



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

Inhabilidades a la prueba testimonial civil chilena y el derecho a la prueba

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Memorista

Esteban Camilo Sánchez Mena

Profesor guía

María de los Ángeles González Coulon

Santiago, Chile

Julio, 2024

Agradecimientos

Quiero agradecer en primer lugar a Dios por brindarme la vida y la fuerza suficiente para poder escribir esta tesis durante casi un año, quien no dudo en abrazarme cuando más lo necesitaba. A mi mamá por su apoyo, cariño y confianza, que también recibí de mi papá y mis hermanas María Paz y Sofía al nunca dudar que podría lograrlo. A mi abuelita Nelly por su amor incondicional y sus palabras de aliento hacia mi persona, contándole a sus amigas de tango lo orgullosa que se siente de mí. A mi abuelito Luis que está en el cielo, guiando mi camino desde allá y confiando en mí como siempre lo hizo en vida. Su legado me dio aún más impulso a cumplir mi meta. A mis lelos Gladys y Mario por sus incansables frases de motivación y por sus deseos maravillosos hacia mí. A mi primo-hermano Chelo, por alegrar mis días, haciéndome reír aun en momentos donde estaba lleno de exámenes, entregándome la energía suficiente para sobrellevar mi carga académica. A mis amigos queridos de la Universidad, que siempre confiaron en mí, aun cuando ni yo mismo lo hacía, alentándome a ser un mejor estudiante y una mejor persona: Angelie, Fernanda Pávez, Alondra, Tomas Padilla, Tomas González, Makarena, Maximiliano, Cristóbal, Juan, Javiera, Natalia, Daniela, Valentina, Oscar y todas las personas que me dieron su mano en este proceso universitario, ya sea en un apunte, una grabación, o simplemente en una sonrisa que en días grises, vale más que todo lo que mencione anteriormente. A mi tía Patty por su consejo y apoyo desde que nací, mi tío Marcelo por su cariño fraternal e incondicional, a mi tía Claudia por su luz, a mi tía Nelly por sus alegrías, a mi tía Jessica por sus bendiciones, y a mi tío Lucho por su felicidad. A mi tío Claudio y mi prima Francisca por su ejemplo profesional y consejos. A mi tía Yasna y todos mis tíos paternos por sus votos de confianza. A toda mi familia materna y paterna en general por ser mi refugio cuando todo se veía oscuro. A Pamelita por entregarme su apoyo y amistad incondicional siempre. A mi profesora predilecta; María de los Ángeles, quien guió mi taller de memoria y estuvo constantemente revisando mis entregas y fue quien me motivo a hacer este tema. Gracias a la división jurídica de la Universidad de Chile, mi lugar de trabajo, por todo. Por último, gracias a mi Sol, quien ya no comparte mí mano, sin embargo, me enseñó que se puede amar más allá de una estricta estructura de vida y estudio. De esta manera, desde que la conocí, fue mi principal, incondicional e irrevocable inspiración y la motivación para creer en mí, lo que llevo a quien soy hoy.

“Comencemos por practicar la justicia, pues mientras no se ha cumplido la justicia, no se puede pensar en caridad. Dar a cada uno lo suyo; y no solo pensemos en dar dinero, sino antes que todo: amor.”

San Alberto Hurtado

Índice

Introducción	5
Capítulo 1: El derecho a la prueba	
El concepto de prueba judicial	8
Definición de derecho a la prueba.....	15
Sentido objetivo y subjetivo del derecho a la prueba	21
Consagración constitucional del derecho a la prueba	24
Componentes significativos del derecho a la prueba	25
Capítulo 2: La prueba testimonial en el procedimiento Civil Chileno	
Definición de prueba testimonial	30
Clasificación de los testigos	35
La regulación de la prueba testimonial civil	43
Testigos en el Código de Procedimiento Civil.....	43
La prueba testimonial en el Código Civil.....	49
Inhabilidades	51
Inhabilidades absolutas	52
Inhabilidades relativas.....	58
Capítulo 3: El derecho constitucional a la prueba y las inhabilidades a la prueba testimonial	
La prueba testimonial y el derecho a la prueba	65
Las inhabilidades a la prueba testimonial y el derecho a la prueba.....	69
Las tachas	72
Problemática relación entre las inhabilidades a la prueba testimonial y el derecho a la prueba	75
Breve análisis a la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.....	85
Otras sentencias de inaplicabilidad del artículo 358 del CPC.....	89
Conclusiones	98
Bibliografía	102

Resumen

En la presente tesis se estudia y analiza la relación entre dos instituciones jurídicas: el derecho a la prueba y las inhabilidades a la prueba testimonial, con el objetivo de evaluar su convivencia y si es que aquellas contravienen el derecho constitucional mencionado.

Esto se logra estudiando el derecho a la prueba como derecho fundamental en cuanto a sus características y elementos, y por otro lado la prueba testimonial en cuanto a su tratamiento en el procedimiento civil chileno, escogiéndolo, pues un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de un precepto de inhabilidad testimonial da cuenta de este conflicto que convive en este tipo de procedimiento, desentrañando la hipótesis antes planteada. Luego de esto, se estudia si el vínculo entre ambas es armónico y jurídicamente correcto. Además, en este trabajo, se revela la basta regulación de estas inhabilidades, rasgo que permite dudar sobre la constitucionalidad de esta institución jurídica, por lo que es relevante adentrarse en la jurisprudencia y entender sus argumentos para saber si transgreden el derecho a la prueba o no, como foco de este trabajo.

Introducción

Al hablar de un juicio, el cerebro inmediatamente piensa en un majestuoso tribunal a cargo de jueces serios, elegantes y muy bien vestidos, que están sentados en sus estrados en una Corte e interrogan a ciertas personas que desarrollan un conflicto interesante en donde dos partes disputan sus pretensiones¹. Todas estas imágenes, posiblemente nacen a raíz de infinitas películas y series que colocan a personajes maravillosos en estos escenarios.

Ante ello, se tiende a pensar que se obtendrá defensa en un eventual juicio con la declaración de cualquier persona que diga algo a favor y es lógico, finalmente en las películas donde hay controversias judiciales, siempre las resuelven con el típico testigo que aparece al final de ella y cuenta toda la verdad, sin tener en cuenta los requisitos exigidos por la ley, de ahí que los juicios sean vistos como un debate entre dos posiciones que quieren ganar, independiente de los medios utilizados para ello. Sin embargo, no siempre es así, por ende, es importante estudiar que sucede si al lector lo privan de presentar un medio de prueba porque la ley lo inhabilita, para saber si tiene algún rasgo discriminatorio o si finalmente es legítimo.

Siguiendo el escenario, este trabajo analiza la prueba testimonial en el procedimiento civil chileno con el propósito de introducir una institución jurídica que se encuentra dentro de esta: las llamadas inhabilidades testimoniales que son reguladas en el Código de Procedimiento Civil chileno en los artículos 357 y 358, que prescriben ciertas condiciones que hacen excluir a una persona como testigo de un juicio².

Por otro lado, sale a la luz el derecho a la prueba, connotado derecho constitucional que involucra el debido proceso dentro del artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República³, que es el otro pilar fundamental de esta tesis, con la intención de estudiar si ambas instituciones son compatibles o no.

Con el deseo de manifestar un estudio descriptivo del derecho a la prueba y las inhabilidades testimoniales, este trabajo tiene como objetivo analizar si estas transgreden la garantía fundamental antes dicha dentro de un procedimiento civil chileno, escogiendo esta clase de juicios, debido a que es una problemática que se presenta en este, a raíz de distintos requerimientos de inaplicabilidad que

¹ VELILLA, Natalia. ¿Cómo es el trabajo de un juez? Hay derecho, 2020. Disponible en: <https://www.hayderecho.com/2020/07/25/como-trabajo-juez/>

² Véase el Código de Procedimiento Civil.

³ DIARIO Constitucional, Garantía procesal de debido proceso. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/debido-proceso>

se han interpuesto contra estas normas y que serán analizados durante el transcurso de esta investigación⁴.

Para cumplir su propósito, esta investigación se divide en tres capítulos: el primero estudia de manera exhaustiva el derecho a la prueba, sus características y elementos esenciales para que el lector tenga una perspectiva de lo que es este derecho como primer pilar relevante de esta memoria, en el segundo la prueba testimonial, su definición, sus componentes, la clasificación de testigos, su regulación y por último, las inhabilidades que son el segundo pilar que levanta e investiga esta tesis, para que en el tercer y último capítulo, se evalué la relación entre ambas instituciones para aceptar o rechazar la transgresión de las inhabilidades testimoniales al derecho a la prueba.

Ahondando con mayor profundidad el asunto, el primer capítulo expone una definición de prueba judicial, en cuanto a sus fases y objetivos con el propósito de saber que momentos compone este tipo de prueba y cuál es la meta que va a seguir este trabajo⁵. De allí se contraponen dos finalidades: el cognoscitivo y el persuasivo⁶, con diferentes intenciones que guían el concepto de prueba por caminos distintos.

En el mismo, se define el derecho a la prueba como una facultad fundamental, inherente al ser humano, en el que se explica cada uno de los elementos que lo caracterizan como tal: la inherencia al ser humano y su constitucionalización, para luego desentrañar el sentido objetivo y subjetivo del derecho a la prueba en virtud de su carácter fundamental para que el lector entienda las perspectivas en que puede ser estudiado y cuál es la extensión de su regulación constitucional, en los términos de JORDI FERRER que encabeza la proposición de cuatro momentos en los que se desenvuelve, que son: la admisibilidad, la práctica, la valoración y la motivación⁷ y así se tenga la absoluta claridad que son estos los elementos que garantiza este derecho fundamental.

El capítulo segundo, se ocupa exclusivamente de la prueba testimonial, entregando su definición legal consagrada en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y doctrinal a nombre de MARIO CASARINO, escogida por su similitud con la ley⁸, para que se entienda posteriormente como se clasifican estos testigos y cuál es la importancia de su división, que es fundamental para comprender la problemática de esta investigación. Acto seguido, se encuentra la regulación que tiene la prueba testimonial en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Civil manifestando las diferencias

⁴ TRIBUNAL Constitucional, 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva.

⁵ TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos, traducción: Jordi Ferrer, Trotta, pp. 439-515

⁶ TARUFFO, Michele. Páginas sobre justicia civil. Traducción de Maximiliano Aramburo Calle. Madrid: Marcial Pons, 2010.

⁷ FERRER, Jordi. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. Estudios.

⁸ CASARINO, Mario. Manual de derecho procesal, 2007. Tomo IV. Pp. 73-88.

que tienen y presentando a las inhabilidades testimoniales en los artículos 357 y 358 como absolutas y relativas respectivamente.

Por último, el tercer capítulo es titulado como el derecho constitucional a la prueba y las inhabilidades a la prueba testimonial, que en sus primeros párrafos relaciona el concepto de prueba judicial explicado en el primer capítulo y el concepto de prueba testimonial del capítulo segundo, para ver si son compatibles, de la misma forma que se hace con el derecho a la prueba y la prueba testimonial, evidenciando sus caracteres en común.

No obstante, un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional pone en jaque esta relación, sacando a la luz la problemática sobre la posible transgresión que tienen estas inhabilidades a la prueba testimonial al derecho a la prueba, además de manifestar un rasgo importante en la regulación del segundo pilar de esta tesis, llamado la centralidad del testigo como la posible causa de este problema, cuyo propósito es saber si es efectivamente esta característica es la que provoca una vulneración constitucional o solamente es un rasgo que manifiesta lo anticuado de la ley procedimental chilena⁹. Para ello se separan dos caminos; el primero es conocer la centralidad del testigo en la testimonial del Código de Procedimiento Civil y segundo si se contraviene el derecho a la prueba por las inhabilidades a la declaración testimonial.

En aquellos párrafos se estudiará brevemente los casos que se han planteado en jurisprudencia y como ha fallado el Tribunal Constitucional al respecto para ver cuál es el criterio tomado y la hipótesis seguida para su conclusión, con el propósito de acoger o derribar la vulneración del derecho a la prueba por estas normas.

Esta memoria usará una metodología exclusivamente descriptiva que emplea un lenguaje sencillo describiendo una problemática que se da en el mundo jurídico y que busca que el lector entienda todas las posiciones posibles sobre la hipótesis que se maneja, para que al final de ella pueda comprender porque este autor llega a la conclusión y se gira hacia una posición. Además, utiliza el procedimiento civil chileno para efectos de precisión y exclusividad al asunto investigado.

Dejo invitado cordialmente al lector a que se adentre en esta discusión, que ha sido poco tocada en la doctrina y jurisprudencia, a pesar de la importancia que tiene en cuanto a los derechos que involucra y por su materialización cotidiana, así, de esta manera se disponga consciencia sobre este aspecto tomando las decisiones respectivas que eviten nuevos conflictos relacionados sobre esta parte del derecho.

⁹ ANABALON, Carlos. Tratado de derecho procesal civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, 2015. Editorial El jurista.

Capítulo 1: El derecho a la prueba

1. El concepto de prueba judicial

Para poder llegar a un significado cabal de prueba, es necesario primero desprender su concepto. La prueba puede manifestarse mediante tres momentos dentro de un proceso judicial, en palabras de MICHELE TARUFFO: como actividad, medio y resultado¹⁰. Comprendiendo estos aspectos, es posible visualizar las fases de la prueba en un entorno jurídico¹¹.

La prueba como actividad, alude a aquel dinamismo dentro del proceso judicial en donde las partes manifiestan sus indicios y justificaciones frente a una alegación realizada en la que aducen dicha exposición y el juez que finalmente determina el conflicto particular, cuyo destino es la demostración de los hechos controvertidos¹². Un ejemplo de la prueba en ese sentido es el siguiente: A celebra una compraventa con B entregándole la cosa y B se compromete a pagarle el precio en 6 meses, sin embargo, pasado este hecho futuro y cierto, B no paga. A interpone una acción resolutoria por juicio ordinario contra B, empleando el artículo 1489 del Código Civil más conocida como la condición resolutoria tácita por el incumplimiento del pago del precio, cuyo hecho tiene la carga de la prueba en A y que efectuara la diligencia dentro del término probatorio establecido para el procedimiento ordinario, que es de 20 días, según el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil. Es allí donde se desarrolla la prueba como actividad en donde A prueba el incumplimiento de B en la acción resolutoria.

El segundo momento en que se desarrolla el concepto de prueba, es cuando se presenta como un medio. Dentro de una actividad probatoria, las partes deben contar con antecedentes para acreditar dichas alegaciones o pretensiones a su favor para lo cual, requieren de piezas que proporcionen apoyo¹³. Así, por ejemplo, en el término probatorio establecido para el juicio ordinario civil y siguiendo con el caso anterior, A para demostrar el incumplimiento, presenta el contrato de compraventa en el que se manifiesta el plazo estipulado para pagar el precio, y que a la fecha no se ha cumplido la obligación. El título: contrato de compraventa, sería un antecedente para evidenciar la pretensión del vendedor. Estos son los denominados, medios de prueba.¹⁴

¹⁰ TARUFFO, Michelle. La prueba de los hechos, traducción: Jordi Ferrer, Trotta, pp. 439-515

¹¹ MARQUEZ, Analía. Prueba y valoración de la prueba por el Tribunal Fiscal de la Nación Argentina, 2016. Revista de la Facultad de Derecho. P.122.

¹² AZNAR, Antonio, Diaz, Beatriz, Paz García, Alexander. La prueba en el procedimiento civil, Tribuna, disponible en: <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil#:~:text=La%20prueba%20puede%20definirse%20como,norma%20legal%E2%80%9D%20%5B1%5D>.

¹³ MENESES, Claudio. Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil, Revista Ius et praxis- Año 14 N°2. P.62.

¹⁴ Ibidem.

Por último, la prueba puede ser vista como un resultado, esto es, el desenlace luego de presentar los antecedentes por las partes, el juez concluye el conflicto realizándose una convicción de la verdad o falsedad de las pretensiones alegadas¹⁵. Así, siguiendo la línea del ejemplo anterior, el juez analiza el contrato de compraventa y verifica que en realidad han pasado 3 meses del plazo en donde el comprador debía pagar el precio, por lo que decide que el contrato debe resolverse. Lo importante es saber que este concepto no es unívoco, sino que polisémico¹⁶, es decir se compone de tres momentos en el ámbito jurídico y se puede extraer más de una definición. En virtud de esto es que el significado de prueba empleado para esta memoria no será exclusivo, sino que compuesto de las tres acepciones antes vistas: actividad, medio y resultado pues a partir de estas, se analizará lo que en próximos párrafos se definirá como el derecho a la prueba y que no puede ser moldeado si es que no existe una actividad probatoria en la que se presenten medios de prueba y con ello el juez pueda formarse una convicción resultativa.

En síntesis, la prueba, integra tres momentos que se presentan en un proceso judicial, en donde se desarrollan indicios y puntos conflictivos que permiten al juez determinar cuáles son los hechos controvertidos y en virtud de ellos, presentar medios de prueba que acrediten la veracidad y falsedad de estos, por ejemplo, un testigo que presencio el cobro de un cheque en un banco, servirá de apoyo a una parte que alega en juicio que efectivamente cobro un cheque personalmente y así finalmente el tribunal en conocimiento de estos hechos durante la actividad probatoria, pueda llegar a una conclusión en definitiva para poder tomar una decisión.¹⁷

Luego de analizar el concepto de prueba que se utilizara en este trabajo es necesario atender la finalidad de esta. La doctrina, siendo uno de sus expositores MICHELE TARUFFO¹⁸, distingue entre dos tipos de objetivos: El primero de ellos es averiguar la verdad a través del conocimiento de los hechos y el segundo es la resolución de conflictos a través de la persuasión del juez¹⁹. Siguiendo la línea anterior, existen dos teorías que explican el concepto de la prueba: la teoría cognoscitiva y la teoría persuasiva o no cognoscitiva²⁰.

La primera de estas teorías vincula la prueba con el conocimiento de los hechos, pues sirve para encontrar la verdad de los hechos dentro de un proceso y se llega a ella a través del conocimiento de

¹⁵ GASCÓN, Marina. Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba, Marcial Pons, 2010 3º Edición, Madrid, p.78

¹⁶ TARUFFO, Michelle, La prueba de los hechos, traducción: Jordi Ferrer, Trotta, pp. 439-515

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ TARUFFO, Michelle. Páginas sobre justicia civil. Traducción de Maximiliano Aramburo Calle. Madrid: Marcial Pons, 2010.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

estos²¹. Para conseguir este propósito, es necesario construir descripciones de los hechos, separando lo factual versus lo probado, esto es, la coherencia de lo ocurrido realmente con las pruebas presentadas. Por ello esta formulación se llama cognoscitiva, pues, valga la redundancia es la cognición de los hechos lo que se busca, algo así como un estado de vigilia en que una persona es consciente de lo que la rodea²².

La teoría persuasiva de la prueba se aleja del objetivo de buscar la verdad de los hechos y llegar a un conocimiento cabal²³. Su propósito primordial es la resolución del conflicto a través de la persuasión, es decir, las partes tienen que convencer al juez mediante pruebas de su verdad, pero no con el fin de lograr una cognición total, sino que poder darle desenlace al problema judicial²⁴.

MICHELE TARUFFO finalmente concluye que la prueba en un contexto judicial no debe determinar un hecho en concreto, sino que al probar se reconstruyen descripciones de estos hechos en específico, fundamentadas por supuesto e hilando algo así como una historia que es diferente a los hechos en sí. Por ello, la prueba, más que establecer hechos, contribuye a encontrar la verdad mediante razones y objeciones y su calificación jurídica²⁵, por eso, este trabajo, se vincula con la teoría cognoscitiva ya que a partir de las descripciones de estos hechos se puede llegar al establecimiento de la verdad²⁶, y esta, es la que guiara la presente memoria, debido a que los hechos se conocen a través de la prueba, como fue anteriormente definida²⁷, para lo cual es necesario extraer descripciones de aquellos para culminar en veracidad comprobable, y es por medio del cognoscitismo por el cual se establecen las pruebas, para poder tener un discernimiento que sea lo más completo posible de lo sucedido.

Si utilizamos el contrato de mandato como ejemplo, sería imposible que el mandante pruebe que el mandatario no ejecutó el negocio en los términos estipulados, si es que no existiera un contrato en el que consten los límites prefijados o ciertas boletas o facturas de gastos incurridos, cuyo propósito es finalmente conocer los hechos para hacer una visión más amplia.

No se seguirá el objetivo planteado por la teoría persuasiva, porque el autor de esta memoria no considera que el propósito de una prueba sea únicamente convencer al juez de la verdad, sino que llegar a ella, mediante el conocimiento de los hechos ocurridos, como si lo hace la teoría cognoscitiva. Es conveniente entonces, recordar que esta tesis plantea una problemática entre el derecho a la prueba

²¹ VARGAS, Rodrigo. Concepciones de la prueba judicial. Revista Prolegómenos. Artículo de reflexión, 2011.

²² REAL Academia Española. Diccionario del español jurídico. 23ª edición.

²³ TARUFFO, Michelle. Páginas sobre justicia civil. Traducción de Maximiliano Aramburo Calle. Madrid: Marcial Pons, 2010.

²⁴ Ibidem.

²⁵ VARGAS, Rodrigo. Concepciones de la prueba judicial. Revista Prolegómenos. Artículo de reflexión, 2011. Ob.cit.

²⁶ TARUFFO, Michelle, 2010. Ob.cit.

²⁷ AZNAR, Antonio, Díaz, Beatriz, Paz García, Alexander, La prueba en el procedimiento civil, Tribuna. Ob cit.

y las inhabilidades a la prueba testimonial, siguiendo la línea de que este medio de prueba conoce los hechos a través de la verdad, y para ello es necesario analizar los elementos del objetivo que alienta esta tesis.

Tal como constaba en los párrafos anteriores, la teoría cognoscitiva se refiere a que la verdad de los hechos se consigue a través del conocimiento de estos. Un hecho “significa en términos generales, una acción, obra o acontecimiento, algo que se da por ocurrido. Se trata de un término empleado en muchos contextos, derivado del verbo latino *facere* (“hacer”)”²⁸ Por ejemplo: Juanito se comió una manzana, María bailó representando a su colegio o Ramiro y Carla contrajeron matrimonio. Esta definición es presentada con el ánimo de precisar los elementos que la integran y no el de ser redundante.

Ahora, el hecho jurídico propiamente tal consiste en un “suceso con efectos jurídicos, en el que interviene (acto jurídico) o no (hecho jurídico natural) la voluntad del hombre.”²⁹ Así, por ejemplo, si Héctor fallece, ocurre un hecho jurídico natural que abre la sucesión por causa de muerte o si Margarita y Julio contraen matrimonio, constituyen un acto humano en donde interviene la voluntad de los contrayentes y que genera efectos jurídicos.

Hemos utilizado la definición de hechos en general y de hechos jurídicos, pues ambos son objetos de la prueba y por ende son aquellos sobre los cuales se establece la verdad, según su conocimiento en virtud de la teoría cognoscitiva, sin embargo, esta tesis se enfocará en el estudio de los hechos genéricos, vale decir, como el procedimiento de conocer estos hechos, puede afectar la garantía constitucional que después se detallará.

Con la palabra conocimiento, esta teoría quiere aludir a “la acción y efecto de conocer, es decir, de adquirir información valiosa para comprender la realidad por medio de la razón, el entendimiento y la inteligencia. Se refiere, pues, a lo que resulta de un proceso de aprendizaje.”³⁰ Adentrando esta definición a lo que busca el campo jurídico, el conocimiento es el medio por el cual se establece la verdad de los hechos, según dicha formulación, ejerciendo el saber y fomentando el conocimiento de estos hechos, se llega a establecer la verdad, y este es el objetivo de la prueba, el conocimiento es el foco de este planteamiento.

²⁸ "Hecho". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: Concepto.de. Disponible en: <https://concepto.de/hecho/> Última edición: 9 de junio de 2023. Consultado: 13 de noviembre de 2023 }

²⁹ O'CALLAGHAN, Xavier: Introducción al Derecho y Derecho Civil Patrimonial, Areces, pág. 299

³⁰ CONOCIMIENTO. En: Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/conocimiento/> Consultado: 13 de noviembre de 2023

Por último, “la verdad supone la concordancia entre aquello que afirmamos con lo que se sabe, se siente o se piensa.”³¹ La verdad así entendida es determinada mediante la prueba, pues mientras se desarrolle la prueba como fue definida en los párrafos anteriores, esta permitirá acercarse en mayor o en menor cantidad a la verdad³². Por ejemplo, si la discusión versa sobre el incumplimiento del pago del precio, presentar un contrato como medio de prueba dentro del término establecido para probar, permitirá acreditar que a la fecha no se ha cumplido con el precio y por ende es útil para relacionar la hipótesis presentada por una de las partes con la verdad. De esta manera, mientras exista prueba, habrá un camino abierto dirigido a encontrar la verdad, entonces, la prueba nace para acercarse a la verdad de un hecho, como lo explicita esta teoría.

Según DANIEL GONZÁLEZ, la verdad no es propiedad de los hechos, sino que de los enunciados que se hacen de ellos. Un hecho sucede o no, y de aquella preposición se establece la verdad o falsedad de este. “Los hechos suceden o acaecen, y su “suceder” o “acaecer” hace verdaderas o falsas a nuestras proposiciones, pero no son ellos mismos verdaderos o falsos. La verdad es, por tanto, una propiedad de los enunciados (o de las creencias). Cuando se pregunta por el concepto de “verdad” (o el significado del término “verdad”), se hace referencia a qué características tienen aquellos enunciados de los que se dice que son verdaderos.”³³ Así, si Jorge y María celebraron un contrato, lo verdadero no es el hecho que ambos hayan celebrado un contrato, sino que la descripción que hace una de las partes de que se efectuó una relación contractual entre ellos.

JOAN PICO viene a confirmar la visión de la teoría cognoscitivista aludiendo que “la prueba se configura, así como la actividad procesal clave en la historia de todo pleito, pues de ella depende que el juez logre su convencimiento acerca de los hechos litigiosos y aprecie o desestime las pretensiones formuladas por las partes, realizando así eficazmente su función jurisdiccional”³⁴. De esta manera como se ha venido planteando previamente, la prueba es el mecanismo a través del cual se determina la verdad o falsedad de las descripciones de los hechos que suceden en la práctica y permiten al órgano jurisdiccional tener un estándar de convicción de lo sucedido, presentada como actividad dentro del término probatorio, como medio de prueba o más bien los antecedentes que servirán para acreditar la

³¹ EDITORIAL, Equipo (03/09/2018). "Significado de Verdad". En: Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/verdad/>

³² TARSKI, Alfred. La Concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. Traducción de N. Smilg, J. Rodríguez, M. J. Frapolli y J.A. Nicolás, en Teorías de la verdad en el siglo XX. Editorial Tecnos. Ciudad de Madrid, 1944. Páginas 67-80.

³³ GONZALEZ, Daniel. Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal), 2003. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=409550>

³⁴ PICÓ, Joan. Mendoza, Juan. Mantecón, Ariel. La prueba a debate. Diálogos Hispano-cubanos. Bosch editor, Barcelona., 2021. P. 23.

descripción de un hecho y como resultado, la mayor certeza del juez al esclarecer su conocimiento a partir de lo demostrado.

Los hechos son la fuente de una contienda judicial³⁵, que son controvertidos por las partes del proceso y finalmente el tribunal dirime una resolución cuando el juez decreta la verdad de esos hechos en conflicto³⁶, por eso es fundamental entender la teoría empleada por esta memoria, ya que este es el objetivo que utiliza la prueba, conocer los hechos o más precisamente, descripciones de ellos como dice DANIEL GONZÁLEZ para llegar a la verdad de la disputa.

Es importante recalcar que la prueba es un concepto bastante amplio y que no solo abarca el mundo del derecho, sino que es parte de cualquier orden social, esta se presenta en las ciencias naturales, la medicina, la historia, etcétera, por ello se le llama noción ordinaria de prueba dándole una significación particular cuando se somete al sentido técnico que le da su propia ciencia.³⁷

Sin embargo, el concepto que se utilizará en este trabajo será el de prueba judicial, ya antes definido por ello es conveniente aclararle al lector que lo importante es tener consciencia de que la prueba no es un concepto exclusivo del ámbito jurídico, pero que, para estos efectos, es relevante precisar y analizar esta solo en el plano judicial.

La prueba en el ámbito judicial no tiene una definición explícita en la ley, no obstante, puede extraerse de distintas disposiciones referidas concretamente a lo que se tiene por definición de prueba por esta memoria.

De esta manera dentro del Título Décimo del Libro Segundo se encuentra el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) que se refiere al termino probatorio y su carácter de común para todas las partes del proceso como una medida de igualar las condiciones procesales dentro de un juicio: “Todo término probatorio es común para las partes y dentro de él deberán solicitar toda diligencia de prueba que no hubieren pedido con anterioridad a su iniciación.” De este artículo es relevante destacar su relación con el concepto de prueba como actividad, ya que es dentro del término probatorio en donde se desarrolla la actividad probatoria y “toda diligencia de prueba” citando nuevamente la misma norma referida. Entonces, de la definición de termino probatorio, se extrae una parte de lo que se entiende por prueba, esto es, el medio en donde se desarrolla la actividad.

³⁵ TWINING, William. De nuevo, los hechos en serio. Cuaderno de Filosofía del Derecho, 2009. Páginas 320-335.

³⁶ TARUFFO, Michelle. La prueba. (Manríquez, Laura, Ferrer, Jordi, Trad.). Editorial Marcial Pons, 2008

³⁷ DEVIS, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. (Alvarado, Adolfo: anotado y concordado). Rubinzal- Culzoni Editores, 1981.

En el Libro Segundo también, Título Onceavo del artículo 341 CPC se encuentran enumerados los medios de prueba que pueden utilizarse en el proceso civil, estos son: “Instrumentos; Testigos; Confesión de parte; Inspección personal del tribunal; Informes de peritos; y Presunciones.”. En este apartado se ubica lo que es definido prueba como medio en esta memoria, indicando que son aquellos antecedentes por los cuales hacer valer la pretensión que se busca en un juicio. Así, por ejemplo, si una parte quiere acreditar que lo atropellaron en una avenida, puede recurrir en su defensa a un testigo que advirtió el suceso.

Por último, en el Libro Segundo, Título Onceavo número 2 denominado “De los instrumentos”, se encuentra una somera remisión a los resultados probatorios en el art 348 bis en el inciso tercero que dice así: “El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda”. Al referirse al resultado de la prueba complementaria, se está aludiendo a las formas establecidas para objetar un medio de prueba electrónico o bien reconocerlo a través de una prueba complementaria de autenticidad que será suficiente para concluir lo planteado. Es el artículo que habla con mayor precisión del resultado de una prueba que será lo que genera la convicción del juez para establecer una conclusión, por ejemplo, en el caso específico, para rechazar este medio de prueba electrónico o para reconocerlo sin lugar a duda.

En definitiva, la prueba puede ser analizada tanto desde el punto de vista de sus fases como desde sus objetivos: En lo que corresponde a sus fases, la prueba puede ser una actividad, un medio y un resultado dentro de un proceso judicial, en virtud de estas tres será considerada la noción de prueba, pues, como se explicó en los párrafos anteriores, no pueden desarrollarse los conceptos que se atenderán posteriormente, tales como el derecho a la prueba, sin que la prueba como tal sea considerada como una actividad dentro de un proceso en donde se desenvuelve esta, y que en él se presenten instrumentos o antecedentes que sirvan para acreditar lo planteado por las partes procesales y que en virtud de ello el juez llegue a un resultado, a una conclusión.

Es por ello por lo que sin ánimos de precisar lo que se explicara ulteriormente, el derecho a la prueba amerita estos tres momentos para ser definido. En términos sencillos, el derecho a probar en un juicio engloba la actividad probatoria, los medios de prueba y el resultado probatorio que llega el juez, debido a lo cual es fundamental estudiarlo desde esta perspectiva.

Al considerar sus objetivos, es que se puede utilizar la teoría cognoscitiva en donde se conocen los hechos a través de su conocimiento y así llegar a la verdad³⁸. Por otro lado, la teoría persuasiva, es aquella donde se presenta prueba como un medio para persuadir al juez de su propia pretensión³⁹, sin embargo, lo relevante es que se acreditan descripciones de los hechos para poder reconstruir la verdad del conflicto y de acuerdo con la prueba señalada en los términos anticipados se llegara a una verdad de estas descripciones de los hechos del conflicto, como prescribe la teoría cognoscitiva que es aquella que señala mejor el objetivo de la prueba, a través del conocimiento de sus hechos⁴⁰.

2. Definición de derecho a la prueba

Luego de conceptualizar detalladamente lo que es prueba, y de que esta será la significación guía para los capítulos que siguen en este trabajo, es de relevancia definir lo que es el derecho a la prueba, el primer escalón importante de esta memoria que introduce el conflicto respectivo.

Esta tesis abordara, como desde el derecho a la prueba, que se estudiara en estas líneas, es posible reconocer el listado de inhabilidades para brindar testimonio, reguladas en el CPC y como esto tiene influencia en su tratamiento.

Se ha escogido el procedimiento civil chileno, pues el conflicto se presenta en la regulación de este tipo de procedimiento, teniendo el proceso penal otro tipo de reglamentación. Además, esta discusión requiere de precisión, por lo que no se lograría evaluar esta problemática considerando ambos procedimientos.

Para ello es necesario saber que significa con derecho para este contexto, vale decir, en que consiste el tener “un derecho a”, en este caso un derecho a la prueba, con el objetivo de puntualizar el asunto particular que se quiere tratar, comenzando a explicar lo más general de este derecho.

La palabra derecho , en este escenario "alude a los derechos que cada persona tiene y puede ejercer, evoca la idea de tener derecho a un interés determinado, el cual es reconocido (se encuentra contemplado) y garantizado, esto es, existen mecanismos para hacer exigibles las promesas del Derecho objetivo."⁴¹ Como dice la cita anterior, este vocablo quiere expresar una visión subjetiva de

³⁸ TARUFFO, Michelle. Páginas sobre justicia civil. Traducción de Maximiliano Aramburo Calle. Madrid: Marcial Pons, 2010.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ BIBLIOTECA del Congreso Nacional, Guía de Formación Cívica: La Sociedad, el Derecho y el Pensamiento Político, El Derecho. Disponible en: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45670

derecho, o más bien la facultad de un sujeto de ejercer un interés y hacerlo requerir ante el derecho ya establecido.

Un ejemplo de derecho objetivo es que “la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella” como dice el artículo 2 del Código Civil. Luego, un sujeto que es arrendatario en un contrato de arrendamiento quiebra un pedazo de pared del inmueble objeto del contrato. El arrendador, sujeto 2, sabe que el costo para reparar dicho perjuicio debe cubrirlo el arrendatario pues se trata de una reparación locativa según el artículo 1940 del Código Civil, que repara el arrendatario pues según la costumbre del país, así se establece, entonces el arrendador que repara esto, debe solicitar al arrendatario que le reembolse lo gastado en esta reparación y si el arrendatario se niega, el arrendador puede recurrir a un juez para que haga valer el derecho subjetivo que quiere ejercer y que el derecho objetivo le ampara en el artículo 2 y el artículo 1940 del mismo Código en la que es la ley, aquella que se remite a una costumbre como indica el primero de estos artículos. Esa facultad de ejercer ese derecho ya determinado es la concepción de derecho que se tiene para estos efectos.

El derecho a la prueba es considerado un derecho fundamental bajo el alero de LUIS RUIZ, debido a que es un derecho individual, inherente al ser, pues es capaz de incidir en todos los aspectos de la vida; psíquicos, físicos, sociales, etcétera.⁴²

Antes, es importante saber a qué se refiere con fundamental, haciendo referencia a " un adjetivo que permite calificar a aquello que es lo primordial de algo o que sirve como fundamento. Esto es, algo “vinculado a la esencia, el principio o la base de una cosa.”⁴³ En palabras sencillas, lo fundamental es una cualidad que es inherente a una cosa, lo cual no puede configurarse sin ella. Un ejemplo simple de esto es al ser humano que no podría vivir sin un corazón, que es fundamental para la vida del ser humano.

Siguiendo esta línea, un derecho fundamental es un conjunto de facultades, y derechos que surgen desde la propia dignidad humana y que son constitutivos de la naturaleza particular del que es titular de esa dignidad, los cuales tienen el deber de ser reconocidos por el ordenamiento jurídico y correlativamente, que el titular pueda exigir su ejercicio.⁴⁴ Esta es la definición empleada por JOSÉ LUIS CEA y es escogido por este trabajo, debido a que es la que engloba de manera más completa sus

⁴² RUIZ, Luis. El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquía. Colombia, 2007. P.183.

⁴³ Publicado por Julián Pérez Porto, el 13 de abril de 2022. Fundamental - Qué es, definición y concepto. Disponible en <https://definicion.de/fundamental/>

⁴⁴ CEA, José Luis. Derecho Constitucional Chileno Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile, 2002. Santiago de Chile. P. 221.

características y las vincula con el argumento de otro autor que será analizado posteriormente para estos efectos.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), no lo considera como un derecho fundamental, sin embargo, está comprendidos dentro del capítulo tercero, denominado los derechos y deberes constitucionales, englobando el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, entre otros. Dentro del mismo texto constitucional está el artículo 93 que menciona las atribuciones del Tribunal Constitucional. Resultante de esto, en su numeral 16 hace alusión a resolver la constitucionalidad de los decretos supremos y en su inciso tercero a la posibilidad de requerir a un tribunal cuando sus derechos fundamentales se vean traspassados en su ejercicio: “Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado”.

Si bien no existe una definición precisa dentro de la Constitución, la característica antes manifestada, demuestra que aquellos derechos son de tal importancia, que, de verse vulnerados, puede requerir a un tribunal que establezca y reconozca su ejercicio. Por ejemplo, el artículo 20 de la CPR que establece la acción de protección para quien sufra algún perjuicio con respecto algunos derechos enumerados en el artículo 19 recurriendo a la Corte de Apelaciones que corresponda y esta deberá tomar las medidas necesarias para que el ejercicio de ese derecho o garantía se vean asegurados y protegidos.

Pero la cualidad de fundamental que se le da a estos derechos y en el que se encuentra el derecho a la prueba, no se basa únicamente en que puedan ejercer acciones que protejan el ejercicio de estos, sino que primeramente en que son facultades inherentes a la persona humana porque inciden en todos los ámbitos de su humanidad, esto es, en su cuerpo físico, su entorno psíquico, la consciencia, y el contexto social en que se encuentra inmerso.⁴⁵

Esto se explica de manera más sencilla con un ejemplo. Si Carlos se encuentra en juicio contra María por indemnización de perjuicios por daño moral y emergente debido a que María atropello a Carlos y se reportaron lesiones graves que lo dejaron 2 meses sin poder trabajar, Carlos debe ver garantizado su derecho a probar, empleando medios de prueba como un testigo que presencio el hecho para que su condición de parte dañada sea reconocida, de tal manera que si no pudiera utilizar la prueba, de la

⁴⁵ RUIZ, Luis, El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquía. Colombia, 2007. P.190.

manera en que ya fue definida por este trabajo, para acreditar su interés, podrá desestimarse su demanda y por ende no recibir dicha indemnización lo que le afectaría físicamente al correr únicamente él por los gastos médicos para recuperarse de las lesiones respectivas, psicológicamente pues él debe encargarse de superar los daños emocionales que le genero este atropello, el gasto en psicólogo, pastillas recetadas por un psiquiatra, etcétera y socialmente pues le impidió poder participar de la vida comunitaria como lo hubiera hecho si no tuviera dicha lesión, por ello el derecho a prueba es un derecho fundamental, pues incide en todas las esferas de la vida humana.

Otra característica para considerarlo un derecho fundamental es que se encuentre regulado dentro del texto constitucional y eso le otorgue un rango constitucional, valga la redundancia.⁴⁶ Sin ánimos de entrar en detalle con este aspecto, que será revisado en párrafos siguientes, el derecho a la prueba se encuentra consagrado en la CPR en su artículo 19 número 3 involucrado dentro del debido proceso, que también será explicado en líneas posteriores, en la igualdad en la protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, así también el de prueba en juicio. Mas adelante se detallará este asunto, lo importante ahora es entender que es un derecho que tiene el carácter de constitucional y es aquella una de las cualidades que lo hace fundamental.

Para efectos de recalcar el punto establecido, y simplemente a modo de ejemplificar la regulación de este derecho en un país como Colombia que regula de manera similar a Chile, la Carta Política de Colombia de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho a la prueba explícitamente de la siguiente forma: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.⁴⁷

Este texto legal de un país latinoamericano al igual que Chile, demuestra el carácter de fundamental que tiene este derecho al estar expresamente constitucionalizado y dentro de la regulación del debido proceso que en líneas posteriores se explicara la relación que tiene con el derecho a la prueba. Lo importante al aludir someramente al derecho comparado en Colombia es que garantiza este derecho dentro de su Constitución y permite demostrar la relevancia que tiene para las personas.

Entonces el derecho a la prueba es un derecho fundamental porque es inherente al ser humano ya que incide en todas las esferas de su vida y además está consagrado constitucionalmente.

⁴⁶ CHINCHILLA, Tulio. ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Editorial Temis. Antioquía, 1997. P. 44.

⁴⁷ BIBLIOTECA del Congreso Nacional, 1991. Carta Política de Colombia.

Pero no puede definirse por completo el derecho a la prueba si es que no se conoce su objetivo primordial. Ya se mencionó que este, en tanto derecho fundamental, no puede prescindirse de la persona que lo quiera ejercer pues posee mecanismos para proteger su vulneración. Este amparo tiene una explicación, pues el derecho a la prueba dentro de un proceso judicial lo que busca es que el órgano jurisdiccional tenga la seguridad y certeza de la verdad que se está afirmando sobre los presupuestos facticos o el interés material que se está poniendo en juego en dicho litigio⁴⁸. De esta manera su propósito es que la persona posicionada como parte de un juicio tenga la facultad garantizada de presentar evidencia y hacer conocer al juez del interés que está manifestando. Por ejemplo, si Juanito es demandado por Anita a indemnizarle perjuicios, el derecho fundamental a la prueba tiene como objetivo que el demandado, pueda probar que este daño generado a Anita no es de tal gravedad como la que ella ya ha acreditado por ser ella quien alega dicha pretensión o que básicamente es inexistente presentando prueba en la forma en que ya está definida por este trabajo y logre evidenciar al juez que él no ha causado el daño que se le demanda. Esa facultad debe reconocérsele a ambas partes, tal como lo enuncia el ejemplo anterior: Anita, en tanto demandante y Juanito, parte demandada tienen el derecho a probar su interés en juicio.

El autor LUIS RUIZ indica como objetivo primordial del derecho a prueba, lo mencionado en el párrafo anterior. En el mismo sentido JOAN PICÓ señala que el objetivo del derecho a la prueba, para las partes de un juicio, es importante porque determina la forma y la época en que pueden probar los hechos que constituyen el tema de prueba y para el órgano jurisdiccional es relevante pues con la prueba presentada, se establecen los parámetros para aceptar o rechazar la evidencia.⁴⁹ La visión del autor anterior viene a delimitar lo ya dicho por LUIS RUIZ, pues finalmente al reconocerse el derecho a la prueba, este viene a dar a conocer al juez de los presupuestos facticos que alegan las partes y determina los puntos de prueba primordiales para solucionar el conflicto, por los cuales el juez filtra los antecedentes que le han llegado de acuerdo con estos criterios.

En esta memoria se trabajara con el objetivo propuesto por ambos autores, puesto que demuestran de la manera más clara y precisa posible el propósito del derecho a la prueba alineándose con la definición de prueba propuesta en este trabajo, esto es, garantizar que las partes por medio de una actividad probatoria y presentando medios de prueba pueda convencer al juez de la verdad sobre los presupuestos facticos, acreditar el interés que manifiesta en dicha pretensión y definir al órgano

⁴⁸ RUIZ, Luis. El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquía. Colombia, 2007. P.189

⁴⁹ PICÓ, Joan. Mendoza, Juan. Mantecón, Ariel, La prueba a debate. Diálogos Hispano-cubanos. Bosch editor, Barcelona, 2021. P. 23

jurisdiccional en una conclusión resultativa que demarque los lineamientos de lo que se quiere probar en el proceso judicial y sirva de filtro para ello.

Sin embargo, aún falta por precisar este concepto, pues se ha indicado en reiteradas ocasiones en este trabajo, que existe una estrecha relación con el debido proceso. Para ello es necesario conocer el concepto de éste, consagrado implícitamente en La CPR en el artículo 19 numero 3 indicando la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos estableciendo distintas disposiciones que aseguran la defensa jurídica, ser juzgado por tribunales determinados previamente y no por comisiones especiales o lo que es lo mismo a la garantía de juez natural, sentencia fundada en un procedimiento legal previo, entre otras. Pero de donde se logra extraer la garantía del debido proceso es del inciso sexto de este numeral, que indica: “Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Una definición debidamente ajustada de debido proceso que determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 y que fue establecida anteriormente por la corte en otros casos citados es “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”⁵⁰

De esta manera, si hay dos partes dentro de un proceso, ambas deben establecer sus pretensiones civiles o delitos penales dentro de un proceso judicial en un tribunal determinado anteriormente, contando con defensa jurídica y en un procedimiento e investigación racional y justo. Con investigación hace referencia a la que existe en un proceso penal que está exento del contenido relevante de esta memoria, sin embargo, es importante saber que el debido proceso no se enmarca únicamente en un proceso penal, sino que en cualquier tipo de procedimiento.

El debido proceso para efectos de esta memoria se encuentra en una relación de genero-especie con el concepto de derecho a la prueba, vale decir, este derecho por el cual se construye este trabajo no es más que una parte específica de las garantías que resguarda el debido proceso, pues este quiere que a las partes se les asegure un procedimiento e investigación justo y racional. El derecho a probar viene a ser parte de las funciones que este pretende proteger, esto es, la facultad de demostrar la verdad de las descripciones o antecedentes de los hechos ocurridos y defender el propio interés para que así el juez pueda adquirir conocimiento y llegar a una conclusión y de esta forma el procedimiento llevado

⁵⁰ Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 27, párr. 124; y cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 46, párr. 102; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 17, párr. 27.

a cabo cumpla con todos los requerimientos para que las partes puedan defender sus derechos, tal como lo indica la definición de la CIDH en la opinión consultiva antes citada.

Esto lo confirma el autor LUIS RUIZ que señala: “En estas condiciones el papel del debido proceso es configurar y limitar el contenido de esa verdad a los condicionamientos de validez constitucional o legal. (...) El papel del debido proceso y del acceso a la administración de justicia es el de delimitar y restringir el derecho a la prueba.”⁵¹

Por lo que, de esta manera, el debido proceso viene a condicionar lo que quieren demostrar las partes y que no se salgan de los límites legales y constitucionales que son primordiales. Por ejemplo, si A y B son partes de un juicio de alimentos en la que, A demanda a B, A puede utilizar todos los medios de prueba que están establecidos por la ley para acreditar la situación económica del mismo y sus hijos en consideración de un debido proceso que no se salga de lo legítimamente permitido así como para B de evidenciar que ha sido despedido de su trabajo y no tiene los medios suficientes para proveer los alimentos que A solicita y de esta forma faculta a ambas partes a probar y ejercitar dicho derecho dentro de los márgenes que el debido proceso le provee.

Otro tema que destacar sobre el derecho a la prueba es que este es instrumental, al no ser un fin en sí mismo, sino que subyace a que las partes dentro de un juicio puedan ver garantizado su interés legítimo basado en los presupuestos de los hechos ocurridos.⁵² Escudriñando dicha característica, es posible revelar que el derecho a la prueba no se construye ni se ejercita por el solo hecho de que las personas tengan un derecho a probar, sino que cumple un objetivo, que ya se propuso anteriormente: asegurar que el juez se realice una visión sobre la situación fáctica presentada y delimitar de esta forma el conflicto y los puntos sobre los cuales versara la prueba, ósea es un instrumento para cumplir dicho cometido en aras de proteger a las partes y el debido proceso.

3. Sentido objetivo y subjetivo del derecho a la prueba

Luego de explicar el carácter de derecho fundamental que tiene el derecho a la prueba debido a su inherencia a la persona humana y que afecta en todas las esferas humanas posibles en que se pueda pensar, es importante precisar que en virtud de esta cualidad que se le ha designado, se determinan dos características importantes.

⁵¹ RUIZ, Luis. El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquía. Colombia, 2007. P.188

⁵² RUIZ, Luis, 2007. Ob.cit. P.196

El resultado de esto es que este mismo derecho puede entenderse de dos maneras: objetiva y subjetiva, más conocido como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales que regulan las leyes fundamentales que fueron creadas post segunda guerra mundial, en los cuales se entiende que estas facultades no son solo una restricción o limitación para el aparato estatal, sino que también para el particular que tiene el derecho y el deber a exigir el ejercicio de estos.⁵³

El carácter objetivo alude a que los derechos fundamentales son parámetros estructurales que guían al ordenamiento jurídico, como una especie de soporte y este se constituye en base a ellos, por ende, el derecho se va construyendo a partir de estos principios conductores⁵⁴. Así, por ejemplo, el derecho fundamental a la vida garantizado constitucionalmente en el artículo 19 número 1 CPR determina que el ordenamiento jurídico regule instancias que sirvan de protección a la vida humana y que no perjudiquen a dicho bien jurídico protegido.

Por otro lado, el carácter subjetivo, determina que las personas puedan ejercer estos derechos de manera legítima y además puedan emplear las vías que determina el ordenamiento jurídico para poder resguardar dicho ejercicio⁵⁵, por ejemplo, que una persona natural vea que su derecho a su integridad psíquica está en peligro pues trabaja en una institución pública que la está maltratando de manera grave y constante al punto de causarle daños psiquiátricos. Esta persona puede dirigirse a los tribunales para ejercer una acción de protección que garantice el ejercicio de este derecho de manera legítima como establece la CPR en el artículo 19 número 1, proveyendo de vías disponibles para que las personas protejan el ejercicio legítimo de sus derechos.

Otro ejemplo, es el caso de un comunero que interpone una acción de protección contra otros comuneros que le privan el paso a un predio rural luego de un proceso penal en el cual se suspendió condicionalmente el procedimiento, con la condición, valga la redundancia, de no tener cercanía con las víctimas de aquel proceso, sin embargo este alegaba que era arbitrario y que vulneraba su derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos del artículo 19 número 3 y el derecho a la propiedad del artículo 19 número 24 de la CPR, una causa de la Corte de Apelaciones de Valdivia de Rol N°2990-2023 ⁵⁶ que demuestra una vía para que las personas puedan ver garantizado el ejercicio de sus derechos fundamentales, inherentes a cada ser humano.

⁵³ ANZURES, José. La eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Cuestiones constitucionales. Ciudad de México, 2010.

⁵⁴ RUIZ, Luis. El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquia. Colombia, 2007. P.185

⁵⁵ Ibidem

⁵⁶ Corte de Apelaciones Valdivia. Rol N° 2990-2023. 16 de noviembre de 2023.

El derecho a la prueba, en cuanto derecho fundamental, también se entiende en ambos sentidos. De esta manera, el ordenamiento jurídico utiliza la regulación constitucional del derecho a la prueba, que se detallara en el próximo punto, resguardada en el artículo 19 número 3 de la CPR, dentro del debido proceso como criterio regulador y principio en que se inspira toda la regulación jurídica y así no pueda crearse ninguna norma que limite arbitrariamente la prueba en el sentido en que esta entendida para este trabajo.

Por otro lado, en su lado subjetivo, las personas pueden ejercer acciones para proteger el ejercicio legítimo de este derecho. Un ejemplo del derecho a la prueba en este sentido se revela en la acción de protección interpuesta por una persona que se le niega el derecho de presentar un documento legítimo y que cumple con todas las formalidades requeridas permitiendo que el sujeto tenga un medio para garantizar estas facultades.

Sin ánimos de detallar sobre este punto y solo para efectos de precisar, el autor JOAN PICÓ alude que el sentido objetivo del derecho a la prueba genera cuatro consecuencias, cuales son, la necesidad de darle una lectura amplia a las normas que se refieran a la prueba, la obligación de que al interpretar dichas normas, se haga de una manera restrictiva a aquellas que restrinjan el derecho a la prueba, a enmendar y llenar los vacíos que existan en ámbitos probatorios y por último la irrenunciabilidad del derecho⁵⁷ a la prueba para efectos de comprobar que este sirve como principio guía al ordenamiento jurídico y de acuerdo con ello tiene que encargarse de cumplir los fines antes mencionado.

Por último, es relevante explicar que el derecho a la prueba será entendido en ambos sentidos: objetivo y subjetivo para efectos de este trabajo, pues ambos son criterios que no pueden entenderse separadamente, sin el otro. De esta manera, no podría una persona exigir que se garantice el derecho a la prueba, si es que no existiera una norma que permita establecer las amplitudes de este derecho y las formas de poder ejercerlo y de protegerlo en caso de vulneración. Por otra parte, no puede ejercerse el derecho a la prueba si es que no hay algún parámetro que sirva como principio para poder emplearlo y ejecutar una acción para resguardarlo.

Es decir, en este trabajo se analizará la posibilidad de ejercer el derecho a la prueba en la medida en que existen normas que lo garantizan y lo utilizan a su vez como principio ordenador del sistema jurídico que guía el comportamiento humano.

⁵⁷ PICÓ, Joan. Mendoza, Juan. Mantecón, Ariel. La prueba a debate. Diálogos Hispano-cubanos. Bosch editor, Barcelona, 2021.P. 25

4. Consagración constitucional del derecho a la prueba

En el apartado anterior, se explicó que el derecho a la prueba puede ser entendido en su carácter objetivo y subjetivo. Sin embargo, esgrimir una teoría sobre las formas de este derecho fundamental, sería puramente ilusorio si es que esto no se clarifica con la letra de la ley, con el propósito de acercar al lector de una manera fácil y nítida.

La única forma de poder reconocer ambos criterios es explicitar como este es regulado en la Constitución Política de la República, como principio del ordenamiento jurídico y luego como forma de poder ejercerlo y protegerlo por los sujetos de derecho.

El derecho a la prueba se encuentra reconocido de manera implícita en la Constitución Política de la República en el artículo 19 número 3 inciso sexto: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” Se extrae desde la frase “debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado” el que, por lo tanto, no se entiende un proceso sin un periodo de prueba en el que las partes puedan acreditar sus pretensiones y por supuesto ofrecer medios de prueba, en el sentido ya definido por este trabajo.

De hecho, el concepto de debido proceso, que tiene el Tribunal Constitucional es: “el derecho a presentar e impugnar pruebas: Derecho a una adecuada defensa, asegurando la aptitud de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer.”⁵⁸ Por lo que de esta manera se demuestra la consagración implícita del derecho a la prueba en la CPR dentro del debido proceso en el artículo 19 número 3, que engloba lo que se llama el sentido objetivo de este derecho fundamental como un principio constructor del ordenamiento jurídico y que guía todas las disposiciones de un procedimiento.

El sentido subjetivo se encuentra garantizado en la CPR en el artículo 20, en la que prescribe la acción de protección como resguardo a los derechos fundamentales que puntualiza dentro de esa normativa, entre ellos se encuentra la garantía del debido proceso que comprende el derecho a la prueba. Así “el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final (...)” Esta acción se interpone ante la Corte de Apelaciones respectiva que debe tomar las necesarias actuaciones para resguardar los derechos y proteger al sujeto

⁵⁸ Diario Constitucional. Garantía procesal de debido proceso. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/debido-proceso>

de toda vulneración en donde el sujeto titular, puede ejercerlo de manera legítima y tiene el derecho y deber de que le sea resguardado y protegido⁵⁹.

Estas formas constitucionalmente consagradas del derecho a la prueba son parte de la definición de este derecho fundamental que como ya se ha dicho, tiene ese carácter en virtud de su inherencia al ser humano en las esferas de su vida que tiene un sentido objetivo que sirve de principio garante y guía al ordenamiento jurídico y uno subjetivo en el que el sujeto puede ejercer legítimamente el derecho a la prueba y tomar las acciones correspondientes para asegurarlo⁶⁰.

5. Componentes significativos del derecho a la prueba

Luego de conceptualizar al derecho a la prueba como un derecho fundamental inherente a todo ser humano y que es parte de la garantía del debido proceso, que tiene un sentido objetivo como principio del ordenamiento jurídico y subjetivo como posibilidad para que el sujeto de derecho lo proteja y lo ejerza, es necesario puntualizar en una idea fundamental. Se trata de aquella que brinda JORDI FERRER y se encarga de entregar cuatro componentes que son definatorios del derecho a la prueba, que constituyen los momentos en los que se hace presente.

Estos son la admisibilidad de la prueba, la práctica, la valoración y la motivación de esta, los que de faltar no se entendería el derecho a la prueba. Por ello, es abstracto considerar que es solo un derecho fundamental que es visto como un principio guía para el derecho y como facultad que se puede ejercitar por un sujeto de derecho, cuando no se sabe en qué momentos una persona puede verlo garantizado y que es lo que se debe resguardar.

La razón por la que este trabajo hace suya esta teoría es que el autor citado utiliza una concepción racionalista de la prueba en la que no inciden aspectos solamente psicológicos para decidir sobre ella, sino que caracteres que salen de ella, motivos que la justifiquen y que no se encierren en lo meramente subjetivo de un juez⁶¹.

La admisibilidad de la prueba da cuenta del derecho que tiene un sujeto a utilizar todos los medios de prueba posibles para poder acreditar las descripciones de los hechos ya ocurridos y que se ajustan al

⁵⁹ RUIZ, Luis. El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquía. Colombia, 2007. P.185

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ FERRER, Jordi. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. Estudios.

interés de su pretensión⁶². Así, por ejemplo, si existe un juicio sobre la resolución de un contrato de compraventa, la admisibilidad versa en que se le permita a la parte demandante acreditar la existencia del contrato en donde se encuentren las cláusulas de él, los plazos estipulados que den razón del incumplimiento de la parte demandada.

Sin embargo, el ejemplo anterior acredita un aspecto importante de la admisibilidad de la prueba, que es aportar por el sujeto y el tribunal tiene el deber de recibir toda prueba que sea relevante para las descripciones sobre los hechos ocurridos. Cabe recalcar que, según este trabajo, los hechos no son los probados, sino que descripciones o afirmaciones respecto a ellos, entonces no se admite todo tipo de prueba, sino que aquella relevante para el asunto⁶³. De esta manera y siguiendo el ejemplo anterior, si el demandante de un juicio resolutorio del contrato de compraventa presenta demandas de un contrato de arriendo que tuvo con la misma parte demandada por incumplimiento de este hace años, este no tiene la relevancia para efectos de probar que el demandado no cumplió con el saldo de precio de la compraventa en el plazo estipulado.

JORDI FERRER añade un segundo componente definitorio del derecho a la prueba, del cual un sujeto de derecho tiene la facultad de exigir su ejercicio; la práctica de la prueba, consistente en la facultad que tiene un ser humano de poder, practicar las pruebas que ya fueron presentadas en la etapa procesal correspondiente en un juicio⁶⁴. Así, por ejemplo, comúnmente cuando se presenta una demanda, en ella se acompañan ciertos documentos que podrán ser admitidos o no para acreditar un punto relevante, en la que, una vez admitido este documento, el sujeto tiene derecho a que, en la audiencia respectiva, pueda dar lectura a ese documento y dar a conocer los aspectos relevantes que servirán para el interés que reclama en juicio.

Otro ejemplo será el de la prueba testimonial, cuyo derecho a la prueba no estará completo si es que luego de admitido un testigo, este no sea interrogado y no declare en juicio o en la audiencia correspondiente. Es de suma importancia entonces que en un proceso judicial el sujeto del derecho a la prueba pueda practicar esta prueba que ha sido admitida, y de esta manera efectuarle el interrogatorio con preguntas adecuadas para acreditar la pretensión correspondiente y este poder responder.

Según JORDI FERRER, gran parte de la doctrina y jurisprudencia apunta a que el derecho a la prueba se encuentra garantizado y definido solamente con la facultad de admitir prueba y de practicarla, sin embargo, esto ocurre pues cada vez más se amplía el nivel de discrecionalidad judicial al momento

⁶² Ibidem.

⁶³ VARGAS, Rodrigo. Concepciones de la prueba judicial. Revista Prolegómenos. Artículo de reflexión., 2011.

⁶⁴ FERRER, Jordi. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. Estudios

de valorar la prueba. No obstante, este autor determina la relevancia de involucrar la valoración de la prueba como parte definitoria del derecho a prueba.⁶⁵

La valoración, debe tener un componente adicional, esto es, una valoración racional de la prueba ya practicada⁶⁶. Racional, “es aquello que surge del raciocinio, que resulta conforme a la razón o que está dotado de ella”⁶⁷. Mas bien versa sobre que la prueba se valore dejando de lado subjetividades personales del juez, sino que, de acuerdo con la razón, por lo que entonces, la valoración racional “se refiere a la elaboración del juicio de valor que hace el juez desde la razón”⁶⁸.

Una sentencia de la Corte Suprema exige que “las decisiones judiciales deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera y no de otra, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón”⁶⁹. En otras palabras, alejar toda subjetividad y que cualquier tercero observador pueda entender el motivo fundado de una decisión y como se llegó a ella.

Entonces JORDI FERRER concluye que, sostener que el derecho a la prueba se define también con la obligación de que el juez valore racionalmente esta, genera dos consideraciones importantes. Estos son que la prueba que es admitida y practicada por el juez, lo sea en virtud de la estimación que provoca la justificación del resultado decisivo que tome el tribunal. Por otro lado, este deber, manifiesta que la valoración debe ser racional, en los términos indicados en el párrafo anterior, esto es, sin subjetividades análogas a cuestiones personales del juez, sino que a la razón.⁷⁰

Esta exigencia de la valoración de la prueba es problemática pues muchas veces no existe claridad de como efectuarla. Así, es una actividad de verificación en la que se enlazan concluyentemente todas las pruebas admitidas y practicadas en la forma en que es definida por este trabajo (como actividad, medio y resultado) y los antecedentes de los hechos del proceso judicial⁷¹. Existen criterios de valoración en donde es la ley la que regula la valoración de un medio de prueba y otros donde es el juez mediante su libre valoración, ya sea utilizando su convicción propia o libre o las reglas de la sana crítica. Con la libre convicción, es el juez el que decide de un asunto, confiando en que lograra

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Publicado por Julián Pérez y Ana Gardey. Actualizado el 29 de julio de 2022. *Racional - Qué es, definición y concepto*. Disponible en <https://definicion.de/racional/>

⁶⁸ RAMIREZ, Diana “Elementos para el juicio probatorio”, 2010. P.89.

⁶⁹ Corte Suprema. Rol N° 41758-2021. Fecha: 31 de diciembre de 2021

⁷⁰ FERRER, Jordi. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. Estudios.

⁷¹ TARUFFO, Michelle. La prueba, 2008. P. 132

conectar la verdad o falsedad de un enunciado con la prueba presentada y poder otorgarle dicho grado de confirmación⁷².

En Chile se utiliza como regla general el sistema de la sana crítica, existiendo excepcionalmente casos específicos donde la ley es la que determina como se debe valorar una prueba, como es conocido el sistema de prueba legal o tasada que permite que la ley sea la que establezca cuando un antecedente o descripción de un hecho se encuentra probado y cuando no. Un ejemplo claro del sistema legal en Chile es el artículo 1798 del Código Civil, que establece la carga de la prueba para quien alega una obligación o quien aduce su extinción, además de indicar en su inciso segundo, los medios probatorios: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez.”

Otro claro ejemplo es el artículo 358 CPC que establece la fuerza probatoria de las declaraciones de un testigo o más, demostrando que existen normas en donde la ley es la que establece la conexión entre las descripciones factuales y su verdad o falsedad.

Sin embargo, por regla general, es que, en Chile, la prueba se valora de acuerdo con el sistema de la sana crítica, que establece como límites a una libre valoración del juez, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

No se entrará en mayor detalle sobre los sistemas de valoración de la prueba, pues lo relevante es que se revisen los cuatro elementos definitorios del derecho a la prueba y que dentro de aquellos se encuentra la valoración racional de esta, y que para valorar racionalmente la prueba se estiman sistemas de valoración para estimar un grado de confirmación de la verdad o falsedad de los antecedentes que se esgrimen en los hechos objeto del litigio, que pueden ser entregados por la ley o por el juez.

Lo que se comenta en el párrafo anterior, tiene íntima relación con la necesidad de una decisión racional que consiste en que la decisión del juez este apoyada en situaciones fácticas que son verdaderas en cuanto permiten al juez fundamentar su resolución sin integrar meras subjetividades, entregando certeza y seguridad jurídica y pretensión de que lo decidido es válido y eficaz⁷³.

El último elemento que compone el derecho a la prueba es la motivación del juez en la decisión resultativa del litigio, en la que es relevante que los sujetos de derecho tengan la facultad de saber

⁷² VERA, Juan. Valoración probatoria: Exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales. Academia judicial Chile, 2022. (Citando a Horvitz y López, 2004, página 145. Igartúa, 1995 página 32, Ferrer, 2004 página 45.)

⁷³ TARUFFO, Michele. Racionalidad y crisis de la ley procesal. Editorial Doxa. Madrid, 1999. P.177.

cuáles antecedentes o descripciones de los hechos se tuvieron por probados o no y cuál es la justificación de esta aceptación o rechazo en la conexión con el litigio respectivo.

Esta es una obligación al momento de redactar una sentencia, y que es entregar los fundamentos de la decisión como expresa el artículo 170 numerales 4, 5 y 6, que indican las enunciaciones de hecho y derecho en que se fundó el fallo, las leyes y principios justificantes de ella y la decisión final de la resolución judicial respectivamente.

Es necesario señalar los fundamentos que tuvo el juez para decidir tal conclusión, pues sino las partes no tendrían como entender el destino que tuvo la prueba presentada y si es que este aseguro una correcta defensa en el litigio.

En conclusión, el derecho a la prueba tiene que ser entendido como la facultad a que a un sujeto se le admita una prueba, entendida como actividad, medio y resultado, pueda practicarla en juicio, se valore racionalmente por el juez y finalmente este mismo entregue los motivos de su decisión judicial, en donde este derecho a ella, inherente a todo ser humano se encuentre garantizado íntegramente.

Capítulo 2: La prueba testimonial en el procedimiento civil chileno

1. Definición de prueba testimonial

En el capítulo anterior, se detalló que, la prueba judicial es un concepto polisémico que incluye en ella una actividad, un medio y un resultado, por ende, no puede ser entendida sin estas tres acepciones⁷⁴.

Dentro de su consagración legal en el Libro Segundo, Título Onceavo del artículo 341 CPC se encuentra lo que es conocido como medios de prueba y entre los mencionados, está el llamado testigos, que se relaciona directamente con lo que es la prueba testimonial. Este artículo dice así: “Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son: Instrumentos; Testigos; Confesión de parte; Inspección personal del tribunal; Informes de peritos; y Presunciones.”

Aparece titulada como testigos en la enumeración, lo que llama bastante la atención pues se centra en dicha figura más que en explicar lo que propiamente significa prueba testimonial, temática que se detallara en líneas posteriores.

La definición que se hace más moldeable con lo que prescribe el procedimiento civil chileno es aquella que advierte MARIO CASARINO, señalando que la prueba testimonial se compone de la manifestación, expresión o declaración, o conjunto de ellas, que realizan personas externas a un procedimiento. Esta declaración o declaraciones se efectúan de acuerdo con las formalidades que prescribe la ley y deben referirse a los hechos a probar, esto es, ser pertinentes, substanciales o controvertidos entre las partes del juicio⁷⁵. Y este mismo autor, recalca que es aquella prueba que proviene de los testigos.

Se ha escogido este concepto de prueba testimonial, ya que es similar al que entrega el Código de Procedimiento Civil, definiéndolo como testigos en su artículo 341 dándole un profundo protagonismo a la figura de este tercero, de la misma forma que lo hace el autor antes mencionado.

Antes que todo, es necesario hacer un desglose detallado de los conceptos que engloba dicha definición. Para empezar, se refiere a una declaración la cual, el diccionario de la Real Academia Española define como una “manifestación formal que realiza una persona con efectos jurídicos, especialmente la que hacen las partes, testigos o peritos en un proceso”⁷⁶. Tal como lo dice la definición, es aquella expresión que puede realizar un testigo, por lo que la prueba testimonial tiene

⁷⁴ TARUFFO, Michelle. La prueba de los hechos, traducción: Jordi Ferrer, Trotta, pp. 439-515

⁷⁵ CASARINO, Mario. Manual de derecho procesal. Tomo IV, 2007. Pp. 73-88.

⁷⁶ REAL Academia Española. Diccionario de la lengua española. 2001.

como objeto la declaración de un testigo, en donde el hecho de quien sea ese sujeto es objeto de argumentación de líneas posteriores.

El segundo punto importante, es que dicha declaración, debe tener efectos jurídicos, vale decir, no sirve que un sujeto manifieste cualquier cosa, sino que esto debe tener una íntima conexión con la pretensión que se está haciendo valer y que por supuesto está dentro de los hechos que ameritan ser probados⁷⁷.

Por ejemplo, si una persona emite una declaración en donde cuenta aspectos de su vida privada, así como el gusto por ver Reality Shows, o su comida favorita, mientras no tenga relación con los hechos a probar, no tiene ninguna relevancia jurídica, por lo que para ser declaración dentro de lo que cabe en la prueba testimonial, tiene que ser una manifestación que genere efectos jurídicos y dichos personales o emisiones se excluyen puesto que no tienen ningún carácter ni importancia para efectos del caso.

El tercer punto de relevancia que involucra esta definición es la figura del testigo. Para ello es fundamental saber que es un testigo que según el autor RICARDO SOCA, es quien entrega un testimonio de algo, o quien contempla u obtiene discernimiento o razón de manera directa y real de algo o alguien. Este mismo autor es quien alude a su etimología, en la cual su origen está en la palabra del latín *testificare*, cuyo concepto es atestiguar y de tris que significa árbol en inglés: *tree*. Con la palabra árbol en latín, se alude a que es un tercero quien brinda una declaración sobre algo, y que no participa del evento que presencia o que oye⁷⁸.

Este componente de la definición de prueba testimonial es de hecho la de mayor relevancia. De ahí que en el artículo 341 del CPC se mencione como testigos. Esto pues, el derecho de procedimiento civil chileno, le da un foco protagonista a la figura de este tercero extraño a un juicio, que declara o emite manifestaciones de relevancia jurídica. Mas adelante se ahondará respecto a este tema, considerando su relación con la problemática de esta tesis.

Por último, para considerarse prueba testimonial, esta declaración que genera efectos jurídicos debe sujetarse a ciertas formalidades que indica la ley, por ejemplo, la existencia de ciertos requisitos para ser testigo. Sin ir más lejos, las inhabilidades que son reguladas legalmente para declarar como testigos, son causas de que una persona que se halle en interdicción por causa de demencia no pueda brindar testimonio. Existen numerosos casos en donde una persona no es hábil para declarar como un

⁷⁷ REAL Academia Española. Diccionario de la lengua española. 2001. CASARINO, Mario, 2007. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Pp. 73-88.

⁷⁸ SOCA, Ricardo. El origen de las palabras. Diccionario etimológico Ilustrado. Extraído de: Elcastellano.org. La página del idioma español, 2019. Disponible en: <https://www.elcastellano.org/palabra/testigo>

testigo, lo que se ahondará en los siguientes apartados, lo importante ahora es saber que, para considerarse como prueba testimonial, esta debe ajustarse a los requerimientos que la ley prescribe⁷⁹.

No obstante, lo cual, es de relevancia considerar que existen autores, tales como DEVIS ECHANDÍA, quienes ligan la prueba testimonial con el concepto de testimonio⁸⁰ y en aquel, incluyen dos medios de prueba que, según el derecho chileno, son distintos: la declaración de parte y la declaración de testigos.

Sin embargo, para este último autor, un testimonio puede provenir tanto de un tercero, como de las partes del proceso. Esto pues el juez adquiere el conocimiento suficiente para efectos de hacerse una convicción, mediante un conjunto de narraciones orales, que existen tanto de una declaración de parte como la de un externo al juicio. Así, siguiendo la línea anterior, cuando dicha narración esta plasmada en un escrito, se denomina prueba documental que también contiene dentro de él, un testimonio, solo que varía en la forma en que este se manifiesta, siendo de manera escrita.⁸¹

El testimonio es un concepto general de prueba, que engloba diferentes medios y no exclusivamente la declaración testimonial que, entendida como la manifestación de un tercero externo al juicio, vendría siendo una especie dentro del género testimonio⁸².

Se escoge DEVIS ECHANDÍA, pues este autor introduce aquella distinción crucial para efectos de este trabajo, entre testimonio y declaración de un tercero en un juicio. Para esto es fundamental saber la definición de testimonio, figura fundamental para entender la prueba testimonial, que como ya se explicó anteriormente, son conceptos diferentes.

En el libro de VÍCTOR RIQUELME, aparece una concepción de testimonio que redacta junto a JORGE VIDAL. Definen testimonio como una expresión que se manifiesta de manera oral o escrita, que se emite de manera voluntaria o fomentada, que es realizada por un sujeto que se denomina testigo, de lo que el mismo ha observado, esto es, la conclusión de acciones psíquicas complejas: la percepción, la conciencia y la atención; la memoria, en fin, la imaginación que es capaz de comprometer la exactitud del testimonio.⁸³

Según el párrafo anterior, parece ser que se reconduce dicha definición a la declaración de un tercero, pues menciona al testigo, o sea, aquel que observa a través de distintas operaciones cognitivas que le ayudan a recordar y expresar dicha manifestación. Sin embargo, el testimonio, tal como lo indican

⁷⁹ CASARINO, Mario, Manual de derecho procesal. Tomo IV, 2007 Pp. 73-88.

⁸⁰ GONZALEZ, Juan, ORUÉ, Guzmán, 2010. La prueba testimonial.P.33.

⁸¹ ECHANDÍA, Devís. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Bogotá: Temis, 2005. P. 539

⁸² TARUFFO, Michelle. La prueba de los hechos, traducción: Jordi Ferrer, Trotta, pp. 439-515

⁸³ RIQUELME, Víctor B, VIDAL, Jorge. Instituciones de derecho procesal. Tomo II, 1946.

los autores, es algo de mayor envergadura que la sola declaración de un tercero. Esto pues involucra una expresión oral o escrita, de algo que ha observado, presenciado o vivido, lo que también integra a una declaración de parte. Por ende, esta definición viene a confirmar que el testimonio es algo más que la sola declaración de un tercero, ósea la prueba testimonial, que reconoce el derecho chileno.

Luego de aclarar la distinción que existe entre testimonio y la definición propuesta de prueba testimonial como declaración de un tercero, es necesario referirse en estas líneas, a la importancia que tiene la figura del testigo, antes que al testimonio propiamente tal. Con ella se termina de confirmar que, en el derecho civil chileno, se recoge la distinción esbozada por DEVIS ECHANDÍA.

En el procedimiento civil chileno se regula la prueba testimonial, como ya se mencionó en los párrafos anteriores, en el artículo 341 y siguientes CPC, siendo el primero de ellos el que lo menciona como testigos. De ahí que se discuta la centralidad que tiene la figura de aquel tercero que declara, más que el testimonio propiamente tal que, como también ya se explicó, es un concepto general de prueba que involucra declaraciones de parte o de terceros, o también aquel que se manifiesta por escrito.

El protagonismo del testigo proviene de que la prueba testimonial se encuentre dentro de los medios de prueba que son de carácter personal, tal como lo indica el autor PALOMO VÉLEZ, fundamentándose en que es el tercero extraño el que declara personalmente, valga la redundancia, ante el juez, narrando oralmente (enfocándose en lo que se define propiamente como prueba testimonial) los hechos que percibió o le contaron y que tienen relevancia jurídica para estos efectos, es decir, son sustanciales, pertinentes o controvertidos para la pretensión que se está solicitando y de esta manera el juez tiene un contacto directo y efectivo con la prueba, a través de la persona del testigo⁸⁴.

Al tener esta cualidad, la persona del testigo, toma vital importancia. No será lo mismo si es que declara un testigo que presenció directamente los hechos a probar el día de ayer, por ejemplo, que otro que testificó 8 meses después. Claramente en el primero influye el factor memoria, al transcurrir menor tiempo, puede recordar con facilidad los detalles ocurridos. Sin embargo, el segundo probablemente perderá elementos con el transcurso del tiempo y es algo normal, pues el cerebro no retiene todos los detalles de la información, sino que los que son relevantes, por ello la persona que presta declaración, va a importar, ya que su testimonio le entrega un mayor o menor acercamiento a la efectividad de la prueba al juez⁸⁵.

⁸⁴ PALOMO, Diego, MATAMALA, Pedro. Prueba, intermediación y potestades en el Proceso Laboral: Observaciones críticas y apelación al equilibrio. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte, 2012. P. 261.

⁸⁵ MUÑOZ, José. Psicología Jurídica en España: Delimitación conceptual, Campos de Investigación e Intervención y Propuestas Formativa dentro de la Enseñanza Oficial. Anuario de Psicología Jurídica 21, 2011

Su carácter de personal se puede vislumbrar con mayor claridad, cuando se la compara con otro medio de prueba, como por ejemplo la documental que, por obvias razones, no es personal. El testimonio que se encuentra dentro de aquel papel (como se mencionó anteriormente) es indirecto, pues se plasma a través de un escrito en donde el juez no se provee de dicha información cara a cara, como si ocurre en la declaración de un tercero al juicio.

Según MARÍA GONZÁLEZ, la prueba testimonial vendría siendo aquella que se genera dentro del proceso mismo y no ex ante, ya que proviene de la declaración del testigo sobre aquellos hechos esenciales que sirven de base para probar la pretensión por ende no está preconstituida, sino que es coyuntural⁸⁶.

Le sigue a esta característica, la cualidad personal y directa que tiene este medio de prueba. Esto se expresa en que dicha prueba, se rinde de manera oral dentro de un proceso lo que le dan mayor agilidad a la sustanciación del procedimiento y de esta forma, el juez tiene un acceso directo pues, el tercero extraño al juicio declara sobre los hechos pertinentes, sustanciales o controvertidos de manera personal⁸⁷. Así, por ejemplo, si un testigo viene a declarar en favor de la parte demandada sobre un punto fundamental en su pretensión, el juez tiene un contacto personal y directo al escuchar en vivo las manifestaciones orales que está realizando, con el propósito de agilizar el proceso y provocando además la inmediación de la prueba ante el juez.

La inmediación es un principio procesal en donde el juez tiene una relación directa con las partes involucradas, con los hechos a probar y los medios con los que se acreditaran y además la prueba que ya se ha rendido, generando que este órgano jurisdiccional tenga presencia directa con todo el material del juicio, tal como lo expresa la Corte de Apelaciones de La Serena “importa la exigencia de contacto directo del juez con las partes, con los antecedentes de la causa y con la prueba rendida, sin intermediario alguno.”⁸⁸

Según DEVIS ECHANDÍA, el principio de la inmediación se manifiesta en dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo. En cuanto al primero, la inmediación constituye la cercanía que tiene el juez y los sujetos del proceso, esto es, las partes o terceros extraños a este, como los testigos. Por otro lado, la objetiva supone un vínculo directo entre el juez y los hechos relevantes del proceso⁸⁹ originados de

⁸⁶ GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021. P. 77

⁸⁷ PALOMO, Diego. MATAMALA, Pedro. Prueba, inmediación y potestades en el proceso laboral: Observaciones críticas y apelación al equilibrio. Revista de Derecho Universidad Católica del norte. Sección Estudios, 2012. P. 251.

⁸⁸ CORTE DE APELACIONES de La Serena. Rol N°297-2021.

⁸⁹ ECHANDIA, Devis. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, 1985. P. 68.

la presencia directa que tiene en los sujetos del proceso, por ello se relacionan directamente ambas partes.

El punto, no es entrar en discusión sobre qué es el principio de inmediación, sino que lo importante, para estos efectos, es catalogar al medio de prueba testimonial, como uno que permite el desarrollo de la inmediación dentro del proceso, en ambas escalas. En su factor subjetivo, pues el juez se provee directa y personalmente de la declaración oral de este tercero extraño, sobre los hechos relevantes para el proceso y en su factor objetivo, el juez extrae de aquel relato los puntos en que se va a enfocar y como los relaciona directamente con la pretensión que finalmente se alega⁹⁰. Por ejemplo, de la declaración de X que consiste en explicar cómo comenzó a relacionarse jurídicamente con Y, en tanto relata reuniones presenciales y llamados telefónicos, el juez puede extraer de aquellas declaraciones, que efectivamente existían intenciones de formar un vínculo jurídico que posteriormente se materializa en un contrato de tipo R, el cual quiere probarse.

2. Clasificación de los testigos

Luego de definir parte del núcleo de este capítulo, vale decir, la prueba testimonial como un medio de prueba personal y directo que se genera dentro del proceso mismo y que consiste en la declaración de un tercero extraño al juicio sobre hechos relevantes para el caso respectivo y con las formalidades que establece la ley⁹¹, es fundamental escudriñar el fondo de esta.

La prueba testimonial es definida en el CPC, como testigos en el artículo 341, al enumerar los distintos medios de prueba, por ende, dicha figura es esencial. Ya se dijo que es un tercero extraño que toma conocimiento o razón de algo de manera directa⁹², sin embargo, existen diferentes tipos de testigos por lo cual es importante analizarlos para efectos de la narración que rendirán.

Tradicionalmente se han clasificado los testigos considerando tres aspectos: 1) La manera en que han apreciado los hechos que son objeto del juicio 2) La conformidad que tiene con las circunstancias esenciales y los hechos que son objeto del caso particular y por último 3) La habilidad que tiene su declaración, que es la relevante para efectos de esta memoria descriptiva.⁹³

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ CASARINO, Mario. Manual de derecho procesal. Tomo IV, 2007. Pp. 73-88.

⁹² SOCA, Ricardo. El origen de las palabras. Diccionario etimológico Ilustrado, 2019. Extraído de: Elcastellano.org. La página del idioma español. Disponible en: <https://www.elcastellano.org/palabra/testigo>

⁹³ CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV. Capítulo Séptimo: La prueba testimonial. Sexta Edición. Editorial Jurídica de Chile, 2007. P. 75

Se escoge la clasificación anterior, pues es aquella más conteste con el camino que se le quiere dar a la prueba testimonial en este trabajo ya que, estos distingos son los criterios, por los cuales, el tribunal termina por darles el mérito suficiente al momento de valorar las pruebas y servir como sustento al derecho constitucional del que se refiere el capítulo primero de esta tesis.

Respecto al aspecto número uno, en donde el parámetro es la forma en que llegaron los hechos al testigo, se pueden distinguir tres tipos según el autor: a) Testigo presencial, b) Testigo de oídas, y c) Testigo instrumental⁹⁴.

Testigo presencial es aquel tercero extraño al juicio que declara sobre hechos que son objeto del caso cuando él mismo, ha captado aquellos mediante sus cinco sentidos, ya sea a través del tacto, la visión, la audición, el olfato o el gusto⁹⁵. CARLOS BERBELL y YOLANDA RODRIGUEZ, definen a este testigo como “aquel que ha visto y oído lo sucedido por sí mismo, a través de sus sentidos⁹⁶”. Es de importancia subrayar, que aquellos autores, destacan dos sentidos en los que éste tercero, se hace de los hechos. Estos son la visión y la audición. La explicación de esto es básicamente, pues son de entre los cinco sentidos, los más comunes por los cuales un testigo toma conocimiento de los acontecimientos⁹⁷. Generalmente el testigo depone de lo que ha visto o de la conversación X que escucho. Es común hacerse la idea que el testigo declaro que escucho una conversación crucial para probar la pretensión aludida o que el tercero C vio a A y B (partes del proceso) discutiendo arduamente sobre la cantidad de dinero impaga, por ejemplo.

Son muchas las circunstancias en que podrían darse estos dos sentidos preponderantes en los que un tercero toma razón de los hechos, sin embargo, no son los únicos. También un testigo mediante el tacto podría darse cuenta de que se trata de un objeto relevante para el juicio y contarlo en su declaración, así también pasa con el olfato o el gusto, dependiendo del caso en que se trate y lo importante acá, está en que independiente del sentido en que se percibieron los hechos, los adquirió de manera directa, esto es, por sí mismo⁹⁸.

Por ejemplo, una parte quiere probar la celebración de un contrato de arrendamiento en donde concurrió con otra persona, y amigos cercanos a ellas que estuvieron presentes. Acto seguido, ocurre que el arrendatario no quiso seguir pagando las rentas durante 7 meses, por ende, en el transcurso del juicio se ofrece como prueba testimonial, la declaración de ciertos testigos que son precisamente estos

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ Ibidem.

⁹⁶ BERBELL, Carlos. RODRIGUEZ, Yolanda, 2023. ¿Qué diferencia hay entre un testigo directo y uno de referencia? Disponible en: <https://confilegal.com/20200906-diferencia-testigo-directo-testigo-referencia/>

⁹⁷ Ibidem.

⁹⁸ Ibidem.

amigos que participaron del evento en donde se celebró el contrato. Si aquellos concurren a deponer ante el juez sobre este hecho, serán testigos presenciales porque percibieron con sus sentidos dicha circunstancia.

También es llamado testigo directo pues, valga la redundancia percibe el hilo conductor de los hechos directamente, pues es él o ella, quien obtiene el conocimiento a través de sus sentidos. En otras palabras, nadie se lo comentó y obtuvo el discernimiento de dichos acontecimientos por fuente directa⁹⁹.

Al otro lado de la moneda, y siguiendo el mismo criterio, se encuentra la figura del testigo de oídas. Según el mismo autor, MARIO CASARINO, un testigo de oídas es aquel que se hace conocimiento de los hechos mediante lo que le manifestó otra persona, por ende, este tercero extraño al juicio declara sobre acontecimientos que él no percibió con sus sentidos¹⁰⁰.

De la misma manera en que definen a los testigos presenciales, CARLOS BERBELL y YOLANDA RODRÍGUEZ denominan a los llamados testigos de oídas, como testigos de referencia. “Estos son aquellos que no están presentes en el lugar de los hechos, sino que supo de ellos a través de terceras personas”¹⁰¹. Y subraya el hecho de que se enteran de estos hechos a través de personas externas, esto es, de lo que le contaron.

Siguiendo el ejemplo del contrato de arrendamiento, utilizado previamente, las amistades de las partes configuran lo que es el testigo presencial, pero llegada la circunstancia, en que estas personas regresaron a sus casas y les comentaron a sus familiares el contrato que les tocó presenciar hoy, estos pasan a participar de manera indirecta del asunto. En la oportunidad respectiva, se cita a declarar a estos familiares cuyo testimonio, contendrá información obtenida a través de otras personas, ya que ellos no estuvieron presentes físicamente al momento en que ocurrió este hecho relevante. Se les denomina testigos de oídas.

Culminando el primer criterio clasificador de don MARIO CASARINO, este manifiesta al testigo instrumental como “aquel que ha concurrido en dicha calidad al otorgamiento del instrumento que

⁹⁹ CONCEPTOS jurídicos. Un proyecto de abbo.es. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/testigo/>

¹⁰⁰ CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV. Capítulo Séptimo: La prueba testimonial. Sexta Edición. Editorial Jurídica de Chile., 2007. P. 75

¹⁰¹ BERBELL, Carlos. RODRIGUEZ, Yolanda. ¿Qué diferencia hay entre un testigo directo y uno de referencia? 2023. Disponible en: <https://confilegal.com/20200906-diferencia-testigo-directo-testigo-referencia/>

deja constancia del hecho de que se trata.”¹⁰² Básicamente es aquel que participa presencialmente, velando por ejemplo que un documento notarial ha sido otorgado de manera voluntaria por las partes.

Para vislumbrar de una manera más clara lo que es el testigo instrumental, es relevante destacar la figura del testamento. La ley exige a lo menos tres testigos a la hora de otorgar este acto solemne. Esto puede variar según el tipo de testamento y si es que hay o no ministro de fé como lo indican los artículos 1012 y siguientes del Código Civil, sin embargo, para no abandonar la discusión trascendental para estos efectos, lo importante a recalcar aquí, es que existen ciertos testigos que participan de la firma de un documento notarial o de otro tipo de instrumento, nada más que para acreditar la voluntariedad al celebrar u otorgar el mismo.

En cuanto al segundo aspecto, en el que MARIO CASARINO clasifica a los testigos, se encuentra aquel que distingue a dos tipos de testigos según la armonía que tengan con los hechos y las circunstancias esenciales que engloban el caso con su declaración. Estos son, los testigos contestes y testigos singulares¹⁰³.

Los testigos contestes son aquellos cuyo testimonio es equitativo a la declaración de otro tercero extraño al juicio. Mas bien aquel que narra los hechos y las circunstancias fundamentales que rodean a estos, de la misma forma en que lo hacen los otros testigos, vale decir, un testigo conteste en los hechos y sus circunstancias esenciales¹⁰⁴.

Por ejemplo, ocurre el caso en que A demanda a B por incumplimiento de un contrato de compraventa y llaman a declarar a Juanita por la parte demandante (A) y ella dice que concurrió a la celebración de un contrato de compraventa entre A y B y que finalmente B incumplió su obligación porque no le contesto las llamadas a A, cambio su domicilio, se fue del país, etc. Posteriormente llega Pedro declarando también por la parte demandante (A), en los mismos términos que Juanita, aludiendo a la celebración del contrato respectivo y que B compro pasajes a otro país, que no se le vio más por el domicilio donde vivía y evadió cualquier medio de comunicación. Juanita y Pedro entregan una declaración que es conteste en cuanto a los hechos y las circunstancias esenciales que lo rodean, en la que no hay contradicción en ningún punto en los testimonios entregados.

IGNACIO RODRÍGUEZ, define a los testigos contestes como aquellos cuyos testimonios acaecen de conciliación hasta en las circunstancias que engloban el hecho principal¹⁰⁵, esto es, no solamente el

¹⁰² CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV. Capítulo Séptimo: La prueba testimonial. Sexta Edición. Editorial Jurídica de Chile, 2007. P. 75

¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Ibidem.

¹⁰⁵ RODRÍGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía. Octava edición. Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 164

grueso del asunto primordial, sino que también los detalles de la narración, por ende, cuando no existe contradicción entre dos testimonios. Por otro lado, se encuentran los testigos singulares, que son aquellos terceros extraños al juicio que, en sus declaraciones, están de acuerdo en cuanto al hecho principal sobre el cual se compone el conflicto, sin embargo, varían en lo respectivo a las circunstancias esenciales de ello¹⁰⁶.

De esta manera y siguiendo el ejemplo anterior, Juanita está de acuerdo con Pedro con que se celebró un contrato de compraventa entre A y B y que este último, incumplió sus obligaciones contractuales, sin embargo, Juanita alude a que B no contestaba las llamadas telefónicas, mientras que Pedro declara que B si contestaba llamadas telefónicas, pero no los mensajes por WhatsApp o correo electrónico. Otro ejemplo que diferencia las circunstancias esenciales es que Juanita expusiera que B no aceptaba ningún medio de comunicación y que salió del país, mientras que Pedro alude a que B no contestaba los correos electrónicos pero que no salió del país.

En otra definición sobre este tipo de testigos, podemos señalar que son aquellos que mantienen una conciliación en cuanto al hecho principal y fundamental, sin embargo, difieren en lo que respecta a los detalles del asunto¹⁰⁷, coincidiendo con lo que afirma MARIO CASARINO y de la misma manera en que se plasma en el ejemplo anterior.

ROBERTO GUZMÁN es mucho más general al definir a este testigo, pero coincide con la visión que se consagra en este proyecto. Así, afirma que es un testigo que declara y su testimonio no está respaldado por la declaración de otro o se diferencia en ciertos aspectos¹⁰⁸. Sin embargo, después de definir a ambos tipos de testigos, se puede concluir de este aspecto, que esta es una diferenciación funcional a la declaración de otros testigos y no se puede saber si los testigos son contestes o son singulares, si es que no se analiza la declaración del otro tercero.

El último aspecto que emplea MARIO CASARINO, para clasificar a los testigos, es el que respecta a la habilidad o inhabilidad de su declaración, de donde nacen los testigos hábiles y testigos inhábiles¹⁰⁹. Un testigo hábil es aquel sujeto que es tercero extraño al juicio al cual no le asisten circunstancias que hacen a su declaración no apta para ser presentada en el juicio, o carente de imparcialidad en virtud de lo indicado por la ley¹¹⁰.

¹⁰⁶ CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV. Capítulo Séptimo: La prueba testimonial. Sexta Edición. Editorial Jurídica de Chile, 2007. P. 75

¹⁰⁷ RODRIGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía. Octava edición. Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 164

¹⁰⁸ GUZMAN, Roberto. Repertorio de conceptos de Derecho Procesal Civil. C.E. Gibbs A, 1966.

¹⁰⁹ CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV. Capítulo Séptimo: La prueba testimonial. Sexta Edición. Editorial Jurídica de Chile, 2007. P. 75

¹¹⁰ Ibidem.

De manera muy general, la ley indica las inhabilidades para declarar en el artículo 357 y 358 del CPC, por ende, una persona que no contenga dichas características o que no esté en esas situaciones, puede declarar ya que es considerado un testigo hábil.

Al revés, un testigo inhábil es aquel sujeto que es tercero extraño al juicio y cuya declaración se convierte en dudosa porque a este como persona le concurren ciertas condiciones que la ley lo hace inhábil como testigo¹¹¹.

Por ejemplo, el artículo 357 número 5 del CPC establece como inhábil para declarar a “los sordos o sordos mudos que no puedan darse a entender claramente”. Por lo que, si una parte procesal de un juicio quiere presentar como testigo a una persona sobre la cual concurren dichas circunstancias establecidas por la ley, su declaración es desestimada y lo convierte en inhábil para ser testigo, por más que haya presenciado todos los hechos fundamentales y su narración pueda ser esencial para el caso, la ley lo estima inhábil.

Si una persona quiere testificar a favor de X que es su jefe de trabajo, este no puede prestar declaración pues la ley lo hace inhábil en virtud del artículo 358 número 5 del CPC, ya que a pesar de ser objetiva y fácticamente verídica su declaración, este sujeto por reunir ciertas condiciones que la ley establece, es inhábil para ser un testigo.

El desarrollo de todas las inhabilidades que existen en la ley de procedimiento civil chilena será ampliado en un subcapítulo posterior, sin embargo, lo importante para estos efectos, es entender que existen sujetos a los cuales les sobrellevan ciertas circunstancias que hacen que la ley los declare como inhábiles para declarar como un testigo, fundamentado a grandes rasgos en la desconfianza que se tiene de aquellas personas que carecen de ciertas competencias para brindar una declaración eficaz¹¹², tales como los ejemplos antes dados, lo que se ahondara de manera más profunda en las líneas siguientes.

El tema relevante por destacar en este apartado es que, finalmente la doctrina, clasifica a los testigos en tres criterios y cada uno de ellos en una clase de testigos distinta. La fórmula es que dependiendo de cuál de ellos se trate, se determina la manera en que serán valorados probatoriamente.¹¹³

En el primer capítulo de esta tesis, se mencionaba que los elementos por los cuales se compone el derecho a la prueba, según la doctrina, es su admisibilidad, la práctica, la valoración y la motivación

¹¹¹ Ibidem.

¹¹² SOLIS, Roberto. Adiós a las tachas de testigos en el procedimiento civil. Un anhelo del Derecho a la Prueba y el Debido Proceso, 2020. Artículo de opinión. Diario Constitucional.

¹¹³ CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV. Capítulo Séptimo: La prueba testimonial. Sexta Edición. Editorial Jurídica de Chile, 2007. P. 75

de esta. Como en estas líneas, la figura protagónica la tiene la prueba testimonial, entonces es relevante recalcar que la declaración de un tercero extraño, como medio de prueba, tiene derecho a ser valorada. Y por eso es importante clasificar a los testigos, pues en la medida en que se trate de un testigo u de otro, se les otorga un mérito probatorio como indica el artículo 384 del CPC que señala que los tribunales le entregaran valoración a la declaración testimonial entregada por este tercero extraño al juicio según cinco reglas a destacar.

La primera se refiere a un tercero que declara en juicio y lo hace de una manera verídica e imparcial establece una presunción judicial que vincula a esta norma con el artículo 426 del CPC que menciona que una presunción judicial podrá constituir plena prueba, cuando el tribunal estime que componen gravedad y precisión para que ellos se entiendan convencidos del asunto en cuestión.

La ley indica la forma en que el tribunal aprecia probatoriamente este medio de prueba constituido por una declaración de un tercero y por supuesto es necesario hacer notorio que la imparcialidad, característica connotada de la que goza esta persona que presta testimonio y de esta forma se le aprecia por el tribunal, no es cualidad que tenga cualquier testigo. De ahí que resalte la importancia de las habilidades para ser testigo, que prescriben los artículos 357 y 358 del CPC, pues un testigo que contenga dichas condiciones no será imparcial y, por ende, no gozará de esta valoración. Así, el criado doméstico del jefe que le solicita testificar a su favor, no tendrá esta apreciación probatoria por parte del tribunal, ya que su testimonio es inhábil por carecer de imparcialidad en cuanto a su persona.

La segunda regla es encabezada con la frase: “la de dos o más testigos contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales” lo que hace que inmediatamente resalte el segundo criterio clasificador de los testigos que efectúa MARIO CASARINO, a saber, la vinculación que tiene su testimonio con los hechos y demás circunstancias y que es funcional a la declaración que prestan otros testigos. Cuando aquella, no tenga tachas, estén legalmente examinados y ambos den razón de lo narrado, este medio de prueba será valorado como plena prueba siempre y cuando no exista otro medio por el cual se desvirtúe.

Lo que busca el punto anterior es demostrar la importancia que tiene el distinguir entre testigos contestes y singulares, pues tratándose de testigos singulares que están de acuerdo en el hecho principal, sin embargo, no coinciden en los detalles, no tendrán dicha apreciación probatoria, o tendrán una menor. De ahí que, es importante que, al momento de presentar una prueba testimonial, esta sea lo más coincidente con la declaración de otro testigo presentado por la misma parte, para que

así el tribunal lo valore probatoriamente como plena prueba, cumpliendo por supuesto, con los demás requisitos exigidos. Entonces, es distinto el mérito probatorio que se les da al ser singulares¹¹⁴.

La tercera regla alude a la comparación entre las declaraciones de testigos de una parte y de su contraparte. Esta menciona que cuando dichos testimonios, sean contradictorios entre sí, se tendrá por cierto lo que digan aquellos que tengan una mejor instrucción sobre los hechos, tengan una fama superior, gozar de mayor imparcialidad y sus declaraciones ser más verídicas o finalmente tener mayor conformidad con las demás pruebas presentadas. Las características enumeradas anteriormente de las que goce un testigo resultarán que tengan mayor o menor valor probatorio¹¹⁵.

De ahí que un testigo de oídas que narra lo que le conto su amigo, por ejemplo, tiene menor imparcialidad que aquel testigo presencial que vio los hechos en vivo y en directo, por ende, de ser contradictorias dichas declaraciones presentadas por la otra, se tendrá por cierta con mayor seguridad la del testigo presencial, que goza de mayor imparcialidad en el asunto¹¹⁶.

Por otro lado, si una parte presenta una lista de testigos que posteriormente declaran, contestes en los hechos y las circunstancias esenciales versus la contraparte que presenta testigos que, al otorgar su testimonio, no estan conformes en los detalles del asunto, vale decir, son declaraciones de un testigo singular, lógicamente la parte que presenta testigos contestes será favorecida ya que sus testimonios se tendrán por cierto¹¹⁷.

La cuarta regla menciona la situación inversa de lo que ocurre en la tercera. En esta los testigos presentados por una parte y la contraparte, son iguales en cuanto imparcialidad, conocimiento, ciencia y veracidad en sus declaraciones. Por ende, se tiene por cierta la afirmación de la parte que presente un mayor número de testigos, lo que hace concluir que es necesario conformar una lista suficiente de terceros que gocen de imparcialidad, que sean contestes en el asunto, y así armar la historia correctamente para favorecer a la parte para la cual declaran y que su testimonio no sea desestimado¹¹⁸. Para ello es de gran importancia saber qué clase de testigo es el que prestará su testimonio, pues un testigo singular no será de igual peso a testigos contestes¹¹⁹.

La quinta regla tiene que ver con la misma situación anterior en el sentido de que los testigos de una y otra parte tienen el mismo conocimiento, imparcialidad y veracidad en sus declaraciones, sin

¹¹⁴ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba, 2019. P.10. Disponible en:

https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_10/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ Ibidem.

¹¹⁷ Ibidem.

¹¹⁸ Ibidem.

¹¹⁹ CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV. Capítulo Séptimo: La prueba testimonial. Sexta Edición. Editorial Jurídica de Chile, 2007. P. 75

embargo, son de igual número. En este caso, se tendrá por no probado igualmente para ambas, lo que se logra, cuando ambas partes logran distinguir entre clases de testigos y reúnen una mayor cantidad de declaraciones que favorezcan a la parte para la cual declaran, siendo contestes en los hechos y sus circunstancias y básicamente reuniendo características que los hagan imparciales para debatir la desconfianza que existe con respecto a este medio de prueba¹²⁰.

Por último, la sexta regla se refiere a la contradicción existente entre la declaración de testigos de la misma parte en la que, cuando esto ocurra y favorezca a la contraparte, se tendrán por presentadas por esta. La regla general es que esto no suceda y el testigo que declara en favor de una parte, lo haga siempre con ese propósito y no con el de otorgarle una ventaja a la otra por ende es importante saber qué clase de testigo es el que declara y si es que su declaración tendrá el mérito suficiente por el tribunal¹²¹.

Por ello el propósito de este apartado, es que el lector sepa la importancia que tiene el distinguir entre una clase de testigo y otro, para que al momento de conformar la prueba testimonial que se brindara en el término legal respectivo, considere estos aspectos y su pretensión se vea favorecida. Lo anterior fue extraído del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil fuente de la Biblioteca del Congreso Nacional¹²².

3. La regulación de la prueba testimonial civil

i. Testigos en el Código de Procedimiento Civil

La prueba testimonial es regulada en el CPC desde el título XI llamado: De los medios de prueba en particular, en el número tres: “De los testigos de las tachas” ubicado en el libro segundo en donde se encuentra todo lo respectivo al juicio ordinario.

El propósito de este subcapítulo es rescatar los artículos más importantes que regulan la prueba testimonial dentro del CPC para estos efectos, más allá de analizar sus detalles, pues lo relevante es que el lector entienda la geografía que sigue este texto legal para su ordenación.

Comienza en el artículo 356 aludiendo en primer lugar a la habilidad de los testigos formulando que es hábil cualquier persona, que no tenga alguna condición que la ley prescriba a su declaración como inhábil.

¹²⁰ CASARINO, Mario. Aspectos generales de la Prueba y los Medios de prueba. La prueba en general, 2002. P.42.

Disponible en: https://www.u-cursos.cl/derecho/2010/2/D124A0417/2/material_docente/bajar?id=308475

¹²¹ Ibidem

¹²² Biblioteca del Congreso Nacional. Ley Chile.

Las llamadas inhabilidades absolutas y relativas son reguladas en los artículos 357 y 358 del CPC, respectivamente, pero son materia del subcapítulo siguiente. Lo importante es saber que, para regular este medio de prueba, el código principia con las inhabilidades a la declaración testimonial de este tercer extraño que padece de ciertas particularidades que lo hacen legalmente inhábil como testigo.

Los artículos 359 y siguientes del CPC, regulan ampliamente la declaración de los testigos. El artículo 359 en específico se refiere a la obligación que tienen estos terceros de comparecer y declarar ante el tribunal respectivo que lo llama con el propósito respectivo de narrar ciertos hechos relevantes para el proceso y menciona a cualquier persona, sea cual fuere su estado o profesión, por ende, básicamente lo que plantea esta norma, es el deber de un testigo de presentarse ante la audiencia para la cual fue citado y declarar.

Las anteriores, son las obligaciones generales y básicas de los testigos en ventaja de ambas partes como dice IGNACIO RODRÍGUEZ¹²³. Esto quiere decir que, si este tercero no comparece o comparece, pero no declara, una de las partes puede solicitar auxilio de la fuerza pública para que esta persona concorra y preste declaración como lo indica el artículo 380 del CPC, a menos que dicho testigo se justifique debidamente y de manera fundada. De hecho, hay testigos que no tienen la obligación de declarar, y es precisamente lo que regula la norma siguiente, por ende, para justificarse, debe probar que se encuentra dentro de las condiciones que excluyen su obligación de declarar¹²⁴.

Si un testigo no quiere prestar declaración, puede ser arrestado hasta que declare. La obligación de comparecer, a su vez, tiene límites espaciales, pues circunda al testigo solamente si es que es citado a una audiencia en un tribunal ubicado dentro del mismo territorio jurisdiccional en donde reside, como lo indica el artículo 371 del CPC¹²⁵.

En concordancia con lo anterior, si un testigo no comparece o compareciendo no declara, además puede incurrir en sanciones penales como las que indica el artículo 494 N°12 del Código Penal, que señala una pena de prisión en sus grados medios a máximo o multa de uno a cinco sueldos vitales si ya ha sido citado respectivamente de manera legal. Esto se vincula de la misma forma con lo que dice el artículo 380 del CPC en cuanto a las demás sanciones que puede enfrentar un testigo si no comparece o concurre, pero no declara¹²⁶.

¹²³ RODRIGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de mayor cuantía. Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 168.

¹²⁴ Ibidem.

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Ibidem P.169.

Lo último relevante con respecto a este punto, es que el testigo además de tener la obligación de comparecer y declarar que indica el artículo 359 del CPC, sin perjuicio de aquellas que no lo tienen, tienen el deber de que, al narrar los puntos de los hechos relevantes para el juicio, digan la verdad. Tan así, que es sancionado penalmente si es que al declarar mienten. Este es el delito de falso testimonio en causa civil tipificado en el artículo 209 del Código Penal¹²⁷ cuya sanción es de presidio menor en su grado medio y once a veinte unidades tributarias mensuales.

El artículo 360 del CPC indica un listado de personas que no tienen la obligación de declarar en juicio enumerando tres tipos de calidades: La primera de ellas tiene que ver con el trabajo, profesión u oficio al que dediquen su vida, en cuanto a hechos a los cuales hayan tenido acceso en virtud de ese trabajo, profesión u oficio, tales como los abogados, procuradores, trabajadores de la salud como los doctores y matronas o los eclesiásticos, como los sacerdotes. El secreto profesional para el abogado por ejemplo es “una forma de proteger la confidencialidad que el abogado le debe a su cliente¹²⁸”. De ahí que el abogado de un cliente no puede ser obligado a declarar sobre los asuntos que éste le ha confiado y entregado. Esa persona no tiene el deber del cual se refiere el artículo 360 del CPC.

La segunda de ellas tiene que ver con las personas que indican los numerales primero, segundo y tercero del artículo 358, referido a las inhabilidades relativas. Esto es, al cónyuge, o aquellas personas que tengan parentesco legítimo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que ofreció como medio de prueba su testimonio, luego los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos luego del reconocimiento de esta relación filial, los pupilos cuando solicite su declaración el respectivo guardador o viceversa.

La tercera de ellas se refiere a cuando la declaración que pueda efectuar la persona presentada como testigo afecte su honor o el de las personas que se encuentran en las anteriores calidades o así también cuando su testimonio pueda ocasionarles incriminación en algún delito o de cualquiera de las otras personas enumeradas. Así, por ejemplo, si X solicita el testimonio de T y este al declarar pueda verse involucrado como responsable de un crimen que se cometió en el pasado por haber presenciado el acto directamente, queda exento de dicha obligación.

El artículo 361 CPC indica un listado de personas que declaran en el domicilio del territorio jurisdiccional del tribunal respectivo, señalando al presidente de la República, Senadores, ministros

¹²⁷ Ibidem.

¹²⁸ ANRIQUEZ, Álvaro. VARGAS, Ernesto. Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile, 2021. Revista chilena de derecho volumen 48.

de Estado, personas calificadas por el tribunal con un impedimento o enfermedad, etc., que, para estos efectos, no es necesario destacar, pero si es importante tenerlo en consideración.

Existen personas que, según la ley, además de no tener la obligación de declarar, no tienen la obligación de comparecer ante la audiencia determinada. Se trata de aquellos y aquellas que gozan de inmunidad diplomática dentro de Chile, lo que se encuentra ratificado en ciertos tratados internacionales que están de acuerdo con lo que la ley chilena prescribe como lo indica el artículo 362 del CPC. Además, hace alusión a que si estas personas, quisieran voluntariamente declarar, se realizara mediante un informe dirigido por un oficio que confecciona el ministerio respectivo.

El artículo 364 del CPC muestra la importancia que tiene la incomunicación entre testigos de cada parte, pues se analizan en primer lugar las declaraciones de la parte activa, para después estudiar las de la parte pasiva, lo que es asegurado por el tribunal para el cual se dirigen a la audiencia a prestar declaración. De esta manera, si el conflicto judicial es entre Mariana y Luis, y vienen como testigos Juan y Guadalupe, cada uno por una parte distinta, respectivamente, la declaración de Juan no será conocida por Guadalupe y viceversa.

El artículo 365 del CPC, inicia la regulación de la forma en que se realiza la interrogación a los testigos. Siguiendo esta línea, subraya que estos terceros extraños al juicio deben ser interrogados por el juez. De la misma manera, si el tribunal es colegiado, la interrogación la efectúa uno de sus ministros. Y al analizarlo, destaca la transparencia que debe tener esta serie de preguntas que les realizan a los testigos, pues se lleva a cabo frente a la parte que solicitó su testimonio y a sus abogados.

Luego, recalca que lo primero que les preguntan, tiene el propósito de establecer los datos suficientes para excluir una inhabilidad a su testimonio, para después solicitarles hacer referencia a los puntos de prueba importantes por los cuales prestan su declaración. Esto se vincula de alguna forma con el principio de inmediación, que tiene el juez con la prueba, esto es, tienen un contacto directo¹²⁹, tal como se trató en párrafos anteriores de esta memoria.

El artículo 367 se refiere a la forma en que deben responder los testigos, la que debe efectuarse de una manera sencilla, clara y precisa, remitiéndose a los hechos por los cuales presenta su declaración explicando la razón por la cual emiten dicho testimonio, el cual, bajo ningún respecto, debe ser mediante escrito.

Otra norma de importancia es el artículo 370 que se refiere a formalidades de la declaración una vez efectuada cuyas emisiones deberán escriturarse en el menor número de palabras posible con todo el

¹²⁹ ECHANDIA, Devis. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, 2021.P. 68

testimonio que emitió el testigo para luego ser firmada por éste, por el juez, las partes solo en caso de estar presentes en dicha audiencia y finalmente deben ser autorizadas por un receptor que actúa como ministro de fe.

El artículo 372 del CPC, se refiere al máximo número de testigos que será admitido para declarar., en donde cada parte puede presentar como máximo seis testigos por cada uno de los antecedentes de los hechos que se quiere probar en juicio fundando en la economía procesal que se quiere conseguir, cuyo principio “alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero¹³⁰”. Por ende, mientras más testigos se presenten a declarar sobre los mismos puntos a probar, más se dilata el procedimiento.

La norma continúa prescribiendo que testigos serán examinados en la que, dice que solo serán sometidos a prueba aquellos que se encuentren en la nómina del artículo 320 del CPC inciso final, la cual alude a que, si se presentó un recurso de reposición y previamente ya se hubiese ofrecido una minuta de testigos y de los puntos a probar, no será necesario exhibirla de nuevo, a menos que se haya acogido el recurso y sea necesario modificarlas.

Si el artículo 373 CPC tuviera un título, este probablemente sería oportunidad y admisibilidad de las tachas. Realizando una recapitulación, es de conocimiento que el artículo 357 prescribe las inhabilidades absolutas a la declaración testimonial y el artículo 358 las inhabilidades relativas a esta. Así, dice que solo pueden presentarse las tachas a un testigo, únicamente en el momento previo a su declaración, entonces, por regla general si un testigo ya declaró, no pueden oponerse las tachas respectivas, visto que, como todo en el derecho, tiene su momento y oportunidad.

La misma norma, sin embargo, menciona una excepción, la cual indica que en el caso en que se haya presentado un recurso de reposición a la minuta presentada de testigos o puntos de prueba, se podrá oponer las tachas hasta tres días después de su examen.

Ya que se conoce el momento en que deben oponerse las tachas, es necesario saber cuáles de ellas será admitidas, pues esto ocurre únicamente cuando se oponen las del artículo 357 o 358 del CPC. Por ejemplo, si se opone que el testigo que presenta una parte es el trabajador dependiente de su empresa, o este testigo es una persona de doce años, todas estas indicadas taxativamente dentro de aquellas normas. Además, hace referencia a que deben ser explicadas de una manera clara y precisa, señalando la justificación y el fundamento de porque se opone dicha tacha.

¹³⁰ UNIDAD Editorial Información Económica S.L, 2024.

El artículo 375 del CPC precisa sobre el derecho a examen que tienen todas las declaraciones de testigos, independientemente de que hayan sido tachados. Es decir, la regla general es que todos los terceros extraños al juicio, que brinden testimonio, sean examinados. Sin embargo y nuevamente como todo en el mundo del derecho, existe una excepción y esta ocurre cuando el tribunal de oficio de cuentas de una inhabilidad notoria de las que se encuentran en el artículo 357 del CPC, por ende, solo en ese caso pueden no ser sometidas a examen.

Esta norma agrega, la facultad recursiva a la tacha, pues puede interponerse el recurso de apelación, pero con una condición; que se conceda en el solo efecto devolutivo. Por ejemplo, si en un juicio una parte presenta un testigo cuya edad es de 12 años, este testigo será examinado por el juez, aunque lo hayan tachado antes de su declaración. No obstante, a pesar de que no haya sido tachado, el juez podrá no someterlo a examen, pues se encuentra dentro de las inhabilidades del artículo 357, más conocidas como inhabilidades absolutas, específicamente dentro del número uno.

Seguidamente, se regula el término probatorio para las tachas opuestas para una declaración testimonial en el artículo 376 del CPC en el que se hace referencia a esto, y dice que únicamente cuando el tribunal lo considere, se abrirá un término probatorio para acreditar la tacha, en el mismo al que se somete el asunto principal por el cual se lleva a cabo el juicio. Sin embargo, si este no bastara, se otorgarán diez días más para acreditar este punto, entregando además la facultad que da el artículo 329 del CPC donde se realiza un aumento extraordinario del término probatorio cuando se rinda prueba fuera del territorio jurisdiccional o de la República chilena. Agrega que las reglas que regulan la cuestión principal serán aplicables para la prueba de las tachas. Así dice el artículo 377 del CPC.

En la misma línea, es importante recalcar que aquellas resoluciones que se refieran a la ordenación a presentar prueba de las tachas sobre la declaración de estos terceros extraños al juicio no entregan la facultad de solicitar un recurso de apelación, sin perjuicio de que su legalidad y admisibilidad serán sometidas a examen en la resolución definitiva. Así lo indica el artículo 379 del CPC.

Luego, es importante que el lector conozca sobre la valoración que se le da a este medio de prueba. Y principia con el artículo 383 del CPC en el que se refiere al testimonio de oídas quien, como fue indicado en el subcapítulo anterior, es aquel que declara hechos del cual el mismo no ha captado con sus propios sentidos, esto es, este tercero, no ha visto lo que ocurrió, no lo ha escuchado ni apreciado bajo ningún respecto, sino que todo lo que sabe es en virtud de lo que le ha contado otra persona¹³¹.

¹³¹ DICCIONARIO Jurídico Chileno, 2001. INFOIUS.

La norma indica que este testigo de oídas será valorado solo como base de presunción judicial, por ende, el valor probatorio que se le brinda es inferior a otros medios de prueba, sin embargo, dicha declaración será válida para esclarecer ciertos puntos oscuros que hayan declarado las partes.

Por último, el artículo 384 del CPC, regula la valoración de la prueba testimonial en variadas situaciones. Como esta tesis tiene el propósito de mostrar un parámetro geográfico de la regulación de este medio de prueba, para que el lector entienda y sea capaz de guiarse en virtud de esto, no se detallara más sobre este punto, pues, además, en el capítulo anterior se describió brevemente en que consistían las seis reglas de valoración de la o las declaraciones testimoniales de este tercero extraño al juicio, con el propósito explicar porque se separa a los testigos en clases.

ii. La prueba testimonial en el Código Civil

La regulación de la prueba testimonial en el Código Civil es sustancialmente distinta a la que realiza el CPC, pues es este último, el que prescribe con mayor profundidad este medio de prueba para procedimientos civiles, mientras que el Código Civil lo que hace es velar por la admisibilidad de la prueba testimonial. Así, para referirse a la admisibilidad de la prueba testimonial, es necesario hacer una distinción entre probar los hechos y probar las obligaciones¹³².

En cuanto a la prueba de los hechos, se refiere a eventos que de orden físico o moral que producen efectos jurídicos, estos son hacen nacer, cambiar o extinguir derecho. Con respecto a estos la prueba testimonial es siempre admisible de manera general¹³³.

No ocurre lo mismo en cuanto a las obligaciones, de la cual se encarga de regular el Código Civil en cuatro artículos principales, los que se refieren a la admisibilidad de los testigos: El 1708, 1709, 1710 y 1711. Se realizará un recuento muy breve del contenido de estos artículos, para efectos de hacer saber al lector cuando se puede probar algo mediante prueba testimonial.

El artículo 1708 CC establece una norma prohibitiva, las cuales “son las que disponen no hacer algo en forma absoluta¹³⁴”, es decir, bajo ninguna condición ni respecto, pueden realizar el presupuesto que establece la ley. En este caso, es prohibitiva pues dice que toda obligación que deba constar en escrito no puede probarse mediante prueba testimonial bajo ninguna condición.

¹³² RODRIGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de mayor cuantía. Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 166.

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ GONZALEZ, Joel. Derecho Civil I: Introducción al derecho civil y derecho de las personas, 2022. P.18

Ahora, el lector se preguntará cuáles son los tipos de obligaciones que deben constar en escrito, para saber cuáles están excluidas de probarse con testigos. La respuesta a esta interrogante, la tiene el artículo 1709.

La norma del 1709 del Código Civil en tres párrafos explica cuáles son las obligaciones que, por ley, deben constar en escrito. Para determinar si es así o no, se recurre a un criterio importante el cual es su valor en la que, si el acto o contrato contiene dentro de sí una obligación que consiste en una entrega o una promesa cuyo valor sea mayor a dos unidades tributarias, debe estar escriturada y bajo ningún término puede citarse a un testigo a declarar sobre la existencia de la obligación respectiva.

Sin embargo, esto aún puede dejar confusiones, pues el valor de la unidad tributaria es genérico en vista de que, varía mes a mes, por ende, no existe un valor exacto. Sin embargo, el mes de marzo de 2024, la unidad tributaria mensual es de \$64.793 por lo que oscila entre un valor aproximado.

Si A y B celebran un contrato de compraventa, de un automóvil cuyo valor es de \$10.000.000, la obligación de pagar el precio del comprador y de entregar la cosa por el vendedor, no podrá ser probada mediante testigos tal como dice el artículo 1709, pues se trata de un contrato cuya obligación debe constar por escrito y en concordancia con el artículo 1708 que se refiere a la prohibición de probar mediante testigos a toda obligación que deba constar por escrito, como lo es el caso.

La misma norma, entrega pormenores de lo indicado, aludiendo que, aunque se adicione o se modifique la obligación ya establecida, esta de todas formas no podrá ser probada mediante prueba testimonial que incluya lo alegado previamente, al momento o después de celebrado el acto o contrato. Y no conforme con esto agrega que a pesar de que con dicha adición o modificación no alcance a tener el valor suficiente para tener la obligación de constar por escrito, de todas maneras, no se puede probar mediante testigos.

Por último, excluye ciertas obligaciones que no tienen la prohibición de probarse mediante prueba testimonial y por ende no tienen la estricta obligación de constar en escrito como los intereses, los frutos y toda obligación que tenga el carácter de accesorio.

Este valor de más de dos unidades tributarias que tiene la obligación que consta en un acto o contrato, se traslada a la de una demanda, esto es, al proceso judicial mismo. Si en un juicio una persona demanda a la otra sobre la compraventa de un vehículo (como en el caso anterior) cuyo valor es de \$10.000.000, no se podrá probar a través de un testigo que brinde testimonio, pues supera el umbral establecido. \$10.000.000 son más que 2 unidades tributarias, que para el mes de marzo de 2024 serían \$128.000 aproximadamente.

Agrega que aun así aquellas demandas cuyo valor de lo demandado sea inferior a 2 unidades tributarias, no podrán acreditarse por prueba testimonial si es que la cosa litigiosa es una porción de una obligación que si debía constar por escrito y no se hizo. Por ejemplo, que lo demandado sea parte de un crédito que supera las 2 unidades tributarias, ósea un monto mayor a \$128.000 para el mes de marzo de 2024, aproximadamente.

Las excepciones a lo anterior están señaladas en el artículo 1711 del Código Civil, aludiendo que cuando exista un antecedente escrito que haga verosímil el hecho que se quiere probar, aunque no tenga la formalidad requerida, este antecedente si podrá ser complementado bajo declaración testimonial. Hay que destacar que lo que propiamente quiere decir esta norma, es que solo y únicamente se admitirá la prueba testimonial en obligaciones que deban constar en escrito, cuando haya un principio de prueba por escrito. El Código Civil, pone de ejemplo cuando una persona quiere probar una deuda mediante un pagare de más de dos unidades tributarias, que efectuó para comprar una cosa, este pagare no certifica la existencia de la obligación o de que existe una deuda, pero genera un principio de prueba que consta en escrito y que podrá ser suplido mediante la declaración de un testigo que afirme la ocurrencia de esta obligación.

De la misma manera, se exceptúan de la obligación de constar en escrito y por ende de la prohibición de probar mediante prueba testimonial, aquellas en que haya sido imposible contar con algún medio de prueba escriturado y los casos señalados en códigos especiales, de los cuales no se entrara en detalle, pero basta con mencionarlos y saber que existen excepciones a esta prohibición que establece el artículo 1708. Todo lo anterior, es indicado en el orden que establece el Código Civil chileno.

El Código Civil, como se puede dar cuenta, regula aspectos más formales de la prueba testimonial, enfocándose en la admisibilidad de esta para probar ciertas obligaciones, cuya regla general es que está excluida para aquellas que deban constar en escrito, o más bien, aquellas cuyo valor sea mayor a dos unidades tributarias.

4. Inhabilidades

Luego de explicar detalladamente qué es la prueba testimonial, cómo se clasifican los testigos y la importancia que tiene la división y regulación de esta prueba, en el Código de Procedimiento Civil específicamente y en el Código Civil de modo general, para dar cuenta de la forma diferente en que son prescritas en cada texto legal y como esto influye al llevarse a cabo la presentación de una declaración testimonial, es necesario precisar sobre este pilar por el cual se establece el conflicto de esta memoria; estas son las inhabilidades a la prueba testimonial.

En derecho, inhabilidad significa “un estado de la persona que no tiene la capacidad legal para hacer algo¹³⁵”. Es decir, se trata de un impedimento para llevar a cabo una acción jurídica, en este caso, el impedimento es que su declaración sea considerada válida para efectos del juicio.

En el procedimiento civil existen dos tipos de inhabilidades, cuáles son las inhabilidades absolutas y las inhabilidades relativas. Son llamadas absolutas pues le afectan a todo tipo de persona que este en dicha condición o cualidad, mientras que las segundas solo a ciertas o determinadas personas¹³⁶. Se encuentran reguladas en los artículos 357 y 358 del CPC respectivamente, entregando una serie de enumeraciones taxativas, para ello es fundamental hacer un análisis breve sobre cada una de ellas.

i. Inhabilidades absolutas

Este tipo de inhabilidades se encuentran reguladas en su completitud en el artículo 357 del CPC, que señala nueve series de condiciones por las cuales, si se encuentran en una persona, quedará inhabilitada absolutamente para declarar, esto es, no puede hacerlo bajo ningún respecto ni supuesto.

Las cinco primeras enumeraciones, se justifican puesto que estas personas padecen de un impedimento para apreciar los hechos ocurridos en el juicio por el cual se le llamo a brindar testimonio¹³⁷. En palabras sencillas, la ley no las considera capaces de percibir los hechos, como si lo hiciera una persona que no esté dentro de estas condiciones.

Principia el número uno, con las personas menores de catorce años ligado con la incapacidad legal que establece el Código Civil en el artículo 1447, como incapaces absolutos a los impúberes que son aquellos varones menores de 14 años y mujeres menores de 12 años¹³⁸.

Sus actos, según el Código Civil, “no generan ni aun obligaciones naturales y no admiten caución¹³⁹”. Generalmente se le tiene desconfianza a la prueba testimonial para dar por acreditado un hecho¹⁴⁰, por ende, mayor descredito se le tendrá, si es que aquella persona que declara es además una persona incapaz absolutamente de ejercer derechos y obligaciones como lo es un impúber.

¹³⁵ GRAN Diccionario de la Lengua Española © 2022 Larousse Editorial, S.L.

¹³⁶ RODRIGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de mayor cuantía. Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 165.

¹³⁷ Ibidem.

¹³⁸ GONZALEZ, Joel. Acto jurídico, 2022.

¹³⁹ Ibidem.

¹⁴⁰ ARCILLA, Luis. Prueba testimonial. Universidad de Antioquía, 1967.

Por esa razón, los menores de 14 años son considerados inhábiles absolutamente también para declarar en juicio a favor de alguna persona y tal como se dijo en líneas anteriores, estos no tienen la suficiente capacidad para percibir los hechos respectivos.

De hecho, como en esta categoría se encuentran los niños, se dice que aquellos se ven afectados por un gran criterio que los hace desconfiar aún más de su testimonio que es, la memoria y se manifiesta en que ellos pueden creer que es real algo que han imaginado pues su cerebro aun no logra distinguir completamente el mundo real del mundo imaginativo, es por ello por lo que tienen mayor probabilidad que los adultos a declarar falsos recuerdos, como ciertos¹⁴¹.

En el número dos, están los que se hallen en interdicción por causa de demencia. Para saber a qué alude esta inhabilidad, es necesario tener en cuenta que la interdicción afecta a una persona, cuando se ve despojada de participar en vida jurídica por sí misma, mediante un acto judicial ya sea por demencia o por dilapidación¹⁴². Según la Biblioteca Nacional de Medicina, la demencia es el extravío de los sistemas cerebrales manifestado en la memoria o conducta, por motivo de diversas enfermedades y generalmente esta pérdida de funciones es inalterable, por lo que no es reversible¹⁴³.

Aquel que es declarado interdicto por demencia es también incapaz absolutamente. Esto quiere decir que todos los actos que realice por el mismo son nulos absolutamente tal como lo señala el artículo 1447 del Código Civil. Como son privadas de capacidad, no pueden administrar sus bienes por sí mismos, por ende, se les debe nombrar un curador que actúe como representante legal de la persona y administre sus bienes¹⁴⁴.

Por ende, al igual que en el caso número uno, se desconfía enormemente de esta persona que es declarada en interdicción por demencia, que además de no ser capaz de actuar en vida jurídica de manera absoluta, pueda brindar un testimonio que sea válido y que sobre todo haya percibido los hechos de una manera que se acerque a la verdad.

La tercera inhabilidad absoluta versa sobre aquellos que “al tiempo de declarar o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa” como indica el artículo 357 número 3 CPC. Al analizar este punto, es posible percatarse de que esta, divide la

¹⁴¹ NIEVA, Jordi. La declaración de niños en calidad de partes o testigos. Instituto chileno de Derecho Procesal. Universitat de Barcelona, 2012.

¹⁴² DIRECCION de previsión de Carabineros de Chile. Disponible en: <https://www.dipreca.cl/asistencia/asistencia-juridica/interdicion-por-demencia-y-nombramiento-de-curador>

¹⁴³ MedlinePlus en español [Internet]. Bethesda (MD): Biblioteca Nacional de Medicina (EE. UU.); [actualizado 28 ago. 2019; consulta 17 marzo 2024]. Disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000739.htm>

¹⁴⁴ DIRECCION de previsión de Carabineros de Chile. Disponible en: <https://www.dipreca.cl/asistencia/asistencia-juridica/interdicion-por-demencia-y-nombramiento-de-curador>

condición que activa la inhabilidad en dos momentos; el primero es cuando se esté prestando declaración en la audiencia respectiva, el testigo se halle privado de razón ya sea por ebriedad u otro tipo de razón y el segundo es que al momento en que se efectuaron los hechos, este sujeto que brinde testimonio haya estado sin razón por los mismos motivos anteriores.

Por ejemplo, si Manuel que es testigo por la parte demandante verifica el hecho de que el demandado atropello a la parte activa del proceso, no obstante, se comprueba mediante videos subidos a redes sociales, que Manuel estaba completamente alcoholizado, al punto de que no podía caminar ni darse a entender, esta situación es entendida por la ley como estar privado de razón al momento de realizarse el hecho que pretende probarse, por ende, su testimonio no será considerado valido, sino más bien inhábil para declarar por las razones ya expuestas.

En otro orden de las cosas, si Manuel al momento de los hechos estaba completamente lucido y pudo percibir con exactitud el atropello del demandado al demandante, sin embargo, al llegar a la audiencia fijada por el tribunal para que declarará, el sujeto llega con altos grados de alcohol, al punto de que ni siquiera puede hablar y esto es notorio para todos, su testimonio es inhábil y podrá ser tachado. Por ahora no se entrará en detalle de lo que es la tacha, pues será explicado en líneas posteriores.

Dejar fuera el testimonio de una persona que esta privada de razón, en este caso por el alcohol, se fundamenta en que esta sustancia provoca que una persona tenga lagunas mentales, esto es, que no recuerde los eventos que sucedieron mientras estaba bajo los efectos de esta droga al ocurrir un bloqueo de recuerdos desde la memoria a corto plazo a la memoria a largo plazo que sucede en el hipocampo¹⁴⁵. De esta manera, hay mucha desconfianza del testimonio de una persona que está privada de razón, ya que no tiene las suficientes herramientas para recordar los hechos como si lo hiciera una persona que no padeciera esta condición, por ejemplo, alguien sobrio.

La cuarta inhabilidad se relaciona con la anterior. Esto pues se refiere a aquellos o aquellas que “carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse estos” como dice el artículo 357 número 4 del Código Civil.

Se diferencian, en que esta no separa la presentación de esta condición en dos momentos diferentes, como lo hacía el punto anterior, esto es, al momento de verificarse los hechos y al momento de brindar declaración, siendo el único momento importante aquel en donde se efectuaron los antecedentes facticos que se quieren acreditar.

¹⁴⁵ NATIONAL Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism, 2021. Alcohol's Effects on Health. Disponible en: <https://www.niaaa.nih.gov/publications/brochures-and-fact-sheets/recuerdos-interrumpidos-lagunas-mentales-inducidas-por-el-alcohol#:~:text=Las%20lagunas%20mentales%20relacionadas%20con,la%20memoria%20a%20largo%20plazo.>

Es sumamente relevante para estos efectos saber a qué se refiere con sentido, que, en este contexto, es la “percepción a los receptores sensoriales que captan los diferentes estímulos¹⁴⁶”. Por ende, carecer de sentido, es estar privado de la percepción a la cual se llega mediante los cinco sentidos: la visión, el olfato, la audición, el gusto y el tacto. Sin embargo, la falta de uno de ellos no es necesariamente sinónimo del sentido utilizado por la ley. Del sentido que habla la ley es el que fue explicado anteriormente, este que te impide percibir los estímulos, por lo que lógicamente no puede captar los hechos ocurridos por los cuales pretende declarar.

Un ejemplo de una persona privada de sentido al momento de la ocurrencia de los hechos, que se relaciona con otra inhabilidad ya mencionada, es un niño de tres años, la cual no tiene el suficiente sentido para apreciar los hechos en vista de que aún no está completo su desarrollo y crecimiento, y su cerebro puede interpretar la situación fáctica de mil maneras, incluso hasta relacionarlo con alguna película o serie vista en la televisión y mezclar escenarios.

En quinto lugar, se encuentran las personas que tienen la condición de “sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente”. La lógica que utiliza la ley para señalar a estas personas como inhábiles para declarar, es precisamente la dificultad en el lenguaje. Como bien se mencionaba al principio de este capítulo, la declaración de un testigo es mayoritariamente oral, pues si de por sí se desconfía de este medio de prueba, si fuera escrito no existe la posibilidad de que el juez tenga un acercamiento a la prueba y como se forma esta, y, sobre todo, como se conectan los hechos a probar con los que está declarando el testigo.

Además, los sordos y sordomudos son considerados incapaces absolutos, como en el caso de los interdictos por causa de demencia (inhabilidad número dos), esto es, están impedidos de manera total a participar en vida jurídica y cualquier acto que efectúen se sanciona con nulidad absoluta. Todo esto según el artículo 1447 que explica quiénes son las personas incapaces y el artículo 1682 ambos del Código Civil que, en su inciso segundo, redacta dicha sanción para los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

La inhabilidad número 6 se refiere a que “en el mismo juicio hayan sido cohechados o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente, según el artículo 357 número 6.”

El cohecho es un delito regulado en el Libro Segundo denominado de los crímenes y simples delitos y sus penas, Título quinto de los Crímenes y Simples Delitos cometidos por empleados públicos en

¹⁴⁶ SIGNIFICADOS, Equipo (08/02/2024). "Sentido". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/sentido>.

el desempeño de sus cargos en el artículo 249 del Código Penal. Este delito se refiere al caso en que un empleado público realiza una acción u omisión con el propósito de beneficiarse sin razón¹⁴⁷.

La norma continúa aludiendo que esta acción u omisión ilícita, que constituye de cohecho, puede darse dentro del mismo proceso judicial en que se esté materializando la pretensión y la persona que solicita la declaración testimonial del tercero, le brinda un beneficio efectivo a este para que narre los hechos a su favor o bien la sola tentativa de este también deja esta declaración como inhábil. Así lo indica el artículo 357 número 6 al decir “en el mismo juicio hayan sido cohechados o hayan cohechado o intentado cohechar a otros...”

Para poner la teoría en práctica, es conveniente ver un ejemplo. Benito está siendo demandado por responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno con indemnización de perjuicios y para acreditar que actuó diligentemente al asistir a la persona que tenía a su cuidado, presenta un testigo que es Juan, un amigo de años, que está desempleado. Sin embargo, le propone que, si testifica a su favor, Benito le conseguirá un empleo en su lugar de trabajo. Esa sola proposición ya constituye una inhabilidad a la declaración de Juan, aunque esto no se haya llevado a cabo, como lo indica la norma en cuestión.

Además, la misma agrega que constituirá la inhabilidad, aunque “no se haya procesado criminalmente al responsable”. Por ende, no es necesario que exista un proceso penal en donde el imputado, sea declarado como culpable de este delito, ni aun que esta persona sobre la cual se le responsabiliza de cohecho sea imputada. No es requisito de esta, que se le haya iniciado un juicio criminal en su contra, por lo que bastara que se pruebe la existencia del intento de cohecho o su materialización, de manera de ser necesario.

La inhabilidad número 7 del artículo 357, es de las más controversiales. Esto por su contenido, ya que excluye de la habilidad del testimonio a aquellas personas que según la ley sean “vagos sin ocupación u oficio conocido” En la práctica, se ha intentado interpretar numerosas veces, que es lo que quiere decir este numeral, pues la sola lectura, tiene un carácter discriminador, al no señalar qué quiere decir con una ocupación u oficio conocido ni cuáles son los límites propuestos.

Según el Diccionario de Español Jurídico, vago significa aquella persona que carece de un domicilio o de un cuasidomicilio¹⁴⁸. El vago también se define “como aquel desocupado, sin oficio y mal entretenido, refractario al trabajo y al esfuerzo, aun siendo el resultado para sí¹⁴⁹”. Entonces el

¹⁴⁷ COMISION para el Mercado Financiero. Portal de Educación financiera. Disponible en:

<https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-1588.html#:~:text=Conducta%20activa%20o%20pasiva%20de.ejercicio%20del%20cargo%20de%20%C3%A9ste.>

¹⁴⁸ REAL Academia Española, 2023 Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

¹⁴⁹ ENCICLOPEDIA Jurídica, 2020. Diccionario jurídico de Derecho.

concepto jurídico de vago es aquella persona que carece de un trabajo y que por ende esta inactivo, ocioso, vacante.

La palabra que genera ruido para estos efectos es que la ley diga: “ocupación u oficio conocido”, sobre todo porque el contexto social en que se está actualmente en donde cada día surgen nuevos oficios, pymes, emprendimientos y formas de ganarse un patrimonio para vivir, originándose ocupaciones que antes no eran conocidas y hoy si lo son, por lo que no necesariamente alguien que ejerza un oficio desconocido será un vago. Sin embargo, no es determinante generar una discusión con respecto a este punto, sino que lo importante es dar cuenta la forma en que estan reguladas estas inhabilidades y que muchas veces pueden dar paso a controversias que generan discriminación e indeterminación.

La inhabilidad absoluta número 8 del artículo 357, revela que aquellos que “en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito” serán inhábiles para declarar. En esta, es posible analizar que no es idéntica la inhabilidad número 6 que se refiere al cohecho, pues si se realiza una retroalimentación, en aquel caso no era necesario haber sido juzgado o responsabilizado criminalmente mediante un proceso penal, lo que es sustancialmente distinto a lo que aquí ocurre.

Esta norma es bastante clara al aludir que serán inhábiles cuando hayan sido condenados por delito en concepto del tribunal, es decir, es necesario que exista un proceso judicial penal en donde sean condenados mediante sentencia condenatoria que acredite la existencia de un delito y al verificarse esto, son indignos de fe para percibir los hechos. Por ende, se deja a lo que el juez crea pertinente considerar como tal, en virtud de la condena sostenida por el criminal¹⁵⁰.

Por ejemplo, si Jorge es llamado a declarar sobre un juicio de responsabilidad civil contractual a favor de Pedro, luego de que fuera condenado por homicidio calificado y robo con fuerza en las cosas, el tribunal desestima su declaración pues es considerado como indigno de fe por haber sido condenado en sentencia por estos delitos de mayor gravedad.

La última inhabilidad absoluta es la del número 9 del artículo 357 del CPC, y se refiere a los que “hagan de profesión testificar en juicio”. Según IGNACIO RODRÍGUEZ, estos son los coloquialmente llamados jureros¹⁵¹, esto es, personas que realizan constantemente juramentos de manera irresponsablemente falsa¹⁵².

¹⁵⁰ RODRIGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de mayor cuantía. Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 185

¹⁵¹ Ibidem.

¹⁵² REAL Academia Española. Diccionario, 2023 Panhispánico del Español Jurídico.

Al respecto, la Biblioteca del Congreso Nacional, en su apartado historia de la ley N° 19.382, que modifica el CPC en materia de notificación, explica que “en el ámbito judicial existe la institución de los jureros, que son aquellas personas que se dedican profesionalmente a prestar testimonio para acreditar las circunstancias”¹⁵³ Por ende confirma que la figura de estas personas dedicadas a brindar declaración testimonial, como profesión, serán inhábiles para ser testigos.

ii. Inhabilidades relativas

Las inhabilidades relativas se encuentran reguladas en el artículo 358 del CPC en siete numerales. Estas no se fundan en condiciones que incidan en todo momento a las personas, sino que, en casos muy puntuales, excluyendo su testimonio por presuponer que estas personas no tienen un nivel de imparcialidad para acreditar los hechos que se quieren probar¹⁵⁴. De hecho, CRISTIAN MATURANA, señala que estas inhabilidades a diferencias de las absolutas pueden ser renunciadas, pues el juez no tiene la facultad de hacerlas valer de oficio si es que son notorias como ocurre en las del artículo 357 del CPC¹⁵⁵.

En otras palabras, estas no son condiciones de la persona que declara sobre los hechos relevantes por sus capacidades para apreciarlos, sino que son eventualidades externas que hacen que su testimonio padezca de cierta parcialidad por el nivel de cercanía que puede existir entre este tercero y la parte procesal que pide su testimonio, pero siempre en situaciones determinadas¹⁵⁶.

Partiendo de esa base, el numeral 1 de este artículo se refiere al “cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos”. Para saber a qué se refiere esta inhabilidad, es necesario precisar ciertos conceptos para entenderla de mejor manera.

Cónyuge es una palabra que proviene de la institución del matrimonio, regulada en el Código Civil en el artículo 102, y es definido como “un contrato solemne en donde dos personas se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. De allí que cónyuge sea una persona que está unida a otra en matrimonio¹⁵⁷. Según el

¹⁵³ BIBLIOTECA Del Congreso Nacional. Historia de la ley N° 19.382. Modifica el Código de Procedimiento Civil en materia de notificación, 1994. Discusión en sala.

¹⁵⁴ PEREZ, Álvaro. NUÑEZ, Raúl. Manual de Derecho Procesal Civil. Thompson Reuters. Primera Edición pp. 183-184.

¹⁵⁵ MATURANA, Cristian. Actuaciones judiciales, Notificaciones, Resoluciones y Juicio Ordinario, 2006. Apuntes de Clases p. 213.

¹⁵⁶ CACERES, Andrés. MORALES, Benjamín. Algunas consideraciones en relación con la Prueba Testimonial en el Procedimiento Arbitral chileno. P.16.

¹⁵⁷ REAL Academia Española. 2024, Diccionario panhispánico del español jurídico. Vigésimotercera edición.

Instituto Nacional de Estadística cónyuge es una palabra que la componen dos personas que mantienen una convivencia diaria en un lugar común, esto es viven juntos y mantienen una relación conyugal¹⁵⁸. De ahí que si Juan y Margarita se unen en matrimonio ante un oficial del registro civil pasan a ser cónyuges, pues lo determinante de aquella palabra es el matrimonio.

Como se trata de dos personas que están unidas por un vínculo matrimonial, el nivel de imparcialidad se reduce en proporciones agigantadas. Piénsese que, siguiendo el ejemplo anterior, Juan sea parte de un juicio civil en donde se quiere realizar una insinuación de donación¹⁵⁹ y solicita el testimonio de Margarita, su esposa, en la información sumaria de testigos, la ley declara que su testimonio posee grados de parcialidad graves que la hacen inhábil.

Por otro lado, se utiliza el concepto de parientes, definiéndose parentesco como el vínculo familiar existente entre dos personas y lo clasifica entre parientes por consanguinidad y parientes por afinidad¹⁶⁰. El parentesco por consanguinidad está definido en el artículo 28 del Código Civil como aquel que existe cuando una persona es descendiente de otra o ambas tienen origen de un tronco antepasado que le es común. Por ejemplo, existe parentesco por consanguinidad entre un padre y un hijo.

En cambio, el parentesco por afinidad es el que tiene una persona que está o ha estado casada y los parientes consanguíneos de su cónyuge, según el artículo 31 del Código Civil. Por ejemplo, Tomas y Camila son marido y mujer, y Camila tiene una hermana que se llama Ignacia. El vínculo que existe entre Tomas e Ignacia es un parentesco de afinidad en segundo grado, pues Camila e Ignacia son parientes consanguíneos de segundo grado. El mismo grado tiene Tomas e Ignacia, solo que su parentesco es por afinidad, como lo define la ley.

La norma extiende esta inhabilidad hasta el cuarto grado en consanguinidad por ejemplo entre un tataranieta y su tatarabuelo y al segundo grado cuando el parentesco es de afinidad, ósea en el ejemplo anterior, el de Tomas e Ignacia, hermana de su esposa. Cabe recalcar, que el grado es la distancia que existe entre dos parientes.¹⁶¹ Mientras más cercano, más derechos confiere. En este caso se puede apreciar, pues mientras más afín es el grado, mayor es la desconfianza pues hay más cercanía con la parte solicitante y mayor posibilidad de carecer de imparcialidad, por ende, cuando la parte que los

¹⁵⁸ INSTITUTO Nacional de Estadística, 2024. Métodos y proyectos. Glosario de Conceptos.

¹⁵⁹ LAGOS, Felipe. Las donaciones y su especial tratamiento jurídico en momentos de calamidad pública. Universidad del Desarrollo, 2022. Actualidad Jurídica N°45.

¹⁶⁰ GONZALEZ, Joel. Apuntes Derecho de familia, 2022. P. 496

¹⁶¹ Ibidem.

presenta como testigos, tiene una relación de cónyuge o de parentesco en los grados indicados con la persona que prestara su declaración, son inhábiles relativos según el artículo 358 número 1.

El numeral 2 señala a los “ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración.” Nuevamente es necesario saber a qué se refieren estos conceptos legales.

Ascendientes son aquellas personas sobre las cuales proviene su origen o procedencia, así también son llamados antecesores, mientras que los descendientes son el conjunto de hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendiente¹⁶². Por ejemplo, un ascendiente de una persona sería su madre, su abuela, su bisabuela y descendiente, al contrario, son sus hijos, sus nietos, sus bisnietos, tataranietos, etcétera.

El concepto de hermanos ilegítimos proviene de épocas antiguas en donde se le daba importancia a la distinción que existía entre hijos que nacían dentro del matrimonio y los que nacían fuera. Estos últimos eran los ilegítimos, y por ende la ley hacía muchas discriminaciones, entre ellas, por ejemplo, que el hijo ilegítimo no reconocido no tenía derechos sucesorios¹⁶³, entre otros, de los cuales no se entrara en discusión. Lo importante es saber que esta distinción se fue purgando con el tiempo y actualmente, los hijos de filiación matrimonial y no matrimonial tienen los mismos derechos, pues lo único relevante es que estén reconocidos por quien es su madre y su padre.

En este apartado se menciona los hermanos ilegítimos, en el caso que su parentesco esté reconocido y genere efectos jurídicos civiles respecto de la parte que pide su testimonio, pues lo importante es el reconocimiento de la filiación. Entonces si Angelica tiene un hermano llamado Luis que no nació del matrimonio, sin embargo, está reconocido por quien es su padre en común, ella no puede solicitar la declaración testimonial de aquel, puesto que genera desconfianza al legislador, que éste defienda los hechos que este alega, por una falta de imparcialidad, como en el caso anterior.

La tercera inhabilidad relativa versa sobre “los pupilos por sus guardadores y viceversa”. Es interesante rescatar lo que significan estos dos términos, para efectos de saber cuál es la falta de imparcialidad que existe aquí. El pupilo es aquella persona que adolece de una incapacidad y en virtud de esta, la ley le sujeta la tutela o curaduría¹⁶⁴. Así también lo establece el artículo 345 del Código Civil que establece que “los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos”.

¹⁶² MUÑOZ, Dora. Diferencias entre los sustantivos “ascendencia y descendencia”, 2018.

¹⁶³ GONZALEZ, Joel. Apuntes Derecho de Familia, 2022. P.158 y ss.

¹⁶⁴ REAL Academia Española, 2023 Diccionario panhispánico del español jurídico.

El artículo 341 y 342 del Código Civil, señala el grupo de personas que están sujetas a curaduría general que son los impúberes, los menores adultos; los pródigos y dementes que no puedan administrar sus bienes y sordos y sordomudos que no se pueden dar a entender claramente. Hay que recordar que según el artículo 1447 del Código Civil, los impúberes son las mujeres menores de 12 años y los hombres menores de 14 años, mientras que son menores adultos las mujeres entre los 12 y 18 años y los hombres entre 14 y 18 años.

Por otro lado, las tutelas y curatelas son figuras que llevan a cabo personas en virtud de la incapacidad establecida por ley a otras personas, y su propósito es representarlas en vida jurídica, en cuanto a sus actuaciones y relaciones. Sin embargo, ser tutor y ser curador, no es exactamente lo mismo, ya que el tutor por ejemplo es nombrado a los impúberes mientras que a los menores adultos se les nombra un curador, al igual que a los dementes, sordos y sordomudos y los pródigos o disipadores. Otra gran diferencia es que el tutor en sus funciones cuida más la persona del pupilo correspondiente sin embargo también vela por sus bienes, en cambio el curador por regla general se encarga de administrar los bienes de su pupilo. Así también considerando que el tutor representa a los considerados infantes e impúberes, entonces este siempre actúa representando a su pupilo, mientras que el curador puede autorizar al pupilo para que este actúe por sí mismo en algunos casos restringidos¹⁶⁵.

Luego de definir ambos conceptos importantes, el lector puede dar cuenta de la cercanía que existe entre un tutor o curador y su pupilo. Esta persona representa a la persona y generalmente los bienes de esta, por lo que existe un lazo de confianza indiscutible. Nadie le dejaría la representación de los actos en vida jurídica a otra si es que no tuviera un mínimo de familiaridad causándole la certidumbre de que esta persona hará lo pertinente, por ello es por lo que la ley desconfía de la declaración de un tutor o curador para defender los intereses de su pupilo, o viceversa, pues la imparcialidad es el punto que se ve afectado, al igual que en los casos anteriores.

La inhabilidad número 4 del artículo 358, apunta a “los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.” El mismo Código Civil especifica que en cuanto al criterio de la dependencia se refiere, al que realiza o brinda un servicio con carácter de habitual a quien lo presenta como testigo.

La dependencia como factor de esta inhabilidad, se refiere a la relación laboral que establece el Código del trabajo en sus artículos 3 y 7 entre el trabajador y empleador, que genera un vínculo de subordinación y dependencia, en este caso entre el tercero extraño al juicio que brinda declaración y

¹⁶⁵ MUYSIMPLE.CL, 2023. Derechos de un tutor o curador sobre una persona. Disponible en: <https://www.muysimple.cl/derechos-de-un-tutor-o-curador-sobre-una-persona>

la parte que pide su testimonio¹⁶⁶. Ahora, lo fundamental es el momento en que debe darse este vínculo, pues en la práctica, es esencial que la relación de subordinación y dependencia sea vigente al momento en que se presenta el testigo. Esto pues si ya no existe, es altamente probable que el testigo no sienta miedo de declarar algo a favor o en contra de dicha parte ya que no puede afectarle en la retribución económica o contraprestación por sus servicios que ya no se brindan¹⁶⁷.

Luego, el lector se podrá preguntar, qué ocurre en el caso de una persona que emite boletas de honorarios y por ende no existe un contrato de trabajo propiamente tal que dé cuenta de esta relación de dependencia y subordinación. Y efectivamente en estos casos, no existe dicho vinculo por lo que toda persona que alegue esta inhabilidad, no puede hacerlo si se da el caso de que presta servicios a honorarios¹⁶⁸. Por ejemplo, si Juanito trabaja de abogado independiente y para pagarse por sus clientes, entre ellos Rosita, de los servicios entregados, éste emite boleta de honorarios. Juanito y Rosita no tienen un vínculo de dependencia y subordinación, por ende, no pueden ser tachados por esta inhabilidad. Así lo dice una sentencia arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje de Santiago del año 2008¹⁶⁹.

Al vinculo de dependencia señalado, se le añaden dos elementos: La habitualidad y la retribución. Esto es, el vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta debe ser continuo y constante¹⁷⁰. Así por ejemplo si Marcos presto sus servicios de carpintero dos meses a Joaquín, representante de una empresa de construcción y luego de 3 años, volvió a trabajar 2 meses para luego irse, desvirtuando el criterio de la habitualidad, ya que no es lo mismo, si Marcos presto durante 10 años sus servicios de carpintero a Joaquín de manera continua. A eso se refiere la palabra habitualidad empleada por la ley.

La retribución, hace alusión a la contraprestación que recibe el trabajador por los servicios prestados en virtud del vínculo de subordinación y dependencia¹⁷¹. Por ejemplo, a Marcos que trabaja hace 10 años con Joaquín, le pagan \$1.200.000 mensuales, que se ha ido reajustando con el tiempo. En este caso existe una relación de dependencia, habitualidad y de retribución entre Marcos y Joaquín por lo

¹⁶⁶ PEREZ, Rodrigo. Recopilación y sistematización de jurisprudencia sobre tachas de testigos, 2011. Causales N°4, N°5, N°6 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, resueltas por Tribunales Superiores y Jueces Árbitros. P.14

¹⁶⁷ Ibidem.

¹⁶⁸ CENTRO de Arbitraje y Mediación. Sentencias Arbitrales: Evolución contractual en la jurisprudencia arbitral, 2010. P-540.

¹⁶⁹ Ibidem.

¹⁷⁰ PEREZ, Rodrigo. Recopilación y sistematización de jurisprudencia sobre tachas de testigos., 2011. Causales N°4, N°5, N°6 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, resueltas por Tribunales Superiores y Jueces Árbitros. P.20 y 21

¹⁷¹ Ibidem.

que, si este en un juicio en el que es parte, presenta el testimonio de Marcos, podrá ser tachado por esta inhabilidad.

El número 5 del artículo 358, se refiere a los “trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”. Esta inhabilidad apunta a lo mismo que la anterior, esto es, que el empleador solicite el testimonio de un trabajador dependiente de él. Por ende, actúan los tres criterios antes mencionados: dependencia en cuanto a la relación de subordinación existente entre el empleador (parte que exige el testimonio) y el trabajador (tercero que declara), habitualidad en la prestación de servicios, esto es, que sean continuos y retribución, en la que exista una contraprestación pecuniaria a cambio de los servicios que presta. Esta persona es inhábil para declarar en juicio según la ley.

La siguiente inhabilidad prescrita en el numeral 6 del artículo 358, apunta a “los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.” Como se puede apreciar, la norma es redactada de una manera genérica, aludiendo a todos los casos posibles en donde el juez estime que no existe suficiente imparcialidad para poder brindar testimonio sobre los hechos relevantes a probar. Esto aprueba que el listado de inhabilidades relativas no es completamente taxativo, sino que deja abierto un umbral para que el tribunal de su consideración, por ende, lo deja en manos de la discrecionalidad del juez, lo que no significa que cualquier cosa pueda ser identificado como imparcialidad, entendiendo que el tribunal ejerce un juicio objetivo.

Cabe recalcar, que el interés que pueda tener este tercero al cual se le exige el testimonio, en cuanto al juicio, puede ser directo o indirecto, vale decir, que este interés que tiene el testigo debe ser de tipo patrimonial o económico, según ha mencionado la jurisprudencia de tribunales de justicia y se menciona en una sentencia arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Esto quiere decir, que el tercero llamado a declarar tiene que enriquecerse o en su defecto hacerse más pobre económicamente que antes¹⁷². Conlleva una afectación patrimonial y toda valoración adicional queda en manos del juez, por lo que es este el que interpreta la ley.

La última inhabilidad relativa que redacta el CPC es aquella que dice: “los que tengan intima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”. El criterio de relevancia es la amistad o en su defecto, la enemistad. Como el lector ya sabe, todas las inhabilidades relativas, se dirigen específicamente a combatir la falta de imparcialidad que pueden

¹⁷² CENTRO de Arbitraje y Mediación, 1999. Sentencias arbitrales tomo I y II 1994-2000. P.2

tener estos terceros extraños al juicio al declarar los antecedentes de los hechos. Por lo que un vínculo emocional de este tipo podría provocar que se deje fuera a un testigo.

La amistad se define por la Real Academia Española como un "afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato¹⁷³". La enemistad vendría siendo el antónimo de esta, cuando falta aquel afecto personal que une a dos o más personas. Esta palabra como criterio fundante de esta inhabilidad, debe ser expresada mediante hechos considerados como graves que el juez determina como tales, de manera que, no cualquier nivel de cercanía o desagrado puede ser considerado amistad o enemistad respectivamente.

Una sentencia arbitral del año 1999 hace alusión a una tacha en virtud del numeral 7 de este artículo, en que se alega inhabilidad a un testigo por ser compañero de colegio y de trabajo de la parte que lo presenta, sin embargo, este tribunal decide desestimar la tacha por no considerar este hecho positivo como grave y concluyente para establecer el nivel de amistad que se alude entre ellos, nada más por ser compañeros de estudios y trabajo¹⁷⁴. Por ello, no es tan fácil apelar a esta inhabilidad que en la práctica es de las más usadas, para excluir el testimonio de un testigo. Para eso se debe acreditar el nivel de gravedad de dicho vínculo que atenta contra la imparcialidad, el bien que protege esta norma.

¹⁷³ REAL Academia Española, 2023. Diccionario de la lengua española. Asociación de academias de la lengua española.

¹⁷⁴ CENTRO de Arbitraje y Mediación, 1999. Sentencias arbitrales tomo I y II 1994-2000. P.2

Capítulo 3: El derecho constitucional a la prueba y las inhabilidades a la prueba testimonial

1. La prueba testimonial y el derecho a la prueba

En el capítulo primero se pormenorizó lo que es el derecho a la prueba, mientras que el capítulo segundo se centró en detalle en la prueba testimonial. Empero, lo fundamental para estos efectos, es determinar si es que la prueba testimonial en el procedimiento civil chileno respeta y aplica el derecho constitucional a la prueba que se explica en párrafos anteriores. Así, es pertinente que se efectúe una comparación entre ambos pilares de esta investigación, con el propósito de recabar información y concluir este análisis.

Lo primero versa sobre la definición de ambas. En primer lugar, el concepto de prueba judicial es una composición de tres elementos: una actividad, medio y resultado: la actividad de una prueba judicial consiste en que se desarrollan indicios o antecedentes que son controvertidos. En aquel juicio en donde surge una disputa y dos partes alegan cosas distintas, estas se empeñan en acreditar su exposición¹⁷⁵.

En líneas previas, se detallaba un ejemplo donde se desarrollaba la prueba como actividad en el cual dentro del término probatorio ordinario establecido para el juicio ordinario, se daba un plazo para presentar pruebas que acrediten la alegación respectiva, por ejemplo, la minuta que indica la lista de testigos debe presentarse los 5 primeros días de este, configura la actividad probatoria que es también un medio, un instrumento, un antecedente para dar cuenta de lo que se alega, es por eso que se hable de los medios de prueba¹⁷⁶.

Por último, la prueba judicial es también un resultado, que sirve de convicción para que el juez llegue a una conclusión sobre el conflicto particular que está conociendo, de esta manera, la prueba judicial es una actividad, un medio y un resultado el cual puede relacionarse directamente con la prueba testimonial, porque la declaración de un testigo es una prueba judicial ya que también se desarrolla como una actividad, un medio y un resultado ¹⁷⁷

La prueba testimonial es una actividad pues se ofrece una lista de testigos que declararan sobre puntos a probar, en el término de los 5 primeros días del periodo probatorio ordinario. Luego, según el inciso

¹⁷⁵ TARUFFO, Michelle. La prueba (Manríquez, Laura, Ferrer, Jordi, Trad.). Editorial Marcial Pons, 2008.

¹⁷⁶ Ibidem.

¹⁷⁷ Ibidem.

primero del artículo 340 CPC, esta prueba se rinde dentro del término probatorio, de manera que, ofrece un parámetro, un lapso en donde se efectúa la declaración de terceros extraños al juicio ante un juez para que este se provea de convicciones al conflicto que está tratando¹⁷⁸. LUIS MIRANDA está en sintonía con dicha afirmación¹⁷⁹.

La testimonial, es también, un medio de prueba. De ahí que al definirse estos en el CPC se enumere como testigos en el artículo 341. Esto quiere decir, que la declaración de uno o más testigos servirá de antecedente para hacer uso en juicio y probar lo que la pretensión que la parte alega. Por último, esta también es un resultado, pues de la declaración de estos terceros, el juez se genera una conclusión y da o no por establecidos los hechos en base a este medio de prueba. Así, si existe un mayor número de testigos contestes en los hechos y circunstancias esenciales que den cuenta sobre un hecho en específico, mayor será la convicción para el juez y existe una mayor probabilidad que de por ocurrido un suceso. El número 2 y 3 del artículo 170 del CPC exige que una sentencia contenga las alegaciones deducidas por el demandante y las excepciones o defensas del demandado, en las que posteriormente se indican las pruebas utilizadas para ello. En todas las sentencias se realiza un breve análisis a la prueba testimonial rendida cuando corresponde y de allí es donde el juez puede materializar su resultado.

A modo de ejemplo, se presenta una sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena en donde se recurrió por la parte pasiva en un juicio de despido injustificado y prestaciones laborales, a la nulidad por varias causales, sin embargo, para estos efectos es importante la omisión del artículo 478 letra e del Código Del Trabajo dictando la sentencia omitiendo los numerales del artículo 459, específicamente el número 4 del mismo texto legal, que constituye al análisis de toda la prueba rendida. En este caso se procedió a dictar sentencia sin manifestarse sobre la prueba testimonial rendida¹⁸⁰, de ahí que la prueba testimonial, como se contó en las líneas previas, es un medio de prueba que se rinde dentro de una actividad probatoria y esa provoca que el juez se lleve un resultado, del cual no puede obtenerlo si es que el juez no la analiza, pudiendo determinar la importancia que tiene su rendición y análisis para que el juez efectivamente tome una decisión y que, faltando a esto, podría dar un resultado completamente distinto, como es el caso.

De esta forma, la prueba testimonial es una actividad porque el testigo que es un tercero extraño al juicio realiza un conjunto de declaraciones respecto a hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Estas declaraciones a su vez son medios de prueba para acreditar la alegación

¹⁷⁸ MIRANDA, Luis. Prueba Testimonial, 2019.

¹⁷⁹ Ibidem.

¹⁸⁰ CORTE DE APELACIONES De La Serena. 12 de abril de 2024. Rol N° 421-2023.

respectiva que aduce cada parte y concluye siendo un resultado para un juez que a partir de dichas manifestaciones expresadas en la forma en que prescribe la ley, concluye términos de los hechos a probar que le permiten tomar una decisión. Entonces, relacionando el concepto de prueba testimonial con el de prueba judicial, el cierre es que la primera es una especie dentro del género y que coincide con la definición entregada por el ilustre autor¹⁸¹, MARIO CASARINO en el capítulo anterior.

Para efectos de seguir la línea con la que se redactan estos párrafos, es necesario relacionar ahora la finalidad de la prueba judicial y de la prueba testimonial. Según la doctrina nombre de MICHELE TARUFFO y tal como se comentó precedentemente, la prueba judicial tiene el propósito de conocer los hechos para llegar a la verdad de ellos. Este es el método cognoscitivo de la prueba y el utilizado por esta tesis investigativa, con la idea de tomar cuenta sobre los antecedentes de estos y que finalmente se llegue a una conclusión¹⁸².

El medio de prueba testimonial a su vez tiene exactamente el mismo fin, pues a través de las manifestaciones orales que realiza una persona externa al juicio a favor de una parte, el juez se instruye de los sucesos ocurrido y extrae de ellos vínculos con los puntos importantes a probar para así llegar a la verdad de estos antecedentes lo que también refleja el vínculo existente entre prueba judicial y prueba testimonial.

La relación que se efectúa entre prueba judicial y testimonial en cuanto a su definición y finalidad es con el propósito de introducir el vínculo existente entre el derecho constitucional a la prueba y la prueba testimonial dentro del procedimiento civil chileno, que se redactara en las siguientes líneas.

Una prueba testimonial, que es el conjunto de declaraciones de un tercero extraño al juicio sobre puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos específicos en cuanto a la pretensión que se está manifestando, tiene que garantizar el derecho constitucional a la prueba, que en esta memoria fue definido como aquel derecho fundamental, que le da la facultad a las partes de presentar evidencias que acrediten su alegación y finalmente poder convencer al juez de que están en lo cierto, de la carga procesal que se les impone¹⁸³ de acuerdo a la definición entregada en el primer capítulo por LUIS RUIZ. Es importante recalcar que el carácter de derecho fundamental es puesto que es inherente a toda persona humana, es individual y está consagrado constitucionalmente.

¹⁸¹ CASARINO, Mario. Manual de derecho procesal. Tomo IV, 2007. Pp. 73-88.

¹⁸² TARUFFO, Michelle. Páginas sobre justicia civil. Traducción de Maximiliano Aramburo Calle. Madrid: Marcial Pons, 2010.

¹⁸³ RUIZ, Luis. El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquía. Colombia, 2007. P.183

Por ende, al relacionar ambos términos, este testimonio de un tercero que ofrece su declaración a favor de una parte que se lo solicita, tiene que cumplir con este derecho a presentar toda prueba que le permita defenderse en un juicio, ya que es un derecho fundamental de todo ser humano y de esta manera poder resguardar sus intereses y garantizarse el debido proceso del que es parte el derecho a la prueba, según lo ya comentado en el artículo 19 número 3 del Texto constitucional.

Ahora, como se mencionó también previamente, esta prueba testimonial presentada, debe ser relevante para efectos del punto de prueba sobre el cual se está rindiendo declaración lo que significa, que tenga una conexión con el hecho pertinente para que de esta forma el juez pueda examinarlas y hacerse una convicción de ellas, pues de lo contrario, dice una sentencia del Tribunal Constitucional cuyo Rol es 10.205-21, que el juez tiene la obligación de examinar las pruebas presentadas, pero no es su deber incluirlas dentro del juicio cuando estas no son relevantes y no acreditan la probabilidad de ocurrencia del hecho que se quiere acreditar¹⁸⁴.

Entonces, si existe un juicio de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual entre dos partes y una de ellas llama a declarar a un testigo a su favor, que en su narración, expone conversaciones de hace diez años que acreditan un juicio penal entre la parte contraria y un amigo de él, sobre el cual no tiene ninguna relevancia ni conexión con los hechos que se quiere evidenciar, ese medio de prueba no tiene por qué ser incluido para efectos judiciales, y esto no vulnera el derecho a la prueba antes descrito.

La prueba testimonial en los términos en que se ha contado, y asumiendo que el derecho a la prueba, la garantiza, debe procurar que el testigo que declare a favor de una parte que ofrece su testimonio, motive lo que está diciendo, por ende, además de tener relevancia y conexión con los hechos del caso que se quieren probar, deben dar razón suficiente de los hechos que atestiguaron. En estos términos se pronuncia la Corte Suprema, en un fallo de un recurso de casación en el fondo cuyo rol es 2690-2018: y dice: “la prueba testimonial rendida por el actor para probar la posesión por o parte de la demandada del retazo que se reivindica, fue insuficiente porque los testigos presentados no dieron razón de sus dichos, es decir, o no indican como tomaron conocimiento de lo que declaran, motivo por el cual su testimonio carece de eficacia probatoria en juicio”¹⁸⁵

¹⁸⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 30 de septiembre de 2021. Rol 10.205-21

¹⁸⁵ CORTE DE APELACIONES de Concepción. 24 de mayo de 2019. Rol N° 2690-2018.

2. Las inhabilidades a la prueba testimonial y el derecho a la prueba

Una vez que se cruzaron dos niveles importantes para esta memoria, es crucial hacer una bajada a un aspecto aún más importante y preciso para estos efectos; las inhabilidades a la prueba testimonial, con el propósito de saber si pueden vincularse con el derecho a la prueba y si a su vez, tienen compatibilidad con el mismo.

Estas interrogantes no son fáciles de responder y bajo ningún respecto se puede entregar una solución inmediata, por ello antes que nada es fundamental, analizar la definición de ambas y cómo van interrelacionándose en el camino de un procedimiento civil.

Las inhabilidades a la prueba testimonial, tal y como fue comentado en el capítulo anterior, son limitantes a la declaración de un tercero¹⁸⁶, vale decir, la ley no pretende que cualquier persona extraña a la pretensión que se está llevando a cabo judicialmente, pueda brindar una declaración que sirva como actividad probatoria, como medio para acreditar al interés de una de las partes y un resultado probatorio, por ende, no cualquiera puede ser testigo lo que define un contorno a esta.

Una inhabilidad se define en muchas áreas del derecho, sin embargo, la mayoría de ellos coincide en que esta es una incapacidad, ineptitud que adolece una persona para ocupar algún cargo¹⁸⁷. Esta definición nace de la inhabilidad para ser parte del servicio público, para ocupar un cargo administrativo.

Según la Biblioteca Del Congreso Nacional, la doctrina chilena emplea el concepto de inhabilidad para aludir a prohibiciones a cargos de elección popular puesto que de ahí proviene¹⁸⁸. Una definición más global, la provee la catedrática, LUISA LANCHEROS quien alude que las inhabilidades son condiciones o circunstancias que viven en una persona y que provocan que se vea impedida de desempeñar ciertas funciones o cargos de manera permanente o temporal, por diferentes razones, tales como el parentesco o el nivel de afinidad¹⁸⁹.

Una definición jurídica y civil, que mejor coincide es aquella que establece que una inhabilidad es una aptitud jurídica y subjetiva que tiene una persona y que su contenido consiste en que carece de una habilidad determinada para que el acto jurídico que está llevando a cabo, tenga efectos¹⁹⁰. Así,

¹⁸⁶ GRAN Diccionario de la Lengua Española © 2022 Larousse Editorial, S.L

¹⁸⁷ QUIÑONES, Héctor. TALERO, Pablo. PINEDA, Diego. MANRIQUE, Ruth, 2011. Inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos.

¹⁸⁸ WILLIAMS, Guido. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de cargos públicos. Régimen Jurídico Nacional. Biblioteca del Congreso Nacional. Asesoría Técnica Parlamentaria, 2011.

¹⁸⁹ LANCHEROS, Luisa. Referencia: Concepto jurídico sobre inhabilidades en Consejo de Facultad. Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Bogotá., 2009.

¹⁹⁰ DICCIONARIO de la Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del español jurídico.

por ejemplo, se exige que para que el matrimonio tenga validez en términos del artículo 102 y siguientes del Código Civil, debe cumplir con las formalidades que exige la ley, entre ellas, que debe realizarse con la presencia de dos testigos hábiles, condición sin la cual, este matrimonio (de manera general es un acto jurídico y especifica un contrato) no tendría eficacia en la vida del derecho.

En el capítulo previo, se explicó el fundamento de las inhabilidades reguladas en el artículo 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Las reguladas en la primera norma mencionada, son las inhabilidades absolutas pues afectan a la persona siempre, así, por ejemplo, cualquier menor de 14 años no podrá declarar en juicio a favor de alguna parte. Las reguladas en la segunda norma aludida, son relativas puesto que afectan a la relación o vínculo que tenga con la parte a cuyo favor declaren. Así, el pupilo es inhábil relativamente para declarar en un juicio en que sea parte su tutor, sin embargo, ese pupilo puede declarar en otro juicio en que las partes sean externas y no tengan una vínculo de cercanía. Por eso el fundamento de estas, es la falta de imparcialidad que podría contener su testimonio, evidenciando que lo que quiere el legislador es proteger este principio.

Es por ello por lo que el legislador estableció dichas inhabilidades, pues existe una profunda desconfianza en este medio de prueba, ya que como se caracterizó en las líneas anteriores, es una prueba personal, que el juez percibe directamente¹⁹¹. Básicamente el sujeto que hace de testigo provee un medio de prueba sin que este conste en otro medio para producir sus efectos, como si ocurre con la prueba documental en donde el testimonio se encuentra en un escrito, por regla general. Aquí hay un conjunto de declaraciones sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que se fijaron en la resolución que recibe la causa a prueba que se materializan de manera directa ante el juez que conoce del asunto.

Sin embargo, al ser una prueba en la que el tribunal se provee de dicha manera, se desconfía de aquel modo de obtenerla porque generalmente este tercero que se hizo de los hechos como un testigo presencial, por ejemplo, conoció los antecedentes necesarios porque vio los sucesos presenciando cada acto. No obstante, su narración puede estar viciada por muchos factores, tales como la memoria principalmente, en la que el transcurso del tiempo hace que el sujeto vaya perdiendo ciertos detalles de lo ocurrido que pueden ser esenciales para el asunto que se está sometiendo a conflicto. Así mismo las condiciones que puede adolecer dicha persona, como por ejemplo su edad, pues es un hecho notorio que las personas a una mayor adultez van perdiendo ciertas habilidades cognitivas o se van deteriorando por lo que constituye un mar de subjetividades que hacen que la ley desconfíe de este medio de prueba.

¹⁹¹ ARCILLA, Luis. La prueba testimonial, 1967.

En medio de ese sentimiento que subyace al examinar este medio probatorio, surge la incógnita si dichas inhabilidades que se establecen precisamente en base a la desconfianza ante la prueba testimonial garantizan el derecho a la prueba.

Vale decir, el análisis previo ha servido de sustento para llegar a lo importante de esta tesis descriptiva, a saber, si las inhabilidades que se regulan para la declaración testimonial de un tercero en un procedimiento civil chileno garantizan y son compatibles con el derecho constitucional a la prueba del que se comentó ampliamente en el capítulo primero.

Es importante responder a la interrogante que el lector debe estar haciéndose en estos momentos, la que consiste en por qué se escoge el procedimiento civil chileno, excluyendo otros como el penal, el cual también es muy característico. La respuesta a dicha incógnita es que el objetivo de esta memoria es describir un problema específico y por eso, es necesario delimitar el campo de acción en el que se presenta una problemática. De la lectura de noticias legales, este autor escogió el procedimiento civil chileno pues al analizar dichos textos, resalta la atención en una dificultad que ocurre específicamente en este tipo de procedimiento, que surge a raíz de demandas en ciertas sedes legales, que serán explicadas en párrafos posteriores, en virtud de la relación existente entre las inhabilidades testimoniales reguladas para este procedimiento y el derecho a la prueba, que es lo relevante a estudiar para estos efectos.

El procedimiento penal tiene una regulación específica, sustancialmente diferente a la que tiene el procedimiento civil chileno. De ahí que se configuren dos códigos legales diferentes para su reglamentación y tramitación, por ende, es ley especial que sale de esta investigación y que, por tal, no se tocara el asunto, sino que el foco es el civil, además, el procedimiento civil que se estudia en esta tesis es el chileno, también excluyendo otras legislaciones, como la española, francesa o argentina y reduciéndose al nacional, por las mismas razones antedichas: especialidad, delimitación y precisión.

Una vez explicados los motivos por los cuales se centraliza esta tesis, es necesario comenzar a referirse sobre estas inhabilidades a la prueba testimonial en procedimientos civiles y como esta se hace valer, lo que provoca incidencia directa en el llamado derecho constitucional a la prueba, cuya consecuencia es necesaria de escudriñar, pues como todos los efectos, pueden ser positivos o negativos. En ambos casos, estos pueden ser necesarios o innecesarios, para lo cual es fundamental saber cómo se materializan estas inhabilidades, civilmente y descartar o afirmar dichas formulaciones.

3. Las tachas

Las tachas son aquellos medios por los cuales se vale la contraparte, para hacer efectivas estas inhabilidades a la declaración del testigo que presento dicha persona. Es un medio procesal establecido por la ley en el código de procedimiento civil, para hacerlas valer¹⁹².

RODRIGO RIVERA se refiere a las tachas como el acto de arremeter contra la fiabilidad a la declaración de este tercero puesto que existe duda sobre la parcialidad de su testimonio o de la autenticidad de éste¹⁹³.

El mismo diccionario de la Real Academia Española, define la tacha de testigo como un acto en donde la parte contraria, discute la verosimilitud o aprobación de la declaración de un testigo presentado por esta parte por apreciarse antecedentes que lo hacen sospechar o dudar de su testimonio¹⁹⁴. Un ejemplo práctico puede ser el siguiente: en un juicio ordinario, se demanda el cobro de pesos, entre P como demandante y T como demandado. P tiene la carga procesal de acreditar la obligación de la cual es acreedor, por ende, presenta como testigo a un menor de 14 años que conocía de esta relación jurídica y así P pueda probar que si existe la obligación sobre la cual versa su pretensión. Sin embargo, T como parte contraria tiene la facultad de tachar este testigo y materializar la inhabilidad absoluta prescrita en el artículo 357 número 1 del CPC con el propósito de desaprobar el testimonio brindado por ese menor de 14 años puesto que la ley establece que una persona que cumpla con dicha condición, no puede ser testigo en ningún procedimiento civil (de ahí que la inhabilidad sea absoluta).

La profesora MARÍA GONZÁLEZ, indica que las tachas, como medio procesal para hacer valer estas condiciones que hacen inhábil la declaración de un testigo, deben oponerse por la parte contraria¹⁹⁵, aunque parezca muy obvio, ya que indudablemente la parte que presenta un testigo no quiere que dicho testimonio se inhabilite, por el contrario, busca que sirva como medio probatorio para acreditar su pretensión. Luego, la parte que presento el testigo sobre el cual se opuso una tacha, puede reemplazarlo por otro y así solucionar este medio de descredito¹⁹⁶.

Las tachas, en la forma en que ya fueron definidas, son reguladas en cuanto a la forma y procedimiento de su oposición entre los artículos 373 y 379 del CPC, por lo que cada precepto, se refiere a estas de manera detallada. Así, el artículo 373 del CPC, habla del momento en el cual se pueden oponer las

¹⁹² RODRIGUEZ, Ignacio. Procedimiento civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Editorial Jurídica Chilena, 2010. P.183

¹⁹³ RIVERA, Rodrigo. La prueba: un análisis racional y prueba. Marcial Pons, 2011. P.190.

¹⁹⁴ REAL Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico.

¹⁹⁵ GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021. P. 102

¹⁹⁶ Ibidem.

tachas, que debe llevarse a cabo de manera previa a la declaración testimonial de este tercero presentado como tal por la parte contraria y la misma norma indica una excepción a este momento, presente en el inciso final del artículo anterior, que básicamente indica el examen de testigos cuando estos se encuentren dentro de la nómina o lista que presentan las partes, entonces, cuando un testigo no esté presente ni individualizado en dicha nomina, podrá oponerse su tacha en el plazo de tres días siguientes a la realización del examen de los testigos.

El artículo 375 del CPC es claro al precisar que, al oponer una tacha a la declaración de un testigo, no significa que el juez no deba examinar los fundamentos de esa tacha, sin embargo, también explicita que si dicha tacha se motivara en una inhabilidad prescrita en el artículo 357 del CPC, esto es, una inhabilidad absoluta, el juez podrá desestimar inmediatamente de oficio, aquella declaración por ser notoriamente de un testigo inhábil, como indica la ley, así también, señala que, en estos casos, procede el recurso de apelación, pero solo en el efecto devolutivo, por lo que la tramitación de la cuestión principal sigue su curso normalmente.

El inciso segundo del artículo anterior se refiere a la admisibilidad de las tachas opuestas. Estas solo serán admisibles si es que se motiven en alguna de las inhabilidades del artículo 357 y 358 del CPC, determinándolo de manera precisa y clara, confirmando la definición que entrega IGNACIO RODRIGUEZ¹⁹⁷, en la que estas son un medio para hacer valer las inhabilidades que prescriben ambos artículos del CPC.

ROBERTO SOLÍS, abogado de la Universidad de Tarapacá, experto en derecho procesal, dice que las tachas son aplicadas por la parte contraria, con un fundamento legal¹⁹⁸. Esto es, porque la ley las dispone para que sean materializadas, sin explicitar un motivo jurídicamente justo, pues las tachas, como medio para llevar a cabo las inhabilidades del artículo 357 y 358 son parte de la influencia del derecho medieval en virtud de la desconfianza que se tiene a la figura del testigo, por adolecer de ciertas condiciones o por tener cierta familiaridad con la parte que lo presenta, sin embargo, es difícil establecer el grado de parcialidad que tendrá este testigo y sobre todo, sopesar la posibilidad de que esta parte quede indefensa¹⁹⁹, tema que se desarrollara en las líneas posteriores, sin embargo, la ley las determina en estos dos artículos del CPC y por ello su aplicación es actualmente válida.

¹⁹⁷ RODRIGUEZ, Ignacio. Procedimiento civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Editorial Jurídica Chilena, 2010. P.183

¹⁹⁸ SOLIS, Roberto. Adiós a las tachas de testigos en el procedimiento civil. Un anhelo del Derecho a la Prueba y el Debido Proceso, 2020. Artículo de opinión. Diario Constitucional.

¹⁹⁹ Ibidem.

La prueba testimonial se regula en base a instituciones que provienen de herencias de otras instituciones del derecho romano²⁰⁰. De ahí proviene la tacha de testigos, que sospechaba del testimonio de estos terceros y su credibilidad, por ello separaba a los testigos que no podían declarar en ningún proceso y los que eran inhábiles en casos determinados, pudiendo los primeros ser tachados de oficio por el juez, como ocurre en la ley chilena fundamento de esa institución era defender el interés y pretensión procesal propia²⁰¹.

La tramitación de esta tacha, opuesta en la oportunidad ya dicha, es como incidente²⁰². De ahí que, inmediatamente se remite a las reglas del Título IX denominado de los incidentes que involucra desde el artículo 82 al 91 del CPC. Entonces, el que alega la tacha a un testigo, le concede tres días a la parte que presentó a este tercero, para que se pronuncie al respecto. Luego, el tribunal resuelve sea cual sea la respuesta de esta parte, aunque nada haya dicho si es que es necesario presentar prueba, de manera que, si no expresa esta necesidad, el tribunal resuelve de plano cuando se trate de cuestiones motivadas en hechos que consten en el proceso, por ende, no controvertidos o que sean notorios públicamente dejando constancia en su decisión²⁰³. Si el juez dice que la tacha amerita prueba, se abre un término probatorio de 8 días para que se rinda la prueba y explícitamente se expliquen los motivos de su oposición, se puede presentar todo medio de prueba, sin embargo, queda excluida completamente la prueba testimonial para acreditar la oposición de una tacha. Al término de este periodo probatorio, y haya sucedido cualquiera de las posibilidades ya mencionadas, el juez falla respecto a este incidente de manera inmediata o a más tardar al tercer día de lo que originó el incidente²⁰⁴.

En cuanto a la resolución de las tachas, es necesario complementar que estas se finiquitan en la sentencia definitiva en la que el juez se pronuncia sobre la inclusión o exclusión de esta declaración como medio probatorio para acreditar el interés o pretensión respectiva, por ende, este tercero puede declarar y rendir prueba sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que se desarrollen en el interrogatorio²⁰⁵.

Tal como se ha explicado en los párrafos de este subapartado, las tachas finalmente son solo un medio o un instrumento para hacer valer las inhabilidades que prescribe el artículo 357 y 358 del CPC, que como se detalló, su aplicación encuentra su fundamento en que están precisamente reguladas por la

²⁰⁰ PINO, Miguel. Testigos bajo sospecha. Estudio histórico-jurídico de la tacha. Revista de estudios histórico-jurídicos, 2015

²⁰¹ Ibidem.

²⁰² GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021. Ps. 102-106.

²⁰³ Ibidem.

²⁰⁴ Ibidem.

²⁰⁵ Ibidem.

ley tal como lo indico el profesor ROBERTO SOLÍS²⁰⁶. Sin embargo, corresponde ahora estudiar si la regulación de estas inhabilidades testimoniales garantiza el derecho a la prueba del que se hizo referencia en el capítulo primero.

4. Problemática relación entre las inhabilidades a la prueba testimonial y el derecho a la prueba

La relación existente entre la prueba testimonial y el derecho a la prueba o más específicamente, entre las inhabilidades reguladas para este medio, en el procedimiento civil chileno y el derecho constitucional a prueba es compatible y normal en la que pareciera ser que no existe ninguna extrañeza.

Esto porque las inhabilidades a la prueba testimonial, tal como se ha comentado, son reguladas por la ley en el Código de Procedimiento Civil y precisamente la Constitución Política de la República, en adelante “CPR o Constitución”, garantiza el principio de legalidad, en el que solo una ley puede aplicar sanciones o despojar total o parcialmente de ciertos derechos, y regulado en diversos artículos de este texto, tal como el artículo 6 en donde señala a grandes rasgos, que los órganos del Estado, deben someter su actuar a la CPR²⁰⁷ por ende, las inhabilidades a la prueba testimonial son expresión del principio de legalidad.

A grandes rasgos, tampoco parece transgredir el derecho constitucional a la prueba, pues, como se estableció anteriormente, este derecho fundamental, inherente a toda persona humana, tiene su lado objetivo en la que el Estado establece parámetros para que se garantice un derecho y en su lado subjetivo, en donde los sujetos tienen el derecho y facultad de hacer valer este derecho, no se ve vulnerado al limitar la declaración de ciertos testigos pues su fundamento es lógico y legal²⁰⁸, al determinar la ley taxativa y restrictivamente, que testimonios son excluidos en virtud de ciertas condiciones que lo hacen absolutamente inhábil o por ciertos dejos de parcialidad ocasionada por vínculos de familiaridad que tienen con la parte que presenta este testigo²⁰⁹, por ende, no hay ninguna transgresión bajo este escenario pues la parte puede perfectamente presentar la declaración de un testigo que no se encuentre en dichas condiciones y que tenga una visión objetiva sobre el asunto cosa de que aporte al interés que está puesto en jaque.

²⁰⁶ SOLIS, Roberto. Adiós a las tachas de testigos en el procedimiento civil. Un anhelo del Derecho a la Prueba y el Debido Proceso, 2020. Artículo de opinión. Diario Constitucional.

²⁰⁷ CONCEPTOS Jurídicos, 2024. Principio de legalidad. Derecho administrativo.

²⁰⁸ RUIZ, Luis. El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquía. Colombia, 2007. P.196

²⁰⁹ RODRIGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de mayor cuantía. Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 165-166.

Hasta el párrafo anterior, la relación entre el derecho a la prueba y las inhabilidades a la prueba testimonial sigue su transcurso completamente normal, por ende, conviven dos instituciones jurídicas relevantes para llevar a cabo procedimientos como el civil chileno, sin embargo, si se hila más profundo, se pueden encontrar rasgos que hacen confuso a este vínculo o más bien problemático.

Como se explicó anteriormente, el derecho a la prueba, como derecho fundamental inherente a todo ser humano²¹⁰, busca que las personas puedan defenderse en un proceso judicial, y una manera de hacerlo, es presentando medios de prueba que acrediten su interés, en la fórmula de prueba antes definida²¹¹. En línea con este derecho, podemos presentar un testigo para probar un punto de prueba y así poner en práctica esta defensa en juicio, sin embargo, esta tesis se pone en el caso de que el testigo ofrecido, este dentro de las inhabilidades que prescribe el artículo 357 y 357 del CPC, en donde lo lógico es que, la contraparte presentará una tacha en oposición a la declaración de este tercero, como medio para hacer valer esta inhabilidad, ahora, se hace relevante saber lo que sucede cuando ese testimonio emitido por una persona prescrita dentro de aquellos preceptos es el sustento de dicho interés, vale decir, es completamente crucial para su defensa o para probar su alegación y sin éste, queda su pretensión desprotegida.

El sistema jurídico chileno, garantiza el debido proceso, como ya se comentó anteriormente, en el artículo 19 número 3 de la CPR, y dentro de aquel, demarca los lineamientos de cómo se debe llevar un proceso justo y racional, involucrando a todo tipo de procedimiento en donde el debido proceso es el género en el cual se garantiza una especie de derecho, que es el de defensa consagrado en el inciso segundo de este artículo, en la que las personas deben ser protegidas de la misma manera en el ejercicio de sus derechos y no podrá ser impedida ni restringida, y el derecho de defensa a su vez, garantiza el derecho a la prueba que fue definido en este trabajo²¹², pues defenderse, integra la facultad de presentar los medios y de tener la oportunidad probatoria para acreditar su interés.

Sin embargo, dicha problemática que pone en jaque el derecho a la prueba y las inhabilidades a la prueba testimonial no es algo simplemente teórico, sino que ha tenido repercusión práctica, así, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, declara admisible un requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por el requirente, en contra del artículo 358 número 4 y 5 del CPC, norma que regula las

²¹⁰ RUIZ, Luis. El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquía. Colombia, 2007.P.196

²¹¹ TARUFFO, Michelle. La prueba. (Manríquez, Laura, Ferrer, Jordi, Trad.). Editorial Marcial Pons, 2008.

²¹² FERRER, Jordi. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. Estudios

inhabilidades relativas a la declaración testimonial y el artículo 384 del mismo texto legal, que regula la valoración probatoria del testigo²¹³.

El requirente es una persona que actúa como sujeto pasivo o demandado en un procedimiento ordinario de responsabilidad civil por indemnización de perjuicios, tramitado ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, que es una persona jurídica constitutiva de una institución educacional que fue demandada para responder por los daños y perjuicios que sufrió la familia de un estudiante que falleció lamentablemente, por suicidio y acusan el descuido del colegio y la inobservancia y falta de diligencia en el resguardo del alumno²¹⁴.

Este proceso, se encuentra en fase probatoria pues está pendiente la rendición de la prueba testimonial que ofreció la parte demanda, o vale decir, el establecimiento educacional, puesto que, para fundar su pretensión y defensa, pretendía presentar como testigos a dos profesores, que presenciaron los hechos de manera directa por lo que sus declaraciones acreditarían que si emplearon el debido cuidado al estudiante que falleció lamentablemente en aquel contexto²¹⁵.

Sin embargo, como es sabido, el testimonio de ambos profesores se encuentra fichado por la regulación de las inhabilidades a la prueba testimonial en el artículo 358 específicamente, numerales cuarto y quinto, en la que se impide presentar la declaración de personas que son criados domésticos, dependientes o trabajadores y labradores de la persona que ofrece su testimonio como medio de prueba, por lo que esta regulación normativa, pone en jaque el derecho a defensa, y especialmente el derecho a la prueba de esta parte procesal que se ve indefensa²¹⁶.

Es por esto, que dicha institución educacional, presenta un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los numerales cuarto y quinto del artículo 358 del CPC pues esta regulación, deja a este caso específico, en una situación de indefensión a la parte requirente y demandada en el juicio ordinario y pendiente que se tramita ante el 10° Juzgado Civil de Santiago y por ende transgrede el derecho a la prueba. El tribunal Constitucional, en su Primera Sala, declara admisible esta acción y confiere traslado a las partes de la gestión pendiente, por lo que es necesario analizar el transcurso de esta para ver como este tribunal se pronuncia ante este conflicto²¹⁷.

²¹³ DIARIO Constitucional, 2021. Normas que regulan inhabilidades de testigos por vinculo de dependencia laboral en juicio de indemnización de perjuicios, serán examinadas por el Tribunal Constitucional en sede de inaplicabilidad. Noticias.

²¹³ Ibidem

²¹⁴ Ibidem

²¹⁵ Ibidem

²¹⁶ Ibidem.

²¹⁷ Ibidem.

Una acción de inaplicabilidad, que encuentra su regulación en el artículo 93 número 6 de la Constitución como una facultad del Tribunal Constitucional y en la ley número 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional en cuanto a su procedimiento, se puede definir como una acción de carácter constitucional, puesto que la consagra la CPR cuyo propósito fundamental es proteger el principio de primacía constitucional, en donde un precepto normativo vulnera en un caso específico la Constitución²¹⁸. Por ello, el requirente de una gestión pendiente, solicita esta acción cuando una norma de carácter legal afecta la regulación constitucional que es superior.

Sin embargo, pese a que la inconstitucionalidad del precepto, determinado por una acción de inaplicabilidad es concretizado al caso específico, el requerimiento antes mencionado es un asunto que demuestra un rasgo del procedimiento civil chileno, que no ha sido tocado previamente, o por lo menos no en profundidad, ya que en la actualidad, la regulación de las inhabilidades a la prueba testimonial en los artículos 357 y 358 del CPC, siguen vigentes, aun cuando su seguimiento estricto podría atentar contra el derecho a la prueba.

Esto ocurre, pues generalmente, cuando se piensa en un testigo, lo primero que se hace es recurrir a una persona que inspira confianza contribuyendo como el factor preponderante para escoger alguien que defienda un punto de vista propio, que permite concluir que como la confianza es generada mayoritariamente en lazos familiares, de parentesco o de amistad, es lógico que sean ellos quienes presten declaración al favor de este interés²¹⁹.

No obstante, los lazos de parentesco o amistad no son las únicas causales de inhabilidad para tachar un testigo, sino que también se determina por ejemplo a los menores de 14 años, a los sordos o sordos mudos, a los dementes, personas privadas de razón, a quienes no pudieran darse a entender claramente o vínculos de dependencia con la parte que ofrece su testimonio²²⁰, entre otros, por lo que es fundamental dejar en claro que el problema de las tachas como medio para justificar una inhabilidad a la declaración de un testigo, no es únicamente por la imparcialidad provocada por relaciones de familiaridad sino que la problemática es la institución de estas en desmedro del derecho a la prueba, y que el fin de dar a conocer este requerimiento de inaplicabilidad en virtud del artículo 358 número 4 y 5, es a modo de proyectar el conflicto.

Posteriormente se analizará la decisión de este caso en específico, para determinar la visión jurisprudencial sobre el particular, pero lo relevante ahora es que da a conocer este entramado

²¹⁸ SILVA, Paloma. Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida por órgano legitimado: Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en el periodo 2006-2017. Premio “Tribunal Constitucional” 2019. Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 68, 2019. Página 22.

²¹⁹ GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021. P. 164

²²⁰ DE PAULA, Alfonso. La prueba de testigos en el Procedimiento Civil Español. Instituto Editorial Reus S.A, 1968.

procedimental y a partir de él, entender las tachas como medio de hacer valer las inhabilidades a la prueba testimonial para saber si es que vulneran la constitucionalidad del derecho a la prueba.

En base a lo anterior, es importante rescatar una discusión que se dejó a medias en los capítulos anteriores que es, la centralidad que tiene el testigo en la regulación de estas inhabilidades, que, en el capítulo segundo, se explicaba que la prueba testimonial, es nombrada en el artículo 341 del CPC como testigos dando hincapié a este asunto particular.

La centralidad del testigo es una cuestión íntimamente ligada a las inhabilidades a la prueba testimonial, puesto que estas se redactan en base a rasgos particulares del testigo. En estos términos, la profesora MARÍA GONZÁLEZ, alude que esta institución, menoscaba de alguna forma el contenido de la declaración de este tercero e incentiva la figura personal del testigo²²¹.

De esta manera, si se echa un vistazo a la forma en que estas inhabilidades están escritas, se puede encontrar el artículo 357 del CPC que encabeza su listado con los menores de 14 años, excluyéndolos no solo de manera relativa, sino que absolutamente de ser testigos en cualquier procedimiento civil lo que hoy en día, es distinto ya que, se permite otorgarle una base de presunción judicial cuando tengan discernimiento suficiente, según lo prescribe la misma norma del Código de Procedimiento Civil, pero de todas maneras, disminuye el valor probatorio que pudiera tener, independientemente de lo que este testigo pueda decir.

Lo mismo ocurre para la inhabilidad número 7, en cuanto a los vagos sin ocupación u oficio conocido, provocando que al final del día, lo importante para la ley, según su voz, es lisa y llanamente quien es el testigo, porque si fuera al revés y el testigo ofrecido por la parte fuera una persona que no es vaga y que tiene una ocupación conocida, entonces su testimonio no sería inhábil absolutamente y por el contrario podría declarar igual que lo hacen todas las personas por regla general.

Si se realiza el ejercicio de analizar una por una cada inhabilidad, se llega a la misma conclusión; la persona en demencia por interdicción no puede declarar, y se excluye por tal condición sin importar lo que pueda decir, esto dejando de lado que la persona padece características que la privan de razón, sin embargo, nuevamente es quien configura la persona del testigo, el protagonista de estas inhabilidades, por ello es conveniente precisar si esta regulación es correcta y ajustada para un tema tan fundamental como es la prueba testimonial.

En vista de ello, NICETO ALCALÁ, en el texto de Cuestiones de terminología procesal donde discute temas de relevancia jurídica procedimental, se refiere a la prueba testimonial y sus inhabilidades y al

²²¹ GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021. P. 167

momento de referirse a las tachas, como medio para hacerlas valer, hace una distinción que puede ser clave para entender que sucede con el procedimiento civil chileno. El autor, diferencia las tachas en su lado subjetivo en la que se enfocan en la figura del testigo²²², por ende, si este es un menor de edad habrá variaciones a si no lo fuera. Por otro lado, esta su modo objetivo que es la impugnación al contenido de la declaración de ese testigo, que, según él, es la que lógicamente debiese tomarse en cuenta, independiente de quien es el testigo, sino más bien, que dijo el testigo²²³.

Siguiendo el hilo, en que se demuestra que las inhabilidades son el vivo reflejo de la centralidad en el testigo, CARLOS ANABALÓN determina tres razones por las cuales se excluye una declaración y que sigue el mismo orden del procedimiento civil chileno²²⁴. Determina que la primera de las razones es por la falta de conocimiento que tiene dicha persona²²⁵, involucrando los numerales uno a cinco del artículo 357 del CPC, constitutivo de las inhabilidades absolutas, por ejemplo, se excluye a un menor de 14 años, precisamente por su falta de instrucción en los asuntos. Los numerales seis a nueve, integrarían el motivo de falta de probidad o decencia²²⁶, tal como lo serían los vagos sin ocupación conocida o los indignos de fe por haber sido condenados a un delito. Por último, los que integran las causales del artículo 358 del CPC constitutivos de inhabilidades relativas, serian a razón de la falta de imparcialidad que adolecen²²⁷, por ejemplo, los parientes cercanos o los amigos de la parte que ofrece su testimonio.

Se extrae del análisis previo que, las inhabilidades a la prueba testimonial no son establecidas de manera antojadiza²²⁸, ya que existen motivos válidos para no admitir una declaración por adolecer de condiciones que no la hacen legitima, sin embargo, más allá de que sus razones son lógicas, es innegable que el foco, es puesto en el testigo, independiente de lo que pueda decir éste, por tal, es que entonces surge esta problemática, en la que se encuentran las inhabilidades a la prueba testimonial y el derecho a la prueba precisamente porque se pone demasiada atención al testigo, provocando que muchas partes se vean en una situación de indefensión puesto que se excluye de manera previa a un testigo porque es este como persona, el que integra una de las condiciones antes dichas en la que se relega de este medio de prueba²²⁹.

²²² ALCALÁ, Niceto. Cuestiones de terminología procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972. Ps 176-179.

²²³ Ibidem.

²²⁴ ANABALON, Carlos. Tratado de derecho procesal civil. El juicio ordinario de mayor cuantía. Editorial El jurista, 2015.

²²⁵ Ibidem.

²²⁶ Ibidem.

²²⁷ Ibidem.

²²⁸ GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021. Ps.121-122

²²⁹ Ibidem.

Esto puede ser aún más conflictivo, si es que dicha parte, tenía como único medio para probar su acción o excepción, la declaración de un testigo que lamentablemente, se encuentra bajo las condiciones en las que la ley excluye su admisión, tal como ocurre en el caso del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 358 número 4 y 5, en el que el requirente no puede presentar el testimonio de sus trabajadores dependientes que son los que presenciaron los hechos por fuente directa. Y si se hace una regresión al capítulo segundo, es conveniente recordar que de acuerdo con el artículo 384 del CPC²³⁰, la ley valora de mejor manera a los testigos presenciales y contestes en los hechos, pero generalmente los testigos que mejor aprecian los hechos son personas a las cuales tenemos al lado, con las que se tiene un vínculo de cercanía o familiaridad, que la ley excluye por falta de imparcialidad y deja el derecho a la prueba en una constante.

Finalmente, estas inhabilidades que se dan a conocer mediante las tachas terminan siendo un examen de admisibilidad previo a la rendición de la prueba testimonial²³¹, en base a quien es el que declara, por ello se ha discutido doctrinariamente²³², si estas, son un examen de admisibilidad para excluir una declaración testimonial o si son parte de la valoración de la prueba. No obstante, no se entrará en mayor detalle sobre el particular, ya que lo importante ahora, es saber que el asunto ha llegado a tal nivel de pensar que las inhabilidades son un asunto de valoración, cuando se sabe que esta fase probatoria, se realiza luego de rendida la prueba respectiva²³³, y en el caso específico, esto no ha ocurrido, el testigo no ha declarado y, aun así, es tachado puesto que se le valora ex ante. Que las inhabilidades a la prueba testimonial sean un tema de valoración, no es la tesis seguida por esta memoria, sin embargo, es necesario recalcar ese punto, con el propósito de demostrar la escala que ha seguido el protagonismo de la figura del testigo al punto de excluir un medio de prueba y dejar a esa parte en indefensión.

A la par con la discusión antes retratada, salta a la vista una legislación importante de analizar para estos efectos, pues es interesante dar cuenta la diferencia de como regula las inhabilidades a la prueba testimonial y sus tachas a la forma en la que son prescritas por la ley chilena en el CPC.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española (en adelante LEC), que entra en vigencia en enero de 2001 le da rasgos más modernos y actuales a la regulación procedimental de aquella nación pues regula las inhabilidades a la prueba testimonial como algo separado de las tachas al ser ambas instituciones

²³⁰ Véase artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

²³¹ GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021. P. 121

²³² Ibidem

²³³ Ibidem P.72

diferentes, que conforman fundamentos desiguales por lo que es atractivo de considerar, pues la ley chilena no hace tal distinción²³⁴.

La gran disparidad versa en que las inhabilidades a la prueba testimonial se regulan con el propósito de no admitir dicho medio de prueba y por tanto no permite que se produzca la declaración testimonial de aquel tercero o si ya se efectuó que el juez posteriormente la valore. La tacha a su vez es una especie de aviso de duda hacia el juez sobre la parcialidad de la declaración de un testigo, que se evalúa como un tema de valoración de dicho medio y no para excluirlo lisa y llanamente²³⁵. Esta distinción crucial entre ambas y que, por supuesto se hace opuesta a la ley chilena, no deja dudas con respecto al propósito de las inhabilidades que es ser un criterio de admisibilidad de un medio de prueba, que en Chile admite duda al discutirse muchas veces que también es un parámetro de valoración el juez, pues sea cual sea la inhabilidad, se valora en la sentencia definitiva, a menos que excepcionalmente el juez lo considere notorio, en caso de las inhabilidades absolutas²³⁶.

Otra diferencia importante con la legislación chilena es que la ley de enjuiciamiento Civil Española, determina menos inhabilidades que en la ley de Chile que son: las personas carentes de razón, las que tengan privado el uso de sentido para percibir los hechos y los menores de catorce años, siendo esta última, una inhabilidad relativa, puesto que queda a criterio del juez decidir si este sujeto, presentado como testigo y que adolece de dicha condición, tiene el suficiente discernimiento para poder testificar, regulado en un artículo, que es el 361 de la misma²³⁷.

Las tachas de la LEC a su vez se regulan en los artículos 377 y 379 como “instrumentos de control de imparcialidad²³⁸, por ende, ambas son instituciones diferentes, dejando en claro su particularidad, entonces la LEC española regula de manera más suscita y explicativa las inhabilidades a la prueba testimonial sin dejar margen de dudas como si lo hace el CPC en donde se regula esta institución en Chile originando un mar de problemáticas, como aquella que enfrenta a estas con el derecho a la prueba por ser precisamente un criterio que de alguna manera valora ex ante la prueba testimonial por el mero hecho de que el testigo adolece de ciertas condiciones que la ley lo hace inhábil.

El estudio breve de la LEC hace destacar más que nada, la forma en que se regulan las inhabilidades la prueba testimonial y que el modo en que se prescriben en la ley chilena y como estas son tratadas, puede provocar problemas en su aplicación y muchas veces transgredir el derecho a la prueba, como

²³⁴ RODRIGUEZ, Ana María. El interrogatorio de testigos en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. España. Universidad de Cádiz. Editorial Dykinson S.A, 2003. P.52.

²³⁵ Ibidem.

²³⁶ Véase el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

²³⁷ RODRIGUEZ, Ana María. El interrogatorio de testigos en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. España. Universidad de Cádiz. Editorial Dykinson S.A, 2003. P.52.

²³⁸ ARMENTA, Teresa. Lecciones de Derecho procesal civil. España. Editorial de Marcial Pons, 2016.

dice que ocurre para aquel requirente de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 358 numerales 4 y 5 del CPC.

Sin embargo, no es conclusivo que realmente estas inhabilidades afecten el derecho a la prueba. No obstante, su regulación y los problemas con su aplicación pueden dar a pensar lo contrario, por ello, es necesario hacer una distinción en la problemática que se quiere analizar, en la que se distingue primero, en aquel que tiene que ver con la centralidad en el testigo y su persona para regular las inhabilidades a la prueba testimonial y segundo, si esta forma de regular las inhabilidades causa vulneración al derecho a la prueba.

La centralidad del testigo es una característica que se presenta en el procedimiento civil chileno en muchas disposiciones. Una de ellas es la institución de las inhabilidades a la prueba testimonial del artículo 357 y 358 del CPC que se configuran en base a condiciones que tiene la persona que efectúa la declaración, ya que todas y cada una de ellas, han sido prescritas pensando en la figura de este tercero y ninguna en el contenido de su testimonio.

Por ejemplo, si analizamos el artículo 357 número 8, la ley dice que son inhábiles aquellos que según el criterio del tribunal, sean indignos de fe por haber sido condenados por delito, por ende si una persona quiere acreditar su interés procesal en un juicio y presenta como medio de prueba la declaración de una persona que se encuentra en esta condición y fue condenada por un delito de estafa, hace dos años, esta persona queda inhabilitada si es que se opone una tacha o el tribunal lo considera por ser notoria, así, sin considerar el testimonio que iba a expresar este tercero, aunque éste pudiera ser sustancial en cuanto al asunto controvertido.

El artículo 358 N°3 CPC, hace referencia a los pupilos respecto de sus guardadores o viceversa, entonces si se pone este precepto en la práctica y T es tutor de P, su pupilo, entonces T en cualquier juicio en el que sea parte, no podrá ofrecer el testimonio de P, por haber falta de imparcialidad, pero como es una inhabilidad relativa, otra persona si tendría la facultad de testificar a su favor, siempre y cuando no tenga el vínculo de guardador-tutor, por ende, nuevamente la persona que brindara el testimonio es la relevante, ya que, si es su tutor o es su pupilo, el escenario cambia, más allá de lo que pueda o no decir el testigo.

Entonces, al analizar la presencia de la centralidad del testigo, en las inhabilidades a la prueba testimonial, se puede revelar una posible causa a esta problemática que deja en jaque al derecho a la prueba, por parte de la institución antes mencionada, por ello es fundamental analizar si fuese diferente el caso en que las inhabilidades a la prueba testimonial, no le dieran tanto protagonismo a la persona del testigo.

Antes de responder a esta pregunta, es necesario saber porque Chile, tiene una regulación como tal, por lo que para ello, es importante mencionar que las inhabilidades a la prueba testimonial, la prueba testimonial y todos los medios de prueba en general, se regulan en el Código de Procedimiento Civil, texto legal que se dictó con fecha 1902 y a la fecha, no ha tenido modificaciones sustancialmente cruciales, por lo que de alguna manera, está estancada su regulación, en una época en donde los pensamientos y principios, eran completamente diferentes²³⁹.

Un código que no ha tenido grandes actualizaciones en el transcurso del tiempo va quedándose limitado a regulaciones obsoletas o difíciles de entender, lo que hace difícil precisar si los fundamentos por los cuales se regulan las inhabilidades son eficaces o correctos. En esta situación, este autor no es el indicado para emitir una opinión al respecto, sin embargo, teniendo presente el poco reajuste del CPC, se hace más fácil llegar a la causa del problema que está ocasionando en el derecho a la prueba.

Pues lo importante es que quien este dentro de un proceso judicial, vea garantizado su facultad de poder probar en toda la expresión de la palabra, su interés y la regulación de las inhabilidades que están tan centradas en el testigo, muchas veces no lo permiten lo que lo convierte en un tema importante a considerar cuando se realicen modificaciones o se dicten leyes.

De la misma forma en que se comentó en líneas previas, la LEC, regula solo tres inhabilidades a la prueba testimonial, de las cuales solo dos son absolutas: los privados de razón, los privados del sentido que no les permita percibir los hechos de no acaecer este desposeimiento sensorial y los menores de 14 años, acotando el campo de acción, centrándose únicamente en aquellas causales que efectivamente impidan a una persona a tener una cognición y percepción cabal de los hechos, justificada por la manera en que pueden hacerse de estos²⁴⁰. Es por ello por lo que, observar el ejemplo del derecho comparado, hace que también se tome consciencia sobre la problemática de la regulación procedimental civil chilena, que regula un listado más grande de inhabilidades que se centran en la persona declarante.

²³⁹ GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021. P. 170

²⁴⁰ RODRIGUEZ, Ana María. El interrogatorio de testigos en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. España. Universidad de Cádiz. Editorial Dykinson S.A, 2003. P.52.

5. Breve análisis a la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Luego de zanjar que en Chile son reguladas las inhabilidades testimoniales, de un modo que realza el protagonismo de la figura del testigo y siguiendo con la discusión que busca saber si las inhabilidades a la prueba testimonial menoscaban o transgreden el derecho a la prueba, se hace esencial analizar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Constitucional del caso que se mencionó en el apartado anterior, en cuanto a la acción de inaplicabilidad respectiva del artículo 358 del CPC numerales cuatro y cinco, a modo de ejemplificar la problemática en cuestión, extrayendo de este análisis, la idea de que las inhabilidades perjudican el derecho a la prueba o no.

A. Hechos del caso

La parte requirente es la Corporación Educacional Alianza Francesa de Santiago en adelante Corporación, quien es sostenedor del colegio llamado Lyceé Antonoíne de Sain Exupéry y que además es demandado en el juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual seguido ante el 10° Juzgado Civil de Santiago por Gerardo Scheel Zambrano, Heidi Scheel Nagel, Franz Scheel Nagel y Johan Scheel Nagel, todos con el motivo del lamentable y sensible fallecimiento de su hijo y hermano Nicolas Scheel de La Maza, alumno y estudiante de dicha institución educacional²⁴¹.

En juicio ordinario, el cual constituye el proceso pendiente, se tramita una indemnización de perjuicios en contra de esta Corporación, por descuido y negligencia al cuidado de un estudiante que se suicidó puesto que fue sorprendido por el inspector del colegio, portando 1.7 gramos de marihuana. Acto seguido, llegaron las autoridades respectivas y el alumno fue detenido en frente de toda la comunidad educativa, lo que le provocó un grave perjuicio y cancelación pública, que terminó con este joven quitándose la vida el día 31 de agosto de 2017²⁴².

Sobre la base de ello, el procedimiento se encuentra en fase probatoria, teniendo como gestión pendiente la rendición de la prueba, luego de que se dictara la resolución que recibe la causa a prueba, con los puntos relevantes a probar el daño y perjuicio ocasionado por la negligencia de este colegio. Dicho contexto, requiere que la institución educacional, cuyo sostenedor es la Corporación, presente medios suficientes para acreditar su pretensión, sin embargo, no puede hacerlo, pues aquellos que sustentan su interés, son el conjunto de declaraciones de personas que son dependientes de esta

²⁴¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva. P.2

²⁴² Ibidem

escuela, y por lo que ya se comentó, estas constituyen inhabilidades al testimonio, por tener un vínculo de dependencia, habitualidad y retribución con el colegio²⁴³.

Alegan el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 358 número 4 y 5 y además del artículo 384, ambos del CPC, puesto que, en rigor, estos afectan el derecho a defensa, al debido proceso y el derecho a la prueba del requirente²⁴⁴.

Todo esto a raíz de que el artículo 358 número 4 y 5 prescribe como inhábiles para declarar a los criados o dependientes de la persona que ofrece su testimonio y el artículo 384 desestima su valoración por no poder constituir plena prueba²⁴⁵.

B. Decisión del Tribunal Constitucional.

La decisión del Tribunal Constitucional estuvo a punto de ser empatada, sin embargo, no fue así, pues, no se configura la mayoría constitucional para acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitado, por ende, es rechazado²⁴⁶ pero de todas formas es conveniente saber cuáles eran los argumentos que considero este tribunal, para pensar en su acogida.

B.1 Decisión mayoritaria

La decisión mayoritaria fue rechazar el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 358 numerales 4 y 5 y el artículo 384 del CPC por cuatro razones sustanciales:

La primera de ellas apela a la defensa de las leyes reguladoras de la prueba²⁴⁷, pues explícitamente dice el Tribunal que son “normas básicas de juzgamiento que contienen obligaciones, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores, las cuales deben ser respetadas por los jueces para su decisión o calificación sobre los hechos de la causa sea correcta.”²⁴⁸ Las normas que regulan las inhabilidades a la prueba testimonial son normas reguladoras de la prueba que por ende tienen que ser respetadas y a las cuales deben sujetarse los jueces que fallan el asunto. Entonces el primer fundamento, considera el carácter de estas reglas, no como cualquier norma, sino que como normas reguladoras de la prueba, que deben ser respetadas por los jueces. Por lo demás, estas reglas son establecidas de manera equitativa para ambas partes en vista de proteger de la parcialidad y de condiciones que desvirtúan su testimonio, entonces, no es transgresora, ni discriminatoria.

²⁴³ Ibidem

²⁴⁴ Ibidem

²⁴⁵ Véase en el artículo 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

²⁴⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva. P.5

²⁴⁷ Ibidem

²⁴⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva. P.7

La segunda de las razones versa sobre el requerimiento de inaplicabilidad, en el supuesto de que existía el temor que la contraparte, en el juicio ordinario pendiente, alegara tacha sobre el testimonio de los testigos que quieren presentar y sobre el cual se funda su pretensión, sin embargo, la oposición de la tacha no ha sucedido y esto no deja de ser una mera suposición, por ende, esta hipótesis, escapa de una decisión que pueda argumentarse en sede de inaplicabilidad, que no tenga que ver con hechos ocurridos efectivamente y que dado el caso que se opusiera la tacha, por la contraparte, existe la posibilidad de interponer un recurso de casación, por lo que esta acción no es pertinente bajo ese argumento²⁴⁹.

La tercera de las razones que esgrime el Tribunal Constitucional es que no es posible acoger la inaplicabilidad solicitada, ya que sale de los márgenes permitidos de esta acción, llevarle la contraria a la CPR, que no tienen sustentos jurídicos válidos para ser impugnadas en el caso específico, sumado a las anteriores motivaciones²⁵⁰.

La cuarta y última de las razones empleadas, es que el artículo 358 número 4 y 5, se encuentra regulado actualmente dentro del Código de Procedimiento Civil, y por estar vigente es una norma que debe aplicarse y solicitar inaplicabilidad para restar efecto a la inhabilidad, parece totalmente contrario al principio de legalidad que establece la CPR. De esta manera dice: “(...) encuentran su justificación o finalidad última en evitar la falta de imparcialidad del testigo por las especiales circunstancias o vínculos que lo unen a la parte que lo presenta como tal (...)”²⁵¹

Es pertinente recordar que el requirente además interpone acción de inaplicabilidad en contra del artículo 384 del CPC, que escapa de lo relevante para esta tesis, sin embargo, vale decir que el tribunal también desestima este requerimiento en virtud de que el tribunal se quedaría sin regla alguna para poder valorar las pruebas, que finalmente es parte de las obligaciones del juez²⁵².

B.2 Decisión minoritaria

La decisión minoritaria, que apelaba por acoger parcialmente el requerimiento en cuanto a la inaplicabilidad del artículo 358 número 4 y 5 del CPC, mas no del artículo 384, se fundamenta en dos argumentos:

El primero de ellos, hace alusión a que las inhabilidades y particularmente las relativas²⁵³, reguladas en el artículo 358 del CPC, excluyen a un testigo en un juicio sobre la persona que brinda el

²⁴⁹ Ibidem. Ps 8 y 9

²⁵⁰ Ibidem

²⁵¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva. P.9

²⁵² Ibidem

²⁵³ Ibidem p.12

testimonio, señalando que “no hay, en otras palabras, juicio sobre el mérito de su testimonio sino juicio sobre el mérito de la persona”²⁵⁴. De esta manera, dice que el excluir un testigo, solamente por quien es, priva su derecho a prueba al sacarlo a priori del juego: “Considerando 9º: La declaración legal de inhabilidad excluye a priori al testigo y priva del mismo modo a la parte que lo ha presentado de su derecho a la prueba”.²⁵⁵

El segundo de ellos versa con la vulneración que provocan estas normas, en el caso concreto, particularmente respecto al derecho a defensa y al de aportar pruebas, que son exigencias de un procedimiento racional y justo que esta prescrito en el precepto 19 número 3 de la CPR. De esta forma, se inhibe a una persona a presentar los medios de prueba que considere idóneos para su defensa y que son sustanciales para acreditarla²⁵⁶.

En cuanto al artículo 384 del CPC, lo desestiman por no fundamentar su conexión con los artículos antes mencionados y que, de todas formas, es una norma que pone a ambas partes en equidad en cuanto a sus condiciones²⁵⁷.

Por todos los motivos antes manifestados, el requerimiento de inaplicabilidad que sostiene la Corporación es rechazado en todas sus partes, continuando la sustanciación del procedimiento que se encontraba pendiente el 10º Juzgado Civil de Santiago²⁵⁸.

A todas luces, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, desestimo que las inhabilidades a la prueba testimonial fueran transgresoras del derecho constitucional a la prueba y otros derechos genéricos de ella, como el derecho a defensa y el debido proceso.

Esta decisión es bastante relevante para el estudio que se está llevando a cabo en esta tesis, pues de esta forma fallo el Tribunal Constitucional, en sintonía con muchos requerimientos de inaplicabilidad que también han sido solicitados por esta norma y han sido rechazados o desistidos.

²⁵⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva. P.14

²⁵⁵ Ibidem

²⁵⁶ Ibidem p.15

²⁵⁷ Ibidem p.17

²⁵⁸ Ibidem p.18

6. Otras sentencias de inaplicabilidad del artículo 358 del CPC

i. Rol 13.111-2022:

Esta sentencia, hace referencia a la resolución de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al artículo 358 N°1, correspondiente a la inhabilidad relativa que tiene la figura del cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de la parte que ofrece su testimonio²⁵⁹.

Los hechos del caso se desarrollan a partir de un juicio ordinario por responsabilidad extracontractual tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua, que demanda doña Leticia Reyes Lorca en contra de sus dos hermanos, Ascanio Reyes Lorca y Rodrigo Reyes Lorca, por privarle el contacto y las visitas a su madre de manera constante y sistemática por más de 20 años, lo que le ha generado un cruento daño moral, pues ella previamente a esta oposición, mantenía una relación regular con ella²⁶⁰.

Todo esto se ve afectado cuando se llega a la fase probatoria en la que la demandante pretende probar dos puntos que se fijaron en la resolución que recibe la causa a prueba, relevantes que son: “1. Efectividad que los demandados cometieron una acción u omisión, culpable o dolosa. Aspectos y circunstancias que la constituyen (...) 3. Efectividad que la conducta cometida por los demandados produjo daños a la demandante. Naturaleza y monto de los mismos²⁶¹” Para acreditarlos, su estrategia probatoria es presentar testigos que tienen un vínculo estrecho con ella, que son su cónyuge y parientes²⁶² que se encuentran dentro de los cuatro primeros grados de consanguinidad, porque los que más tienen conocimiento de estos hechos, son precisamente familiares, por tratarse de un asunto de este estilo, cosa que ningún externo al grupo respectivo, puede saber²⁶³. De tal manera que, su defensa depende exclusivamente de estas declaraciones, que están cuestionadas legalmente, por ser inhabilidades relativas, según el artículo 358 N°1.

Alega la demandante, que este precepto provoca indefensión y por ende transgrede el derecho a la prueba y vulnera al debido proceso por no poder presentar la declaración de estos testigos que son quienes poseen el principal conocimiento de estos hechos, al ser un asunto de carácter familiar y que,

²⁵⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 06 de abril de 2023. Rol 13.111-2022. INA. María Angelica Barriga Meza. P.1.

²⁶⁰ Ibidem, P. 2-4.

²⁶¹ Ibidem, P.5

²⁶² Ibidem.

²⁶³ Ibidem.

sin este, la parte activa de este proceso puede quedar en una situación desigual frente a la contraparte por no poder acreditar su pretensión²⁶⁴.

La decisión del caso se enmarca en tres argumentos importantes, que se resumen en estas líneas:

- a. El primero de estos argumentos, tiene que ver con un aspecto formal, esto es, puesto que se basa en una mera suposición de que la contraparte, en este caso, los dos hermanos que son demandados en un juicio de responsabilidad extracontractual, opongán una tacha a la declaración de los testigos que ofrecerá la parte, siendo que no los ha ofrecido aún y por tal ni siquiera se ha dado la oportunidad para que aleguen una tacha ese testimonio²⁶⁵, por ende es el juez el que debe decidir si estos testigos pueden declarar o no y si los valorará como tal. Así dice el considerando 3° de esta sentencia: “(...) como si formulan o no tachas a los que se presente la contraparte, hipótesis en la que igualmente declararían los testigos, al tratarse de reglas procesales aplicables por el juez de fondo, quien debe decidir si -legalmente- en el marco de la eventual declaración testimonial que pudiere -o no- prestarse en el juicio ordinario por supuesta responsabilidad extracontractual, procedería la declaración del cónyuge y los parientes legítimos (...)”²⁶⁶
- b. El segundo de ellos, lo consagra el considerando 7°, apelando a que las tachas y las inhabilidades a la prueba testimonial, son normas reguladoras de la prueba para disponer de ciertos medios de prueba y que estas reglas se establecen de manera equitativa para ambas partes pensando en la falta de imparcialidad de la que pueden adolecer ciertos testigos condicionados por la ley²⁶⁷. Mas bien, son una garantía para las partes que no transgrede en ningún momento su derecho a presentar prueba, pues es una norma reguladora de la prueba objetiva que garantiza a las dos partes en juicio. De esta manera, el considerando indicado señala: “Las partes están en una situación de igualdad frente a la prueba testimonial, pues ambas tienen la facultad de solicitarla y la posibilidad de tacharla cuando ha sido el juez o la contraparte quien han dado lugar a la comparecencia del testigo”²⁶⁸. En base a ello, no serían discriminatorias ni desiguales, sino que tienen un carácter de reguladora de la prueba, lo que hace que el juez deba sujetarse a ellas en virtud de su importancia y la garantía que entregan a las partes.

²⁶⁴ Ibidem.

²⁶⁵ Ibidem.

²⁶⁶ Ibidem, considerando tercero, P.5

²⁶⁷ Ibidem, p.7.

²⁶⁸ Ibidem, considerando séptimo, p.7.

- c. El tercer y último argumento, engloba a la integridad en este medio de prueba y la imparcialidad en el testimonio brindado, comentando que su fundamento se encuentra en la racionalidad para conocer la verdad judicial, de una manera congruente, objetiva y seria y así el juez tenga las herramientas suficientes para hacerse de un resultado jurídico en virtud de la pretensión que se está haciendo valer²⁶⁹. Así lo dice el considerando 11°, señalando: “(...) ya que esta obedece a factores y circunstancias que tienden a que todo sentenciador cuente con instrumentos e insumos suficientes para obtener una convicción plena en su decisión judicial.”²⁷⁰

Así también, existen argumentos de algunos jueces que apelaban por acoger este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 358 N°1, para este caso concreto y se desarrollan por los siguientes parámetros:

- a. La determinación anticipada y sin fundamento plausible, de que las declaraciones de estos testigos se puedan llevar a cabo, para aclarar los puntos de prueba antes citados, que son determinantes para su defensa jurídica, aludiendo en su consideración N° 5 que: “tal norma reguladora de la prueba no resulta concordante con las exigencias de un justo y racional juzgamiento”²⁷¹. Por ende, reconoce el carácter de norma reguladora de la prueba, sin embargo, le brinda una mayor flexibilidad a la estricta aplicación de esta, cuando esta ponga en jaque el debido proceso.
- b. Las declaraciones de las personas que se solicitan como testigos, son fundamentales para acreditar la pretensión de la demandante, puesto que versa sobre un asunto del tenor familiar, el cual, de no presentarse, se afecta el derecho a la prueba. Así indica su consideración N° 7: “La declaración legal de inhabilidad excluye a priori al testigo y priva del mismo modo a la parte que lo ha presentado de su derecho a la prueba”²⁷².

Sin embargo, la decisión mayoritaria, rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 358 N° 1 del CPC, para el caso concreto, por no transgredir la CPR, ni el derecho a la prueba que tiene la demandante, por ser una garantía establecida para ambas partes²⁷³.

²⁶⁹ Ibidem, p.9.

²⁷⁰ Ibidem, considerando decimo primero, p.9.

²⁷¹ Ibidem, considerando quinto, p.11.

²⁷² Ibidem, considerando séptimo, p.11.

²⁷³ Ibidem, p.9.

ii. Rol 13.498-2022

Esta decisión judicial, tiene relación con un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, por trasgredir su derecho a la prueba, refiriéndose éste a la inhabilidad testimonial que pesa en “los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”²⁷⁴

Los hechos del caso, principian y se desenvuelven en el 4° Juzgado Civil de Talca, en el que Joel Saavedra y Roxana Zapata, interponen una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y en subsidio, extracontractual en contra de la Municipalidad de San Clemente, responsable de la Escuela Paso Internacional Pehuenche puesto que su hijo de iniciales T.S.Z tuvo un accidente en el año 2018, dentro de la jornada escolar en la que éste pierde parte de su dedo índice que le provocó un grave daño, limitándose la institución educacional a únicamente llamar a su apoderado y cubrirle sus dedos con una gasa, lejos de proveerle los primeros auxilios pertinentes²⁷⁵. En virtud de estos hechos, los demandantes piden que la Municipalidad en cuestión indemnice el daño emergente y daño moral²⁷⁶ que sufrió su hijo y el que padecieron ellos como padres.

Sin embargo, la Municipalidad se defiende aludiendo que la Escuela si profirió el debido resguardo y control sobre el estudiante, ya que le prestaron auxilio desde que sucedió el lamentable acontecimiento hasta luego de ocurrido, por ende en el juicio que ya se encuentra en periodo probatorio, ofrece el testimonio de tres testigos: la psicóloga de la escuela, el director y un profesor, quienes se vinculan a este colegio en una relación laboral y remunerada, ya que sus declaraciones son sustanciales para acreditar, que si se le brindó la debida protección al estudiante, hecho que no puede probarse bajo prueba documental alguna, ni mucho menos pericial, siendo fundamental que se admita y valore la prueba testimonial antes mencionada²⁷⁷. No obstante, una vez rendido el testimonio ofrecido por la parte demandada, la parte activa opone tacha por constituir estos testigos, como inhábiles relativos en cuanto a sus declaraciones en virtud del número 5 del artículo 358 del CPC, por adolecer rasgos de imparcialidad al tener un vínculo laboral y de dependencia con la institución educacional que ofrece su testimonio²⁷⁸.

La municipalidad, alega que esta tacha la pone en una situación de vulneración, transgrediendo su derecho a la prueba y provocando discriminación arbitraria en el proceso probatorio puesto que la

²⁷⁴ Véase el Código de Procedimiento Civil, artículo 358.

²⁷⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 08 de agosto de 2023. Rol N° 13.498-2022. INA. María Angelica Barriga Meza. P.2.

²⁷⁶ Ibidem, p.3.

²⁷⁷ Ibidem.

²⁷⁸ Ibidem.

deja completamente en indefensión y excluye un testimonio sin analizar que existan efectivamente rasgos de parcialidad en sus declaraciones, por ende, es inconstitucional la aplicación al caso concreto de este precepto²⁷⁹.

La decisión del Tribunal Constitucional, en su Segunda Sala, es rechazar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 358 N°5 por las siguientes razones:

- a. En su considerando 16°, señala el carácter de las inhabilidades establecidas en el artículo 358 del CPC, como normas reguladoras de la prueba, en cuanto se exige por la ley, que los jueces se sujeten a ella en su decisión. Además, indica explícitamente que las inhabilidades son una garantía que se genera para todas las partes del proceso, por ende, no hay ninguna discriminación para ellas, estas se encuentran en una situación equitativa frente a la regulación procesal en cuanto a su protección y defensa de sus pretensiones y excepciones: “Las normas reguladoras de la prueba son una garantía para ambos litigantes (...). Las inhabilidades de los testigos operan como una garantía frente a la ausencia de imparcialidad de los testigos que presenta un litigante y que podrían afectar a la parte contraria.”²⁸⁰
- b. En su considerando 21°, se refiere a que las partes pueden perfectamente acudir a otros recursos en vía ordinaria, con el propósito de corregir o enmendar ciertos aspectos sobre los cuales se hace alusión en el conflicto planteado, además la posibilidad de recurrir por casación cuando se afecte la legalidad de una norma, como se dice ocurrir en este caso, por ende jurídicamente la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es pertinente: “(...) siempre habrá la opción de recurrir al recurso de casación, arbitrio que perfectamente cubre cualquier vicio que pudiera afectar la legalidad de la preceptiva cuestionada, razón por la cual tampoco resulta pertinente la presente acción constitucional”²⁸¹

Tal como en los casos anteriores, existen argumentos para que los jueces pretendan acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto 358 N°5, que se reconducen al siguiente fundamento:

- a. Que la principal razón por la que se debiese acoger esta acción, es porque como los hechos versan al interior de una institución educacional, en las que el resto de pruebas pierde su pertinencia para acreditar la efectividad de los daños causados, se hace necesario que

²⁷⁹ Ibidem, p.5.

²⁸⁰ Ibidem, p.10.

²⁸¹ Ibidem, p.11.

testifiquen personas que tuvieron intervención directa en los hechos y por ende su conocimiento es mucho mayor y desestimar estos testimonios a priori²⁸², impidiendo que la parte demandada pueda sostener su pretensión, pone en jaque la constitucionalidad del precepto al caso concreto y no concuerda con las garantías del debido proceso y posteriormente a la actividad jurisdiccional misma del juez quien tiene la obligación de acceder a la verdad de los hechos. Así lo expresa el considerando 9º: “En esa lógica, el desestimar a priori lo que dichas personas puedan deponer en juicio privando con ello de un elemento de análisis para la actividad jurisdiccional y a su vez impidiendo que el demandado pueda plantear su visión de las imputaciones y respaldar tal posición con testimonios, aparece de dudosa constitucionalidad (...)”²⁸³

No obstante, lo cual el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el artículo 358 N°5, es rechazado en todas sus partes, por no ser contrario la CPR y por establecerse como una norma reguladora de la prueba que se establece para ambas partes y que como tal no pueden los jueces saltarse su aplicación, en virtud de su importancia y garantía²⁸⁴.

Las tres sentencias antes analizadas, tienen diversos aspectos en común, convenientes de mencionar en estas líneas, sin embargo, todas convergen hacia un mismo argumento; que las inhabilidades a la prueba testimonial son normas reguladoras de la prueba, a las cuales el órgano jurisdiccional debe sujetarse para tomar su decisión, en virtud de que la ley las determina para regular los medios de prueba, reglas de la carga de la prueba, entre otras que son sustanciales para la etapa probatoria²⁸⁵.

Las normas reguladoras de la prueba son aquellas “normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible y que importan limitaciones concretas a su facultad de apreciación, dirigida a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento” ²⁸⁶ según lo dice un fallo del año 2001 de la Corte Suprema, que resalta el carácter de inexcusable de estas normas puesto que el juez debe utilizarlas en el proceso de juzgamiento y antes de hecho, en el proceso probatorio mismo, puesto que su fundamento es que el tribunal tome una decisión correcta, objetiva e imparcial.

Además de reconocer a estas como normas reguladoras de la prueba, las tres sentencias determinan que los preceptos que gozan de este carácter son una garantía para todas las partes y por ende no son discriminatorias ni arbitrarias, ya que están allí para que el juez pueda llevar a cabo su actividad

²⁸² Ibidem, p.15.

²⁸³ Ibidem.

²⁸⁴ Ibidem, p.12.

²⁸⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva. Tribunal Constitucional. 06 de abril de 2023. Rol 13.111-2022. INA. María Angelica Barriga Meza. Tribunal Constitucional. 08 de agosto de 2023. Rol N° 13.498-2022. INA. María Angelica Barriga Meza.

²⁸⁶ CORTE SUPREMA. 04 de enero de 2001. Rol 11.746-2011

jurisdiccional correctamente y de esta manera las partes puedan hacer valer las facultades que la ley dispone para acreditar sus intereses.

De esta manera, hay unanimidad en los tres fallos en que las inhabilidades, no son transgresoras al derecho a la prueba ni mucho menos discriminatorias en cuanto a su aplicación, por ello rechazaron el requerimiento de inaplicabilidad de los diferentes numerales del artículo 358 del CPC. Hay que recalcar que los fallos estudiados, son los únicos que existen sobre el particular, hallándose muy poca jurisprudencia al respecto, pero no obstante la escasa jurisprudencia, estas son uniformes en cuanto a denegar el requerimiento.

Otro aspecto que se repite en los fallos es que la acción de inaplicabilidad que busca declarar inconstitucional un precepto en el caso concreto donde será aplicado, no puede tener como fundamento una suposición en la que se espere que hipotéticamente la contraparte oponga una tacha a la declaración del testigo que presenta esta parte, ya que todo eso es una conclusión del juez en el transcurso del proceso y una vez alegada la tacha propiamente tal²⁸⁷. Además, un problema de valoración normativa puede sujetarse a un recurso de casación, que es el sistema recursivo correcto para estos casos²⁸⁸.

Por último, es conveniente agregar que todas las sentencias analizadas, cuestionan la constitucionalidad en la aplicación de un precepto contenido en el artículo 358, esto es, las inhabilidades relativas, que recordando los contenidos previos, son aquellas que afectan a una persona en un caso particular y no absolutamente²⁸⁹, por ende la jurisprudencia tiende a controvertir estas razones que la ley les asigna a una falta de imparcialidad, más que las inhabilidades del artículo 357 del CPC, denominadas como absolutas. No obstante, lo cual, no quiere decir que su aplicación no sea discutida, ya que al igual que las inhabilidades relativas, son reguladas primando la figura del testigo y apelando a causas que no se ajustan con la realidad factual y jurídica de hoy²⁹⁰, como, por ejemplo, la número siete que excluye la declaración de “los vagos sin ocupación u oficio conocido”²⁹¹

Dejando a un lado la discusión sobre la cantidad sentencias que existen para las inhabilidades relativas y absolutas, lo importante ahora, es cerrar este asunto, determinando que la jurisprudencia es conteste a la hipótesis de que las inhabilidades a la prueba testimonial no transgreden el derecho a la prueba, ni son discriminatorias, porque son normas reguladoras de la prueba, por lo que garantizan a todas

²⁸⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva. Tribunal Constitucional. 06 de abril de 2023. Rol 13.111-2022. INA. María Angelica Barriga Meza. Tribunal Constitucional. 08 de agosto de 2023. Rol N° 13.498-2022. INA. María Angelica Barriga Meza.

²⁸⁸ Ibidem.

²⁸⁹ PEREZ, Álvaro. NUÑEZ, Raúl. Manual de Derecho Procesal Civil. Thompson Reuters. Primera Edición pp. 183-184.

²⁹⁰ GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021. P. 167

²⁹¹ Véase el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

las partes del proceso de manera igualitaria dejando completamente claro cuál es el criterio del Tribunal Constitucional²⁹².

Este análisis ha servido para despedir la idea de que la relación entre las inhabilidades testimoniales y el derecho a la prueba, es problemática debido a los casos que se presentan en que una de las partes tiene el sustento de su pretensión, en la declaración de un testigo que está dentro de este listado legal, aclarando que ambas instituciones conviven perfectamente y que dichas limitaciones no son solo para la parte que ve mermada su defensa por no poder presentar tal testigo, sino que para todas aquellas²⁹³ que sean partícipes del juicio.

La opinión del autor de esta tesis, tras analizar los argumentos jurisdiccionales empleados por los fallos del Tribunal Constitucional, junto con la naturaleza jurídica que tienen las inhabilidades testimoniales, es la siguiente: considero que estos preceptos se regulan con un claro propósito de proteger a ambas partes de condiciones que hacen a un testimonio como inhábil e impresentable para rendirse en juicio, por las razones que sean, por ejemplo, la poca perceptibilidad que tienen en los hechos como los privados de razón o los menores de catorce años, o la parcialidad de la que goza su persona por los vínculos de cercanía y familiaridad que tienen con la persona que ofrece su testimonio, entonces es lógico que la ley se ocupe de eso.

Siguiendo esta línea, las inhabilidades a la prueba testimonial son consideradas normas reguladoras de la prueba que como se argumentó en los fallos, son garantías para ambas partes y deben ser respetadas por los jueces para tomar su decisión, por ende, prescindir de ellas sería inconstitucional y contra la ley. Mas que nada estimo que hay un problema que va más allá de la constitucionalidad que puedan tener estas normas, ya que esto se embarca en la forma en que estas son prescritas y la falta de modificación que han tenido, que se demuestra al compararla con la LEC que si estructuró su sistema procesal civil, acoto las inhabilidades testimoniales y señaló concretamente su fundamento, que sería lo que le falta a la legislación chilena y que probablemente sea la causa primera de la indefensión en que se ven estas personas que sustentan su pretensión en la declaración de uno o más testigos inhábiles, que escapa completamente de una vulneración constitucional y está lejos de transgredir el derecho a la prueba, por ello concuerdo con los argumentos mayoritarios de los fallos anteriores que rechazan el requerimiento de inconstitucionalidad de ciertos numerales del artículo

²⁹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva. Tribunal Constitucional. 06 de abril de 2023. Rol 13.111-2022. INA. María Angelica Barriga Meza. Tribunal Constitucional. 08 de agosto de 2023. Rol N° 13.498-2022. INA. María Angelica Barriga Meza.

²⁹³ Ibidem.

358 del CPC, ya que estas instituciones conviven correctamente en vida jurídica y sale del debate constitucional.

Conclusiones

Esta tesis para optar al grado de Licenciado, tenía como propósito primordial relacionar dos instituciones jurídicas fundamentales: El derecho a la prueba y las inhabilidades a la prueba testimonial, por ello en el capítulo primero se desarrolló ampliamente en que consiste el llamado derecho a la prueba, y en el capítulo segundo se trató de la misma forma, la prueba testimonial como género que introduce la institución de las inhabilidades a la prueba testimonial, para que finalmente en el capítulo tercero, se tocara el vínculo de ambas para acoger o rechazar la hipótesis de que las inhabilidades testimoniales son trasgresoras del derecho a la prueba, como una problemática presente en el procedimiento civil chileno. De esto se permite concluir los siguientes aspectos:

Primero, que en el capítulo uno se analizó la prueba judicial en cuanto a sus fases y su objetivo, observando que su concepto es constitutivo de tres momentos: una actividad, un medio y un resultado dentro de un juicio y su objetivo es conocer los hechos para que, a través de ellos, se llegue a la verdad, con el propósito de saber a qué se refiere con derecho a la prueba, el primer pilar fundamental de esta tesis.

Segundo, que el derecho a la prueba es un derecho fundamental y constitucional que es inherente al ser humano e incide en todas las esferas de su vida, regulado dentro del artículo 19 número 3 inciso sexto, que prescribe las garantías del debido proceso y su finalidad es que las pruebas presentadas por las personas, sean admitidas, practicadas, valoradas y finalmente la decisión del juez en base a ella, sea motivada, por ende es una garantía para que las partes se defiendan en un juicio que es instrumental a que las partes demuestren su pretensión. A su vez, el derecho a la prueba tiene un carácter objetivo, en cuanto el ordenamiento jurídico se consagra y estructura estableciendo este derecho, como, por ejemplo, la regulación constitucional dentro del artículo 19 número 3 inciso sexto y subjetivo en tanto las personas utilicen los mecanismos que prevé el orden jurídico, para hacerlos valer, tales como una acción de protección,

Tercero, que la prueba testimonial se define en el capítulo dos como una prueba judicial compuesta de un conjunto de declaraciones que efectúan terceros, conforme a las formalidades establecidas por la ley que acreditan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y que se genera directamente en juicio de manera personal, y su concepto es distinto al de testimonio ya que éste tiene un carácter más amplio al ser de esta clase también la declaración de parte o el contenido de un documento por ello, éste último sería el género y la declaración de testigos, la especie. Es posible precisar respecto a la prueba testimonial, que se regula de maneras diferentes en el Código de Procedimiento Civil con respecto al Código Civil, ya que el primero se encarga de la admisibilidad, práctica, valoración y

motivación de la prueba testimonial, en cuanto a su procedimiento, mientras que el segundo los casos específicos en que se excluyen los testigos.

Cuarto, la clasificación de los testigos entre la manera en que aprecian los hechos que son objetos del juicio, la conformidad que tienen con las circunstancias esenciales y particulares y la habilidad que tiene su declaración, es importante para efecto de su valoración, puesto que el artículo 384 del CPC, difiere el mérito probatorio cuando estos testigos sean contestes en los hechos principales y circunstancias especiales que tienen un mayor valor, al igual que aquellos que se hacen de los hechos de manera presencial y no de oídas, pero sobre todo, cuando no adolecen de circunstancias que los hagan inhábiles, pues de ser así, su declaración podrá ser tachada y excluida como medio de prueba.

Quinto, las inhabilidades a la prueba testimonial como segundo gran pilar de esta tesis se regulan en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento civil, como inhabilidades absolutas y relativas, respectivamente. Las primeras son aquellas que afectan en cualquier caso a la persona, mientras que las segundas son aquellas que inhabilitan al testigo en el caso concreto, establecidas como instituciones para excluir el testimonio de un testigo mediante las tachas que son el medio procesal por el cual la contraparte opone que aquel testigo no debe ser valorado ya que se encuentra dentro de estos artículos.

Sexto, que la prueba judicial tiene el mismo fin que la prueba testimonial: ambas se componen de una actividad, un medio y un resultado que busca establecer conocimiento sobre los hechos y así llegar a una verdad, por ello ambos conceptos mencionados en el capítulo uno y dos respectivamente son compatibles, generando el primer punto de conexión entre las dos instituciones pilares de esta tesis.

Séptimo, al analizar las inhabilidades testimoniales y el derecho a la prueba, se escoge el procedimiento civil chileno porque es una problemática que se da en específico en este tipo de procedimiento y para tener mayor precisión, es necesario acotar la cuestionante para efectos de llegar a una causa o una posible solución.

Dentro de esta regulación, resalta a la luz la manera diferente en que se prescriben las tachas que hacen valer estas instituciones, en la LEC y en Chile, puesto que la primera establece tres tipos de inhabilidades tendientes a tachar, que son los privados de razón, los que carecen de la percepción del sentido y los menores de catorce años, siendo estos últimos inhábiles relativos por dejarse a criterio del juez cuando tienen el suficiente discernimiento para brindar declaración, mientras que en la ley chilena las inhabilidades se componen de un listado más largo y amplio, que origina muchas discusiones, sin embargo, la más importante de ellas es la manera en que son redactadas, pues le entregan un protagonismo excesivo a la figura del testigo, lo que se da cuenta al leer cada inhabilidad,

por ejemplo, aquella que excluye a los menores de catorce años, o a los vagos que no cuenten con un oficio conocido, lo que provoca la duda de si este modo es el correcto para determinarlas, ya que no se ha modificado desde el establecimiento del CPC en el año 1902 y podría ser la causa principal de que transgredan el derecho a la prueba.

Octavo, que para efectos de estudiar el punto anterior, es necesario separar la forma en que son reguladas las inhabilidades como una cosa y la transgresión de estas al derecho a la prueba como otra, con el propósito de descubrir el origen de este problema, que salta a la luz por un requerimiento de inaplicabilidad que sostiene una institución educacional que se ve inmersa en un proceso judicial de responsabilidad contractual en la que se solicita indemnización de perjuicios por la muerte de un estudiante de su escuela, pero que al momento de presentar prueba, se ve menoscabada con la regulación del artículo 358 del CPC, ya que el sustento de su pretensión, recae en la declaración de testigos que se encuentran en dicho listado, por ello alega la inconstitucionalidad de este precepto.

Noveno, que para descubrir si las inhabilidades a la prueba testimonial son transgresoras del derecho a la prueba, fue necesario analizar lo que dice la jurisprudencia al respecto y en él, se pudo determinar que de manera unánime y uniforme, los tribunales rechazan todo tipo de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las inhabilidades reguladas en sus artículos respectivos, fallando que no menoscaban el derecho a la prueba ya que son normas reguladoras de la prueba que se determinan para garantizar a ambas partes y que por ende no generan discriminación ni arbitrariedad. Ante ello, el juez solo puede acatar como reglas básicas de juzgamiento a estos preceptos y aplicarlas debidamente, determinando que también existen otros recursos en caso de que no se acepte un medio de prueba que sustente una pretensión, como el recurso de casación, por lo que dicho debate queda cerrado por el Tribunal, que no encuentra inconstitucionalidad en su aplicación.

Decimo, que este autor es conteste a las decisiones uniformes del Tribunal, ya que por eso separó la cuestionante entre si la regulación de las inhabilidades es controversial y si esta institución transgrede el derecho a la prueba, respondiendo a la primera como efectiva ya que el procedimiento civil chileno es débil al prescribir las inhabilidades a la prueba testimonial al no dejar en claro si son temas de admisibilidad o valoración, puesto que el juez falla sobre ellas en la sentencia definitiva y se centra de manera exagerada en la figura del testigo y no en el contenido de la declaración, lo que considero es perjudicial para este medio de prueba ya que su concentración en la persona, se basa en una herencia medieval antigua y obsoleta que desconfiaba del testigo y no ha tenido modificación estructural ocasionando que muchas declaraciones sean excluidas y no sopesando con lo que tengan que decir que puede ser sustancial para la parte que lo ofrece. Sin embargo, esto no es suficiente para decir que vulneran el derecho a la prueba, lo que no es efectivo, ya que a pesar de tener una regulación

anticuada constituye una norma reguladora de la prueba que se establece para que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo legítimamente y para que ambas partes tengan claridad de los testigos que pueden y los que no pueden presentar para equilibrar las reglas del juego, siendo conteste con lo que el Tribunal Constitucional decide.

Decimo primero, entonces se concluye por esta tesis, que las inhabilidades testimoniales no infringen el derecho constitucional a la prueba puesto que son establecidas con un fundamento clave, que es resguardar la imparcialidad y la percepción sobre los hechos por estos testigos, que garantiza a todas las partes de un proceso y no se vincula por ninguna, por esa razón no puede decirse que sean discriminadoras sino que son esenciales para llevar a cabo un término probatorio legal y adecuado, sin embargo es importante también dar cuenta que su regulación es imprecisa y desfasada puesto que falta modificación y ajuste a la realidad al enfocarse en la persona del testigo y no en su declaración que debería ser lo primordial para acoger o rechazar un testimonio, por ello estimo que la solución a esto es prestar más atención a la manera en que se ajustan las inhabilidades a la prueba testimonial y enfatizar en su reforma pensando un remedio para esta problemática y de este modo no existan conflictos de este estilo, o por lo menos se disminuyan, y llevar a cabo un justo y racional procedimiento cada vez más moldeable a la realidad.

Bibliografía

1. ALCALÁ, Niceto. 1972. Cuestiones de terminología procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Páginas 176-179.
2. ANABALON, Carlos. 2015. Tratado de derecho procesal civil. El juicio ordinario de mayor cuantía. Editorial El jurista.
3. ANRIQUEZ, Álvaro. VARGAS, Ernesto. 2021. Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile. Revista chilena de derecho volumen 48.
4. ANZURES, José. 2010. La eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Cuestiones constitucionales. Ciudad de México
5. ARCILLA, Luis. 1967. Prueba testimonial. Universidad de Antioquía.
6. ARMENTA, Teresa. 2016. Lecciones de Derecho procesal civil. España. Editorial de Marcial Pons.
7. AZNAR, Antonio, Diaz, Beatriz, Paz García, Alexander, La prueba en el procedimiento civil, Tribuna, disponible en: <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil#:~:text=La%20prueba%20puede%20definirse%20como,norma%20legal%E2%80%9D%20%5B1%5D>
8. BERBELL, Carlos. RODRIGUEZ, Yolanda. 2023. ¿Qué diferencia hay entre un testigo directo y uno de referencia? Disponible en: <https://confilegal.com/20200906-diferencia-testigo-directo-testigo-referencia/>
9. BIBLIOTECA del Congreso Nacional. 1991. Carta Política de Colombia
10. BIBLIOTECA del Congreso Nacional, Guía de Formación Cívica: La Sociedad, el Derecho y el Pensamiento Político, El Derecho. Disponible en: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45670
11. BIBLIOTECA Del Congreso Nacional. 1994. Historia de la ley N° 19.382. Modifica el Código de Procedimiento Civil en materia de notificación. Discusión en sala.
12. CACERES, Andrés. MORALES, Benjamín. Algunas consideraciones en relación con la Prueba Testimonial en el Procedimiento Arbitral chileno. P.16.
13. CASARINO, Mario. 2007. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Pp. 73-88.
14. CASO Baena Ricardo y otros, supra nota 27, párr. 124; y cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 46, párr. 102; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 17, párr. 27

15. CEA, José Luis. 2002. Derecho Constitucional Chileno Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. P. 221
16. CENTRO de Arbitraje y Mediación. 2010. Sentencias Arbitrales: Evolución contractual en la jurisprudencia arbitral. P-540.
17. CHINCHILLA, Tulio. 1997. ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Editorial Temis. Antioquía. P. 44.
18. COMISION para el Mercado Financiero. Portal de Educación financiera. Disponible en: <https://www.cmfcchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-1588.html#:~:text=Conducta%20activa%20o%20pasiva%20de,ejercicio%20del%20cargo%20de%20%C3%A9ste>
19. CONCEPTOS jurídicos. Un proyecto de abbo.es. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/testigo/>
20. CONCEPTOS Jurídicos. 2024. Principio de legalidad. Derecho administrativo.
21. CONOCIMIENTO. En: Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/conocimiento/> Consultado: 13 de noviembre de 2023
22. CORTE DE APELACIONES de Concepción. Rol N° 2690-2018. 24 de mayo de 2019
23. CORTE DE APELACIONES de La Serena. Rol N°297-2021.
24. CORTE DE APELACIONES de La Serena. Rol N° 421-2023. 12 de abril de 2024.
25. CORTE DE APELACIONES de Valdivia. Rol N° 2990-2023. 16 de noviembre de 2023
26. CORTE SUPREMA. 04 de enero de 2001. Rol 11.746-2011
27. CORTE SUPREMA. 31 de diciembre de 2021. Rol N° 41758-2021. Fecha:
28. DE PAULA, Alfonso. 1968. La prueba de testigos den el Procedimiento Civil Español. Instituto Editorial Reus S.A.
29. DEVIS, Hernando. 1981. Compendio de la Prueba Judicial. (Alvarado, Adolfo: anotado y concordado). Rubinzal- Culzoni Editores
30. DIARIO constitucional. Garantía procesal de debido proceso. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/debido-proceso>

31. DIARIO Constitucional. 2021. Normas que regulan inhabilidades de testigos por vinculo de dependencia laboral en juicio de indemnización de perjuicios, serán examinadas por el Tribunal Constitucional en sede de inaplicabilidad. Noticias.
32. DICCIONARIO Jurídico Chileno. 2001. INFOIUS
33. DIRECCION de previsión de Carabineros de Chile. Disponible en:
<https://www.dipreca.cl/asistencia/asistencia-juridica/interdicion-por-demencia-y-nombramiento-de-curador>
34. ECHANDIA, Devís 2015. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Bogotá: Temis. P. 539
35. EDITORIAL, Equipo (03/09/2018). "Significado de Verdad". En: Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/verdad/>
36. ENCICLOPEDIA Jurídica. 2020. Diccionario jurídico de Derecho.
37. FERRER, Jordi. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. Estudios
38. FERRER, Jordi. 2007. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons. Disponible en: file:///C:/Users/estes/Downloads/Ferrer_La_valoracion_racional_de_la_prueba_Ferrer_2007_.pdf
39. GASCÓN, Marina. 2004. Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba, Marcial Pons, 3º Edición, Madrid, p.78 Disponible en: <https://inej.online/inej.online/libros/Maestrias/DerechoPenalyDerechoProcesalPenal/M5/T1/03%20Los%20hechos%20en%20el%20derecho%20-Gasc%C3%B3n-.pdf>
40. GONZALEZ, Daniel. 2003. Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=409550>
41. GONZALEZ, Joel. 2023. Derecho Civil II: Acto jurídico.
42. GONZALEZ, Joel. 2022. Apuntes Derecho de familia. P. 496
43. GONZALEZ, Joel. 2022. Derecho Civil I: Introducción al derecho civil y derecho de las personas. P.18
44. GONZALEZ, Juan, ORUÉ, Guzmán. 2010. La prueba testimonial.P.33.

45. GONZALEZ, María. El testimonio como prueba. Bosch Editor, 2021.
46. GRAN Diccionario de la Lengua Española © 2022 Larousse Editorial, S.L.
47. GUZMAN, Roberto. 1966. Repertorio de conceptos de Derecho Procesal Civil. C.E. Gibbs A.
48. HECHO. Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: Concepto.de. Disponible en: <https://concepto.de/hecho/>. Última edición: 9 de junio de 2023. Consultado: 13 de noviembre de 2023
49. INSTITUTO Nacional de Estadística. 2024. Métodos y proyectos. Glosario de Conceptos.
50. LAGOS, Felipe. 2022. Las donaciones y su especial tratamiento jurídico en momentos de calamidad pública. Universidad del Desarrollo. Actualidad Jurídica N°45. Página N°
51. LANCHEROS, Luisa. 2009. Referencia: Concepto jurídico sobre inhabilidades en Consejo de Facultad. Universidad Distrital Francisco José de Cálidas. Bogotá.
52. MATURANA, Cristian. 2006. Actuaciones judiciales, Notificaciones, Resoluciones y Juicio Ordinario. Apuntes de Clases p. 213.
53. MedlinePlus en español [Internet]. Bethesda (MD): Biblioteca Nacional de Medicina (EE. UU.); [actualizado 28 ago. 2019; consulta 17 marzo 2024]. Disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000739.htm>
54. MENESES, Claudio, Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil, Revista Ius et praxis- Año 14 N°2. P.62. Disponible en: [Meneses_2008\) PRUEBA COMO MEDIO ACTIVIDAD Y RESULTADO.pdf](#)
55. MUÑOZ, Dora. 2018. Diferencias entre los sustantivos “ascendencia y descendencia”
56. MUYSIMPLE.CL. 2023. Derechos de un tutor o curador sobre una persona. Disponible en: <https://www.muysimple.cl/derechos-de-un-tutor-o-curador-sobre-una-persona>
57. NATIONAL Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism. 2021. Alcohol’s Effects on Health. Disponible en: <https://www.niaaa.nih.gov/publications/brochures-and-fact-sheets/recuerdos-interrumpidos-lagunas-mentales-inducidas-por-el-alcohol#:~:text=Las%20lagunas%20mentales%20relacionadas%20con,la%20memoria%20a%20largo%20plazo>

58. NIEVA, Jordi. 2012. La declaración de niños en calidad de partes o testigos. Instituto chileno de Derecho Procesal. Universitat de Barcelona
59. O'CALLAGHAN Muñoz, Xavier: Introducción al Derecho y Derecho Civil Patrimonial, Areces, pág. 299
60. PALOMO, Diego, MATAMALA, Pedro. 2012. Prueba, intermediación y potestades en el Proceso Laboral: Observaciones críticas y apelación al equilibrio. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. P. 261.
61. PEREZ, Álvaro. NUÑEZ, Raúl. Manual de Derecho Procesal Civil. Thompson Reuters. Primera Edición pp. 183-184.
62. PEREZ, Rodrigo. 2011. Recopilación y sistematización de jurisprudencia sobre tachas de testigos. Causales N°4, N°5, N°6 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, resueltas por Tribunales Superiores y Jueces Árbitros. P.14
63. PICÓ, Joan. Mendoza, Juan. Mantecón, Ariel. 2021. La prueba a debate. Diálogos Hispano-cubanos. Bosch editor, Barcelona. P. 23.
64. PINO, Miguel. 2015. Testigos bajo sospecha. Estudio histórico-jurídico de la tacha. Revista de estudios historico-juridicos.
65. PUBLICADO por Julián Pérez Porto, el 13 de abril de 2022. Fundamental - Qué es, definición y concepto. Disponible en <https://definicion.de/fundamental/>
66. PUBLICADO por Julián Pérez y Ana Gardey. Actualizado el 29 de julio de 2022. *Racional - Qué es, definición y concepto*. Disponible en <https://definicion.de/racional/>
67. QUIÑONES, Héctor. TALERO, Pablo. PINEDA, Diego. MANRIQUE, Ruth. 2011. Inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos.
68. RAMIREZ, Diana. 2010. "Elementos para el juicio probatorio". P.89.
69. REAL Academia Española. Diccionario del español jurídico. 23ª edición. Disponible en: <https://dpej.rae.es/> (seguir porque la próxima no está en el orden)
70. RIVERA, Rodrigo. 2011. La prueba: un análisis racional y prueba. Marcial Pons. P.190.
71. RODRIGUEZ, Ana María. 2003. El interrogatorio de testigos en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. España. Universidad de Cádiz. Editorial Dykinson S.A. P.52.

72. RODRIGUEZ, Ignacio. 2010. Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía. Octava edición. Editorial Jurídica de Chile. P. 164 UELME, Víctor B, VIDAL, Jorge. 1946. Instituciones de derecho procesal. Tomo II.
73. RUIZ, Luis. 2007. El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Antioquía. Colombia. P.183.
74. SIGNIFICADOS, Equipo (08/02/2024). "Sentido". En: Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/sentido>.
75. SILVA, Paloma. 2019. Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida por órgano legitimado: Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en el periodo 2006-2017. Premio "Tribunal Constitucional" 2019. Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 68. Página 22.
76. SOCA, Ricardo. 2019. El origen de las palabras. Diccionario etimológico Ilustrado. Extraído de: Elcastellano.org. La página del idioma español. Disponible en: <https://www.elcastellano.org/palabra/testigo>
77. SOLIS, Roberto. 2020. Adiós a las tachas de testigos en el procedimiento civil. Un anhelo del Derecho a la Prueba y el Debido Proceso. Artículo de opinión. Diario Constitucional.
78. TARUFFO, Michele. 2008. La prueba. (Manríquez, Laura, Ferrer, Jordi, Trad.). Editorial Marcial Pons.
79. TARUFFO, Michele, La prueba de los hechos, traducción: Jordi Ferrer, Trotta, pp. 439-515 [file:///C:/Users/estes/Downloads/LA%20PRUEBA%20DE%20LOS%20HECHOS%20-%20MICHELE%20TARUFFO-%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/estes/Downloads/LA%20PRUEBA%20DE%20LOS%20HECHOS%20-%20MICHELE%20TARUFFO-%20(2).pdf)
80. TARUFFO, Michele. 2010. Páginas sobre justicia civil. Traducción de Maximiliano Aramburo Calle. Madrid: Marcial Pons. disponible en: https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497686853_1.pdf
81. TARUFFO, Michele. Racionalidad y crisis de la ley procesal. Editorial Doxa. Madrid, 1999. P.177
82. TRIBUNAL Constitucional. 30 de septiembre de 2021. Rol 10.205-21.
83. TRIBUNAL Constitucional 29 de septiembre de 2022. Rol N° 12.317-21 INA. Nelson Pozo Silva. P.5
84. TRIBUNAL Constitucional. 06 de abril de 2023. Rol 13.111-2022. INA. María Angelica Barriga Meza. P.1.

85. TWINING, William. 2009. De nuevo, los hechos en serio. Cuaderno de Filosofía del Derecho. Páginas 320-335.
86. UNIDAD Editorial Información Económica S.L. 2024.
87. VARGAS, Rodrigo. 2011. Concepciones de la prueba judicial. Revista Prolegómenos. Artículo de reflexión. [file:///C:/Users/estes/Downloads/Dialnet-ConcepcionesDeLaPruebaJudicial-3850011%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/estes/Downloads/Dialnet-ConcepcionesDeLaPruebaJudicial-3850011%20(2).pdf)
88. VERA, Juan. 2022. Valoración probatoria: Exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales. Academia judicial Chile. Citando a Horvitz y López, 2004, pagina 145. Igartúa, 1995 pagina 32, Ferrer, 2004 pagina 45.)
89. WILLIAMS, Guido. 2011. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de cargos públicos. Régimen Jurídico Nacional. Biblioteca del Congreso Nacional. Asesoría Técnica Parlamentaria.